

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 6 de Noviembre de 1989

Núm. 255

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

**Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.  
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.  
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

### Tesorería Territorial de la Seguridad Social

#### Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/02

Ave María, 1 - Ponferrada

ANUNCIO DE SUBASTA  
DE BIENES INMUEBLES

Don Angel Bernardo Tahoces, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 24/020 con sede en Ponferrada.

Hace constar: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado con fecha 11 de octubre de 1989 la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería Territorial con fecha 18 de septiembre de 1989, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor don Amador González García, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 1 de junio de 1989, en expediente administrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo.

Procédase a la celebración de la citada subasta el día 19 de diciembre de 1989, a las once horas, en León, Avda. José Antonio, 1, Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Sala de Juntas) y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139, en cuanto le sea de aplicación, y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de

los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

—Tipo de subasta en primera licitación: 15.995.000 ptas.

—Tipo de subasta en segunda licitación: 11.996.250 ptas.

Notifíquese esta providencia al deudor (y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y al cónyuge del deudor).

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes a enajenar responden al siguiente detalle:

Lote único.—Urbana: Casa en calle Cruz, 18, de Astorga, con superficie de solar 165 m/2 y una superficie total construida de 292 m/2. Linda: Derecha, muralla; izquierda, Ignacio Prieto Mendaña; fondo, Victorino Feo Vidal.

Valoración: 15.995.000 ptas.

2. Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrá incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de las deudas y costas.

4. Que una vez desierte la primera licitación y antes de que de comienzo la segunda, podrá ser adjudicado el bien embargado por un importe igual o superior al tipo de aquélla, previa constitución del depósito preceptivo.

5. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación del bien, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6. Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros. Por lo que dejo constancia de que aquéllos no existen al no haberlos aportado el deudor, sin posibilidad de suplirlos por tratarse de un inmueble no inmatriculado en el Registro de la Propiedad; por lo que el rematante del inmueble citado podrá promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria.

7. Que la Tesorería Territorial se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble si no hubiese sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado g) del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

En Ponferrada a 11 de octubre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, Angel Bernardo Tahoces.

9180

Núm. 5760—7.956 ptas.

## Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 977/89, incoado contra Manuel Puente Fernández, por infracción al art. 25 d) de la Ley 31/84, se ha dictado una resolución de fecha 6-9-89, por la que se le impone una sanción de 60.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Manuel Puente Fernández y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 9138

★ ★

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 945/89, incoado contra Diego M. Calzón Pastor, por infracción al art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 6-09-89, por la que se le impone una sanción de 60.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Diego M. Calzón Pastor y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 9139

★ ★

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones,

previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 1053/89, incoado contra García Arroyo Carrio, S. A., por infracción al art. 18.1 de la Ley 31/84 de 2-8, se ha dictado una resolución de fecha 17-10-89, por la que se le impone una sanción de 600.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Empleo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a la Empresa García Arroyo Carrio, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Benjamín de Andrés Blasco. 9140

★ ★

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 1051/89, incoado contra M.ª Luisa García González, por infracción al art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 6-09-89, por la que se le impone una sanción de 80.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a M.ª Luisa García González y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 9136

★ ★

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 1013/89, incoado contra Antonio Giganto García, por infracción al art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una resolución

de fecha 6-09-89, por la que se le impone una sanción de 60.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Antonio Giganto García y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 9137

★ ★

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 1011/89, incoado contra la Empresa Amado García Vega y otros, por infracción al artículo 92 de la O.M. de 9-3-71, se ha dictado una resolución de fecha 16-10-89, por la que se le impone una sanción de 25.000 ptas. Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el artículo 33 del Decreto 1860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Amado García Vega y otros y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Benjamín de Andrés Blasco. 9147

★ ★

Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo 2.037/89, incoado contra la Empresa Tascón, S. L., por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 a) de la O.M. de 16-12-87, se ha dictado una resolución de fecha 18-10-89, por la que se deja sin efecto el acta de infracción y la sanción impuesta en la misma. Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de



la provincia, según previene el artículo 33 del Decreto 1860/75 de 10-7. Para que sirva de notificación a la Empresa Tascón, S. L. y para su publicación en el BOLETIN, expido la presente en León a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — Benjamín de Andrés Blasco. 9149

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de la Consejería de Fomento

Sección de Transportes

Fecha: 28 de septiembre de 1989.

Matrícula del vehículo: LE-3552-J.

Número del D.N.I. o de empresa: A-2833712.

Titular del vehículo: Teléfonos Líneas Centrales, S. A., Telicesa.

Domicilio: Burgo Nuevo, 2.

Población y provincia: 24001 León.

Denunciante: Guardia Civil.

Asunto: Notificación de cargos.

Expediente n.º LE-17449-0-89.

Referencias de la denuncia: Día 20, mes 07, año 1989, hora 11,32, carretera N-VI, n.º p. kilométrico 344,400.

Hecho denunciado: Circular careciendo de los distintivos de radio de acción en ambos laterales, transportando 5 viajeros incluido el conductor desde León a Tejeira.

Precepto infringido: O.M. 8-10-68. Art. 142-c) Ley 16/1987. — Precepto sancionador: Art. 143-15 Ley 16/1987. Posible sanción: 10.000 ptas.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. 31.7.87) y 32 del Reglamento de la Inspección y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera (Real Decreto 1408/1986 de 26 de mayo - B.O.E. 8-7-86) se incoa contra Ud./esa empresa el expediente de sanción más arriba referenciado en virtud de la denuncia citada.

Se le hace saber el derecho que le asiste a formular por escrito en el plazo de quince días hábiles las alegaciones que considere convenientes, aportando o proponiendo las pruebas de que intente valerse, y que, de no hacerlo así, se dictará resolución sancionadora en los términos citados.

Advertencia: Las fotocopias de los documentos que se aporten deberán estar cotejadas con el original por el Organismo competente.

9207

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO COMISARIA DE AGUAS ANUNCIOS

D. Carlos Sierra Robles, con domicilio en calle Generalísimo, n.º 47, La Vercilla (León), solicita autorización para corta de árboles, en el cauce del arroyo Oville, en término de Oville, Ayuntamiento de Boñar (León).

### INFORMACION PUBLICA

La autorización solicitada comprende la corta de siete chopos situados en el cauce del arroyo Oville, en el paraje Puente Carretera. El perímetro es de 3 de 0,90 mts. y 4 de 0,80 mts. de media.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibles con la anunciada, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero, c/ Muro, 5 - Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 27 de septiembre de 1989.  
El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

8939

Núm. 5761—2.561 ptas.

★ ★

D. Isaac y Carlos Fernández Alonso, con domicilio en C/ Real, n.º 3, Lario (León), solicita autorización para corta de árboles, en el cauce del río Maraña, en término de Maraña, Ayuntamiento de Maraña (León).

### INFORMACION PUBLICA

La autorización solicitada comprende la corta de 14 chopos situados en el cauce del río Maraña, en el paraje Puente de Piedra. El perímetro es de 1,35 mts. de media.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibles con la anunciada, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero,

c/ Muro, 5 - Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 9 de octubre de 1989.—  
El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

8976

Núm. 5762—2.448 ptas.

★ ★

Herederos de Emilio del Cano Díez, con domicilio en Lugán (León), solicita autorización para corta de árboles, en el cauce del río Porma, en término de Lugán, Ayuntamiento de Vegaque-mada (León).

### INFORMACION PUBLICA

La autorización solicitada comprende la corta de siete chopos situados en el cauce del río Porma, en el paraje Soto. El perímetro es de 1,95 mts. de media.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibles con la anunciada, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero, c/ Muro, 5 - Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 27 de septiembre de 1989.  
El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

8940

Núm. 5763—2.380 ptas.

## Administración Municipal

Ayuntamiento de  
León

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de septiembre, los pliegos tipo de condiciones económico-administrativas, aplicables a los contratos de este Ayuntamiento, mediante subasta de obras con admisión previa; para contratación directa de obras; para contratación de obras por concurso; para contratación directa de suministros; para contratación de suministros por concurso; para contratación directa de trabajos específicos y concretos, no habituales; para contratación de trabajos específicos y concretos, no habituales, por concurso; para contratación directa de trabajos de asistencia técnica y para contratación de trabajos de asistencia técnica por concurso; de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 122 de la Ley de Régi-

men Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se expone al público, por plazo de ocho días, durante el cual podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

León, 23 de octubre de 1989.—El Alcalde, Luis Diego Polo.

9209 Núm. 5764—2.176 ptas.

\*\*\*

Se hace público para general conocimiento que en la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Municipal de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, en fecha 29 de septiembre del presente año, se acordó aprobar inicialmente el Proyecto de Instalación Semafórica de un Centrol de Velocidad (C.V.T.), en la Avda. de San Juan Bosco del Barrio de Armunia, cuyo presupuesto total, IVA incluido, asciende a 7.584.603 pesetas.

Quienes lo consideren oportuno pueden formular reclamaciones contra dicho acuerdo en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 23 de octubre de 1989.—El Alcalde, Luis Diego Polo.

9260 Núm. 5765—1.496 ptas.

#### Ayuntamiento de Reyero

Aprobados por el Pleno de la Corporación los proyectos de "Red de distribución de agua potable en Viego" y "Red de distribución de agua potable en Pallide", redactados por el Ingeniero de C., C. y Puertos, don Victoriano González Gutiérrez, se hallan a disposición de los interesados en las oficinas municipales a efectos de reclamaciones, entendiéndose que de no presentarse ninguna en el plazo establecido se entenderán aprobados definitivamente.

Reyero a 24 de octubre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

9274 Núm. 5766—289 ptas.

#### Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base en la subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de Pista Polideportiva en Villoria de Orbigo (Frontón), de conformidad con el artículo 122 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986, se expone al

público para su examen y presentación de reclamaciones, con sujeción a las siguientes normas:

A) Oficina de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría de este Ayuntamiento.

B) Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

C) Organismo ante el que se reclama: Pleno del Ayuntamiento.

Villarejo de Orbigo, 25 de octubre de 1989.—El Alcalde-Presidente, Pascual García Miguélez.

9272 Núm. 5767—527 ptas.

\*\*\*

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 24 de octubre de 1989, el proyecto técnico de las obras de construcción de Pista Polideportiva en Villoria de Orbigo (Frontón), redactado por el Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Luis Fernando Fernández Briera y cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a 7.121.017 pesetas, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas contra su contenido.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarejo de Orbigo a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde-Presidente, Pascual García Miguélez.

9271 Núm. 5768—459 ptas.

\*\*\*

#### ANUNCIO DE SUBASTA

A) Objeto: La contratación de la ejecución de las obras de construcción de Pista Polideportiva en Villoria de Orbigo (Frontón), obras incluidas en el Plan de actuaciones con cargo al Fondo de Cooperación Local de 1989.

B) Tipo máximo de licitación: 7.121.017 pesetas.

C) Plazo de ejecución de las obras: Seis meses, a contar desde la adjudicación definitiva.

D) Oficina donde está de manifiesto el proyecto técnico, el pliego de condiciones económico-administrativas y demás documentos relacionados con el contrato a formalizar: Secretaría de esta Entidad.

E) Garantía provisional para concurrir a la subasta: 142.420 pesetas.

F) Garantía definitiva a constituir en caso de adjudicación: Su cuantía ascenderá al resultado de aplicar al precio de la adjudicación el 4 por 100.

G) Modelo de proposición:

Se presentará en sobre cerrado y firmado por el licitador o persona que lo represente, debiendo hacerse figurar su contenido y el nombre del licitador. La proposición se ajustará a la literalidad siguiente:

D. .... (en nombre propio o en representación de ....) con domicilio en ....., y D.N.I. núm. .... en plena posesión de mi capacidad jurídica y de obrar, tomo parte en la subasta convocada para contratar la ejecución de las obras de construcción de Pista Polideportiva en Villoria de Orbigo (Frontón) y a cuyos efectos hago constar:

1) Ofrezco realizar las obras por el precio de ..... pesetas, que significa una baja de ..... pesetas sobre el tipo de licitación.

2) Declaro reunir todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con esa Entidad Local.

3) Acepto incondicionalmente las cláusulas del pliego de condiciones económico-administrativas particulares aprobadas por la Corporación para adjudicar la obra.

(Fecha y firma del proponente).

H) Plazo y horas para la presentación de las proposiciones en la Secretaría de la Corporación. — Diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde las 9 a las 14 horas.

I) Día, hora y lugar en que ha de celebrarse la licitación: El día siguiente al en que concluya el plazo para presentación de proposiciones, siempre que sea hábil, caso contrario se demorará hasta el inmediato hábil, a las doce horas, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial.

Como quiera que aún no ha concluido la exposición pública del pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir esta subasta, la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formularan reclamaciones contra dicho pliego.

J) Documentos que deben presentar los licitadores: En sobre aparte, con el nombre y firma del licitador, y en el que hará constar su contenido, se acompañarán los siguientes documentos:

—Los que acrediten la personalidad del licitador.

—El resguardo acreditativo de la fianza provisional.

—Los que acrediten la calificación del contratista.



—Los que acrediten que se halla al corriente de sus obligaciones tributarias.

En Villarejo de Orbigo a 25 de octubre de 1989.—El Alcalde-Presidente, Pascual García Miguélez.

9273 Núm. 5769—6.732 ptas.

## Administración de Justicia

### Audiencia Provincial de Valladolid

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 763/88

Sentencia núm. 547

Audiencia de Valladolid. — Sección Primera. — Ilmo. Sr. Presidente: Don Rubén de Marino. — Ilmos. Sres. Magistrados: Don Gregorio Galindo Crespo. — Don Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de juicio especial de arrendamientos urbanos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León número uno, seguidos entre partes, de una como demandante y apelada, doña Rosario Albert Alvarez, mayor de edad, Profesora de E.G.B. y vecina de León, la que ha estado representada por el Procurador don José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado don Mariano García Serrano; y de otra como demandados y apelantes, doña Josefa Prieto Carpintero, viuda, sus labores, hoy fallecida, sucediéndola en el arrendamiento y subrogándose en el mismo, sus hijos doña Antonia Carpintero Prieto, mayor de edad, casada, sus labores, y don José Carpintero Prieto, mayor de edad, casado, industrial, vecinos de León, los que han estado representados por el Procurador don José María Ballesteros González y defendidos por la Letrada doña María del Pilar Pérez Pérez; y los desconocidos herederos de don Restituto Carpintero Fernández, los que no han comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal; sobre resolución de contrato de arrendamiento de locales de negocio.

#### PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de fecha 21 de marzo de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de León número uno, en los autos de que dimana la presente apelación, sin hacer expresa condena en las costas del recurso.—Así

por esta nuestra sentencia, definitiva-mente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubén de Marino. Gregorio Galindo.—Germán Cabeza.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Ilmo. señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.—Rubricado.—Concuerda a la letra con su original a que me refiero.

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados-apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.

9164 Núm. 5770—5.712 ptas.

### Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.258 de 1989, por el Procurador Sr. Stampa Braun en nombre y representación de doña Ana María Solano Sánchez, contra la resolución de 17 de febrero de 1989, por la que se aprobaba la resolución definitiva de admisiones y exclusiones en relación con el concurso restringido para la adjudicación de plazas de Equipos de Atención Primaria convocado el día 24 de diciembre de 1988, así como la resolución de 20 de febrero de 1989, que establecía la baremación de méritos de cada uno de los concursantes admitidos en el concurso restringido de anterior referencia, y la resolución de la Dirección Provincial de León del Instituto Nacional de la Salud, de 13 de abril de 1989, por la que se aprobaba la adjudicación definitiva de nombramiento de personal auxiliar sanitario en Equipos de Atención Primaria correspondientes al concurso restringido de adjudicación convocado el 24 de diciembre de 1988.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en

los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ezequías Rivera Temprano.

9024

★ ★

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.166 de 1989 por el Procurador don José-María Ballesteros González, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de León, contra denegación del pago de honorarios profesionales de los Arquitectos del Colegio de Palencia, don José-María Alonso de Lomas y don Fernando Rodríguez Zuro, por proyecto y dirección de 109 viviendas en Palencia, avenida de Santander y calle Florida, expediente P-87/010.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 20 de octubre de 1989. — Ezequías Rivera Temprano.

9142 Núm. 5771—2.448 ptas.

★ ★

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.194 de 1989 por el Procurador don José-María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de don José-Luis Gómez Cadenas, contra acto administrativo dictado por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León —Dirección General de Transportes— por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25-1-89 confirmando la sanción de 400.000 pesetas de multa, por infracción del artículo 33 de la Ley 16/87. Notificado dicho acto con fecha 10 de julio de 1989.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto

y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 20 de octubre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano.  
9183 Núm. 5772—2.584 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de León*

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 570/89 se tramita expediente de dominio sobre reanudación del tracto sucesivo a instancia de doña Rosario Ordóñez Bercianos y doña Hortensia María Luisa Ordóñez Bercianos, vecinas de León y Turcia, respectivamente, representadas por el Procurador señor González Medina, con el Ministerio Fiscal, sobre la finca urbana que luego se dirá, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado citar a las personas ignoradas e inciertas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, así como a don Marcelo García Aparicio, mayor de edad, viudo, industrial y a doña Casilda Petra Ugidos López, mayor de edad y ambos vecinos de León, a cuyo favor figura inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, así como a las personas de quienes procede la misma, doña Casilda García Martínez, don Antonio Marcos Miñambres, doña Petra Marcos Miñambres, doña María Marcos Miñambres, doña Petra Alcorta García y don Ricardo López Fernández, este último en representación de los hermanos don José Marcelo, doña María Cruz Gumersinda, doña Juana Matilde y doña Elena García Martínez, en ignorado paradero todos ellos para que dentro del término de diez días puedan comparecer en este expediente y alegar cuanto a su derecho convenga.

La finca que se pretende inscribir es la siguiente:

“Finca urbana, situada en León, calle San Lorenzo, n.º 11, hoy n.º 9, que tiene también entrada por la calle Los Cubos, n.º 8, compuesta de planta baja y principal, con su correspondiente corral y pozo, con una superficie de 694,24 metros cuadrados, que linda: A Oriente, con dicha calle; Mediodía, con casa de herederos de don Valentín Bustamante, hoy de los de Francisco Robles y con otra de don Marcelo García; Poniente, con terreno adyacente a la carretera detrás de los Cubos, y Norte, con casa de Fermín López y Rosalía Álvarez.”

Dado en León, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

9165 Núm. 5773—4.148 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número tres de León*

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 550 de 1988, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Sdad. Anónima de Crédito Banco de Santander, representado por el Procurador Sr. González Varas, contra don Miguel Redondo Melón y doña María Luisa Feijoo Gil, sobre reclamación de 598.940 pesetas de principal y la de 200.000 ptas. para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 14 de diciembre de 1989, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría, que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existen, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día 12 de enero de 1990, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto de remate las doce horas del día 8 de febrero de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

**LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:**

Urbana: Finca número veintinueve. Vivienda izquierda subiendo la escalera de la planta quinta de viviendas superior a la baja —situada en primer lugar de las cuatro existentes en tal mano— del edificio en León-Armunia, en la calle del General Mola, n.º 18. Es del tipo C del proyecto y F de la cédula definitiva. Tiene una superficie útil de sesenta metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados. Linda: Tomando como frente la calle de su si-

tuación, derecha entrando, vivienda tipo B de su misma planta; izquierda, vivienda tipo A de su misma planta y uno de los patios de luces; fondo, viviendas A y C de la misma planta, el mismo patio de luces y rellano de la escalera. Tiene como anejo inseparable una de las carboneras existentes en la planta de sótano, en la zona destinada a tal fin, de una superficie construida de 5,46 metros cuadrados, con inclusión de la parte proporcional de servicios comunes, señalada con el n.º 5 F. Inscrita en el Registro de la Propiedad de León, al tomo 2.404, libro 101 de la sección 3.ª de León, folio 164, finca 5.671.

Valorada en 4.950.000 pesetas.

Dado en León, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez. El Secretario (ilegible).

9185 Núm. 5774—6.460 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de Ponferrada*

D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 96/89 y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Ponferrada, a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El señor don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes de la una como demandante Unión Financiera Industrial, S. A. (UFINSA), representado por el Procurador don Francisco González Martínez y defendido por el Letrado don Lázaro Fernández Fernández contra Antonio-César García García y Teresa Alvarez González, declarados en rebeldía; sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de los deudores Antonio-César García García y Teresa Alvarez González y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Unión Financiera Industrial, S. A. de la cantidad de trescientas diez mil quinientas pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éstos y las costas causadas y que se causen, a las que



expresamente condeno a los referidos demandados.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se les notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Rubricado.—Luis-Helmuth Moya Meyer.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, libro el presente en Ponferrada, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

9115 Núm. 5775—4.352 ptas.

\*\*\*

Don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 93/89 y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Ponferrada, a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El señor don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes de la una como demandante Unión Financiera Industrial, S. A. (UFINSA), representado por el Procurador don Francisco González Martínez y defendido por el Letrado don Lázaro Fernández Fernández contra Julio Estrada Bardón y M.<sup>a</sup> Jesús Covadonga Mansilla y Julio Estrada Herrero, vecinos de La Robla, declarados en rebeldía; sobre pago de cantidad; y

Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de los deudores Julio Estrada Bardón, M.<sup>a</sup> Jesús Covadonga Mansilla y Julio Estrada Herrero y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Unión Financiera Industrial, S. A. (UFINSA) de la cantidad de novecientos cinco mil quinientas sesenta pesetas importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éstos y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los

estrados del Juzgado, se les notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Rubricado.—Luis Helmuth Moya Meyer.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, libro el presente en Ponferrada, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

9114 Núm. 5776—4.352 ptas.

#### Juzgado de Distrito número uno de León

Don Francisco Antonio Mérida Sabugo, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número uno de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, penden actuaciones de juicio de cognición seguidos con el núm. 361/86 a instancia de D. Pablo Muñoz Gallego, representado por el Procurador D. Ildefonso González Medina, contra D. Julio César López, sobre reclamación de cantidad por ventas de muebles en la cantidad de 103.500 pesetas, he acordado librar el presente y su publicación anunciándose la venta en pública subasta de los bienes embargados al demandado que con su valor de tasación, se expresa en las siguientes condiciones:

1.—Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % del precio de tasación.

2.—Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.—Dicho remate podrá cederse a terceros.

4.—Tendrá lugar en este Juzgado sito en c/ Roa de la Vega, 141.º derecha, de León, a las 11,00 horas de las siguientes fechas.

Primera subasta: El día 23 de noviembre, en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del precio de subasta. De no cubrirse lo reclamado o quedar desierta en todo o en parte, se procederá a celebrar:

Segunda subasta: El día 13 de diciembre y hora de las 11,00, en esta subasta las posturas no serán inferiores a la mitad del avalúo, de darse las mismas circunstancias se celebrará:

Tercera subasta: El día 4 de enero de 1989 y sin sujeción a tipo.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.—Un automóvil marca Talbot, matrícula LE-5644-J, valorado en 260.000 ptas.

2.—Un frigorífico de dos puertas y de 300 litros de capacidad, valorado en 20.000 ptas.

Los bienes se encuentran depositados en el domicilio del demandado D. Julio César López, c/ Congreso Eucarístico, n.º 5, 2.º D, de León.

Suma total de la valoración salvo error u omisión, la cantidad de doscientas ochenta mil ptas. (280.000).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León y publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido la presente en León a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez, Francisco Antonio Mérida Sabugo.—El Secretario (ilegible).

9329 Núm. 5777—4.828 ptas.

#### Juzgado de Distrito número dos de León

Don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez de Distrito número dos de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de Distrito número dos de León, y con el número 255/85, se tramitan autos de juicio de cognición, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de Compañía Viguesa de Pinturas, S. A., representada por el Procurador don Fernando Tejerina Álvarez-Santullano, contra don Ricardo González Manga, sobre reclamación de 86.154 pesetas, más otras 45.000 pesetas calculadas para costas y gastos sin perjuicio de liquidación, en cuyo procedimiento y en resolución de esta fecha, se acordó sacar a pública subasta por primera vez y en su caso, segunda y tercera vez, término de 20 días y por los precios y tipos que se indican los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se ha señalado las once horas del día 29 de noviembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado, el 20 % efectivo del precio tipo que sirva para la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, anunciándose la misma a instancia de la parte demandante, sin que consten títulos de propiedad encontrándose los autos en Secretaría, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a terceras personas, quedando subsistentes las cargas que puedan pesar sobre dichos bienes, no se destinará el precio del remate a su extinción, en el caso de que existieran.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para que tenga lugar el acto del remate de la segunda, las once horas del día 27 de diciembre próximo, en el mismo lugar y condi-

ciones que la anterior con la rebaja del veinticinco por ciento, y no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Igualmente se anuncia para supuesto de que no existieran licitadores en esta segunda, una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar señalándose para el acto del remate el día 22 de enero de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Los bienes objeto de subasta son:

Piso-vivienda en León, calle Bernardo del Carpio, 22, planta alta 3.ª, que se dice propiedad del demandado don Ricardo González Manga y a que se refiere la inscripción del tomo 1.916, libro 256, sección 1.ª, folio 91, finca 18.998, del Registro de la Propiedad número tres de esta capital, según la parte demandante. Valorada dicha vivienda en la cantidad de 4.150.000 pesetas.

Dado en León, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Ireneo García Brugos.

9330 Núm. 5778—5.304 ptas.

#### Juzgado de Distrito

número uno de Ponferrada

#### Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito núm. 1 de esta ciudad, en juicio de faltas núm. 509/89, por sustracción, se cita a Delfina Borja Vargas, hoy en ignorado paradero, para que el día trece de noviembre a las 10 horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en Avda. Huertas del Sacramento, s/n., Palacio Justicia, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 24 de octubre de 1989. El Secretario (ilegible). 9223

#### Juzgado de Distrito

número dos de Ponferrada

Doña María del Carmen Escuadra Bueno, Juez de Distrito número dos de Ponferrada y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado y con el núm. 99 de 1987, se tramitan autos de juicio de cognición promovidos por el Procurador D. Francisco González Martínez, en nombre y representación de la entidad Laymar, S. A., de Columbrianos-Ponferrada, contra D. Juan Enrique Franco Alba, mayor de edad, transportista y vecino de Ponferrada, c/ Alfredo Agosti, núm. 8, sobre reclamación de 472.772 ptas. de principal y la de 250.000 ptas. presupuestadas

para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, por segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día veintisiete de noviembre de 1989 a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veintisiete de diciembre a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día veintiséis de enero de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

Vehículo camión, marca Pegaso, modelo 1086, cuatro ejes, matrícula LE-3114-D. Tasado pericialmente en quinientas mil pesetas.

Dado en Ponferrada a tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ María del Carmen Escudra Bueno.—El Secretario (ilegible). 9397 Núm. 5779—4.624 ptas.

#### Juzgado de lo Social

número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 134/85, dimanante de los autos 127/85, seguida a instancia de Raúl Perandones Fernández y otro, contra Promociones Insula, S. A., en reclamación de salarios, se ha dictado providencia del siguiente tenor literal:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, dos de

noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta y visto el estado de las presentes actuaciones, cítese a las partes para la firma de la escritura de compra-venta, para el próximo día nueve de noviembre a las doce horas, en este Juzgado, haciendo constar que por incomparecencia de las partes no se suspenderá el acto.

Lo dispuso S. S.ª que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado. J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Promociones Insula, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a fecha anterior.

Firmado. J. L. Cabezas Esteban. P. M. González Romo. Rubricado.

9403

### Anuncio particular

#### Comunidad de Regantes

DEL CANAL DE AUDANZAS

Zotes del Páramo

#### CONVOCATORIA

Por medio de la presente, se convoca a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes del Canal de Audanzas, a la Junta General Ordinaria de Otoño, que se celebrará en el local de la Casa Consistorial de Zotes del Páramo el domingo día tres de diciembre de 1989, a las tres y media de la tarde en primera convocatoria y una hora más tarde en segunda a fin de tratar y aprobar si procede el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura del acta de la reunión anterior.
- 2.º Examen de la memoria de la campaña de riego.
- 3.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 1990.
- 4.º Renovación de los Vocales de los pueblos de San Pedro de las Dueñas, Roperuelos del Páramo y Saludes de Castroponce.
- 5.º Renovación de la mitad del Jurado de Riego.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Zotes del Páramo, 17 de octubre de 1989.—El Presidente de la Comunidad, Francisco Antón Gil.

9231 Núm. 5780—2.312 ptas.

LEON  
IMPRENTA PROVINCIAL  
1989



---

---

# BOLETIN OFICIAL

**DE LA PROVINCIA DE LEON**

---

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 255 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1989

---

## **ADMINISTRACION MUNICIPAL**

---

### **PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES**

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

# AYUNTAMIENTO DE LEÓN

## ANUNCIO

### **PUBLICACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE APROBACION DE ORDENANZAS Y TEXTO LITERAL DE ESTAS**

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, HACE SABER:

**I** Que el Pleno municipal en sesión de 30.5.1989 aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda de 23.5.1989:

«4.º—Estudio sobre Ordenanzas reguladoras de Tasas/Precios Públicos del Matadero Municipal. Se da cuenta de Mociones de la Alcaldía sobre establecimiento de Tasas y Precios Públicos por servicios en el Matadero Municipal, así como de los Proyectos de Ordenanzas reguladoras, cuya aprobación entraña de derogación de la Ordenanza reguladora vigente, exponiendo el Presidente y la vocal D.<sup>a</sup> Inés Prada Fernández las circunstancias concurrentes que han determinado tales propuestas. La Comisión de Hacienda, con la reserva de voto de los miembros de los Grupos PSOE, CDS y Mixto, dictamina favorablemente las Mociones de la Alcaldía y los Proyectos de Ordenanzas reguladoras.»

**II** Que el Pleno municipal en sesión de 28 de julio de 1989, conociendo de reclamaciones formuladas en período de exposición pública contra las Ordenanzas a que se hace referencia en el punto anterior, tomó los siguientes acuerdos:

a) La aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de las Tasas por prestación de servicios en el Matadero Municipal con esta modificación:

Añadir al artículo 4.º el siguiente párrafo: «En las tarifas precedentes está incluido el IVA.



b) La aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de los Precios Públicos por servicios en el Matadero Municipal, con estas modificaciones: Añadir los números que se expresan al artículo 3º de la Ordenanza:

- « 6.— Por el proceso de congelación, por Tm. .... 4.800 ptas.  
 7.— Por manipulación en el túnel de congelación, por Tm. .... 950 ptas.  
 8.— Por alquiler de cámara completa de conservación de artículos congelados, por mes o fracción y m/3 450 ptas.  
 9.— Por ocupación de cámara con productos congelados o en régimen de conservación, por mes o fracción, por kg., con un mínimo de una Tm. . 3 ptas.  
 10.— Movimiento de mercancías congeladas:  
 Entrada y estiba en cámaras, por Tm. .... 1.500 ptas.  
 Salida y desestiba en cámaras, por Tm. .... 1.500 ptas.»

**III** Que el Pleno municipal en sesión de 28 de julio adoptó los siguientes acuerdos con vigencia desde 1.1.1990:

### IMPUESTOS

Fijar como tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el 0,95% sobre la Base Imponible (Bienes de Naturaleza Urbana) y el 0,30% sobre la Base Imponible (Bienes de Naturaleza Rústica), con aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora.

Aprobar la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica.

Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, aprobando la Ordenanza reguladora.

Establecer el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobando su Ordenanza reguladora.

### TASAS

Establecer con efectos de 1.1.1990 Tasas por prestación de servicios públicos municipales o realización de actividades administrativas de la competencia local, con aprobación de las correspondientes ordenanzas:

—Por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades Municipales a instancia de parte.

—Por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

—Por la prestación de servicios de la competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas u otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales.

—Por licencias urbanísticas.

—Por licencias de apertura de establecimientos.

—Por recogida y eliminación de basuras y otros residuos sólidos urbanos.

—Por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito.

—Por Servicios de Alcantarillado.

—Por Servicio de Extinción de Incendios.

## PRECIOS PUBLICOS

Establecer con efectos de 1.1.1990, el régimen de precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Con vallas y andamios.

—Por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones en terrenos de uso público.

—Con quioscos y otras instalaciones fijas, en bienes de uso público.

—Por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para carga o descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo.

Establecer con efectos de 1.1.1990 el régimen de precios públicos por la prestación de servicios públicos o actividades administrativas, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Por vigilancia especial de establecimientos que la soliciten.

—Por servicios del Laboratorio Municipal.

—Por servicios en la Residencia de Ancianos Virgen del Camino.

—Por asistencias y estancias en las Guarderías Municipales.

—Por enseñanzas especiales en el Taller Municipal de Artes Plásticas.

—Por actividades deportivas o culturales esporádicas u ocasionales que organice la Administración municipal.

—Por alquiler de útiles y efectos de propiedad municipal.

—Por suministro a particulares de efectos, útiles, textos de publicaciones y similares.

—Por servicios y aprovechamientos especiales en los Mercados de Abastos.

—Por recogidas especiales de residuos no domiciliarios y prestación de otros servicios.

—Por retirada de perros.

—Por utilización del servicio de Transporte Público Colectivo de Superficie.

—Por servicios y aprovechamientos especiales en el Mercado Nacional de Ganados.

—Por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las Instalaciones deportivas municipales.

—Por depósito y guarde de vehículos.

Establecer con efectos de 1 de enero de 1990, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

—Por la prestación de Servicios Funerarios.

Establecer con efectos de 1 de enero de 1990, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios.

—Precios públicos por suministro de agua y servicios complementarios.

**IV** Que las Ordenanzas reguladoras de Impuestos y Tasas quedaron aprobadas definitivamente por transcurso del período de exposición pública sin reclamaciones, a excepción:

De la referida al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que fue impugnada, recayendo acuerdo de aprobación definitiva en sesión del Pleno de 29.9.1989 previo dictamen de la Comisión de Hacienda de 20.9.1989: «Se da cuenta del escrito de la Cámara de la Propiedad Urbana de 7 de septiembre, impugnando el acuerdo municipal de 28 de julio relativo a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes de naturaleza urbana proponiendo que se establezca en el 0,75%. La Comisión de Hacienda, teniendo en cuenta que la ley 39/1988, de 28 de diciembre, faculta al Ayuntamiento para fijar el tipo de gravamen hasta el límite del 1,30% sobre la base imponible, propone la desestimación de la reclamación y, en consecuencia, elevar a definitiva la aprobación del tipo de gravamen y la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles que provisionalmente se produjo en virtud de acuerdo plenario de 28 de julio pasado».



V Que el establecimiento de precios públicos y aprobación de sus Ordenanzas reguladoras se produjo definitivamente por acuerdo del Pleno de 29.9.1989, en los términos acordados en el Pleno en 28.7.1989 con la única diferencia de introducir, en base a impugnación en período de exposición, en la Ordenanza reguladora de precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, las siguientes modificaciones:

—Artículo 4º PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES: Ap. D) Cursos de gimnasia de mantenimiento, tenis y natación.

Sustituir la palabra tasa por precio.

Sustituir el precio de 650 ptas. por 750 ptas.

Añadir: «Por la atención médico-deportiva, por curso, a hacer efectivo en el momento de la matriculación 500 ptas.

INSTALACIONES DEL ESTADIO HISPANICO

Ap. C) Cursos de natación en Piscina climatizada.

Añadir: «Además, se satisfará la atención médico-deportiva por importe de 500 ptas. por curso, a hacer efectivas en el momento de la matriculación y el seguro de accidentes obligatorio».

—Artículo 5º:

Añadir a la frase «debiendo abonar solamente el seguro de accidentes obligatorio, la expresión «y la atención médico-deportiva».

VI El texto literal de las Ordenanzas aprobadas a que se refieren los apartados anteriores es el siguiente:

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### *Imposición*

Artículo 1º.—El Excmo. Ayuntamiento de León, de conformidad con los arts. 15.2 y 60.1.a) y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables y por la presente Ordenanza.

### *Tipo de gravamen*

#### Artículo 2º:

En el ejercicio de la facultad concedida en el artículo 73 de la Ley citada, este Ayuntamiento establece los siguientes tipos de gravamen:

En bienes de naturaleza urbana: el 0,95% sobre la base imponible.

En bienes de naturaleza rústica: el 0,3% sobre la base imponible.

### *Disposición Adicional*

1. El Ayuntamiento decidirá en su momento si asumen las competencias que le confiere el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, o si opta por hacer uso de las facultades establecidas en la Disposición Transitoria 11.<sup>a</sup> de la citada ley.

2. Para el supuesto de que asuma las facultades conferidas en el artículo 78.2 citado, remitido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el Padrón a que alude el artículo 77 de la mencionada Ley, el Ayuntamiento procederá a la liquidación del Impuesto mediante la elaboración del correspondiente Padrón tributario que aprobado por la Comisión de Gobierno se notificará mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Aprobado el Padrón tributario, se cargarán los recibos a las Recaudación Municipal para su cobranza, por un plazo de dos meses, que se anunciará en forma reglamentaria.

4. La Administración municipal procurará que todas las operaciones anteriores tengan lugar dentro del primer semestre del año y concretamente, la recaudación en período voluntario durante los meses de mayo y junio.

5. Si el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria no entregase al Ayuntamiento el Padrón a que alude el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con tiempo suficiente para que la Administración municipal elabore el Padrón tributario y lo ponga al cobro en el período establecido en el número anterior, el Ayuntamiento podrá liquidar el Impuesto, si razones de Tesorería lo aconsejaren, tomando como base el Padrón del año anterior con las modificaciones del valor catastral que con carácter general se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otra disposición general, anulándose posteriormente los recibos que no sean correctos por bajas y alteraciones, y elaborando

un Padrón adicional por las altas o variaciones habidas y que se reflejen en el Padrón catastral del año correspondiente.

### *Disposiciones Finales*

Primera.—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

### *Tarifas*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1, redondeando las cuotas resultantes en 0 ó 5 por defecto.

2.—La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca, y a lo que resulte de esta Ordenanza.

### *Período impositivo y devengo*

#### Artículo 2º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En consecuencia:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos, si se produce en el primer trimestre, se satisfará el 100% de la cuota; cuando se produzca en el segundo trimestre, el 75% de la cuota, cuando se produzca en el tercer trimestre, el 50% de la cuota; y cuando se produzca en el cuarto trimestre el 25% de la cuota. El prorrateo se aplicará por el interesado al hacer la declaración-liquidación o de oficio por el Ayuntamiento si la liquidación se hace por padrón.

b) En los supuestos de baja definitiva, el prorrateo y la devolución de la porción de cuota tributaria ingresada correspondiente a los trimestres siguientes a aquél en que la baja hubiere tenido lugar se hará a petición del interesado que lo solicitara del Ayuntamiento dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de baja definitiva del vehículo y el recibo de pago original.

## *Gestión*

### Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración de Rentas y Exacciones, en el plazo de un mes a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma.

Se acompañará fotocopia de la documentación acreditativa de su adquisición o modificación, del certificado de sus características técnicas y del DNI o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora



no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. El régimen de autoliquidación establecido en los dos números anteriores es de aplicación a los supuestos de transferencias de vehículos o cambios de domicilio de otros municipios al de León, con la salvedad de que el plazo del mes para la presentación de la declaración-liquidación comienza el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca la transferencia o el cambio de domicilio.

4. Si los sujetos pasivos no presentan la autoliquidación a que se refieren los números anteriores en el plazo establecido, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto y seguirá su cobranza, en la Recaudación Municipal conforme al artículo siguiente, sin que sea precisamente la notificación personal al contribuyente.

#### Artículo 4º:

1. El cobro del Impuesto en los años sucesivos al de la primera adquisición, transferencia o cambio de domicilio, con la excepción de lo dispuesto en los números 3 y 4 del art. 3º, se realizará por el sistema de padrón anual en el que se liquidarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de León, conforme al permiso de circulación de los vehículos.

2. Aprobado el padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicha plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

3. Los recibos correspondientes al padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal. El período de cobro en voluntaria, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses.

4. La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números precedentes, incluido el período voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

**Artículo 5º:**

1. En los supuestos de exención previstos en el art. 94.1,d) y f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los interesados abonarán el Impuesto previamente a la matriculación conforme al artículo 3º de esta Ordenanza. Matriculado el vehículo podrán solicitar la exención y la devolución del Impuesto indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio y acompañando los documentos necesarios para la exención y devolución. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión.

2. En los supuestos de exención previstos en el artículo 94.1,a), b), c) y e) no será necesario el previo pago del Impuesto para su matriculación.

**Artículo 6º:**

Para que los vehículos causen baja en este Impuesto es preciso que causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico. Se excluyen los que no son objeto de matriculación, los cuales han de darse de baja directamente en el Ayuntamiento, en el modelo que se facilitará el efecto.

Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico, y este Organismo altere la titularidad.

Se entenderá como fecha de baja o transferencia la de presentación de éstos en la Jefatura Provincial de Tráfico, siempre que el expediente se resuelva en el plazo de seis meses. En otro caso, se estará a la fecha de resolución del expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

**Artículo 7º:**

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de reforma de los vehículos que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, de baja o de transferencia de vehículos, ni cambios de domicilio, si no se acredita previamente el pago de este Impuesto. Con esta finalidad el interesado solicitará al Ayuntamiento informe de estar al corriente en el pago del Impuesto. Sólo con este informe podrán tramitarse los expedientes citados.

**Artículo 8º:**

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, con ejemplar duplicado de la

misma en la que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal.

b) En los supuestos de inclusión en padrón, con el recibo en el que conste el recibí de la Recaudación Municipal.

c) Ante la Jefatura Provincial de Tráfico, en los supuestos de matriculación en la forma señalada en la letra a) anterior y en los supuestos del artículo 7º con el informe a que alude tal precepto.

### *Disposiciones transitorias*

Primera.—Las personas o entidades que al 1 de enero de 1990 gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31.12.1992, inclusive.

Segunda.—Hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, será de aplicación lo dispuesto en el art. 366. 2 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

### *Disposiciones finales*

Primera.—El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y su ordenanza reguladora se aplicará desde el 1.1.1990, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Excmo. Ayuntamiento de León o por disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del nº 1 del art. 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### *Imposición*

Artículo 1º.—El Excmo. Ayuntamiento de León, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 101 a 104 de la misma Ley, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias y por la presente Ordenanza.

### *Naturaleza y hecho imponible*

#### Artículo 2º:

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo Indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización en el Término Municipal de León, de cualquier construcción, instalación u obra para que la que exija, conforme a la legalidad vigente, la obtención de licencia de obras o licencia urbanística, háyanse o no obtenido tales licencias, y cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Quedan comprendidas en el hecho imponible:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.

b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.

d) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.

e) Las de modificación de disposición interior de los edificios.

f) Las obras provisionales.

g) Las de instalación de servicios públicos o privados.

h) Las obras de movimientos de tierras, desmontes, excavaciones y explanaciones.

i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.

j) Las obras e instalaciones subterráneas.

k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.



l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

m) Cualesquiera otras obras similares.

3. Quedan excluidas de este Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen por particulares en el Cementerio Municipal, que se regirán por la Ordenanza correspondiente.

### *Sujetos Pasivos*

#### Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y, por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras como promotores o empresarios de las mismas, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Los sustitutos señalados en el número precedente responden solidariamente de la deuda tributaria.

### *Base imponible, cuota y devengo*

#### Artículo 4º:

1. La base imponible del Impuesto, que coincide con la base liquidable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se establece como tipo de gravamen el 2,8% sobre la base imponible.

3. La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, cantidad que, en todo caso, habrá de terminar en 0 ó 5, a cuyo fin se procederá al redondeo por defecto en caso necesario.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción,

instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la práctica de la liquidación provisional y pago de la misma tras la obtención de la licencia, según lo establecido en el art. 6.3, sin perjuicio en su caso de la devolución que proceda conforme al artículo 8º de esta Ordenanza.

### *Exenciones, bonificaciones y reducciones*

#### Artículo 5º:

1. No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2. Con efectos de 1 de enero de 1990 quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto en forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local y que puedan afectar al tributo regulado por esta Ordenanza. Y, en consecuencia, en la fecha indicada dejará de aplicarse la bonificación que contempla el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, así como la exención regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto sobre Reforma Universitaria.

3. Telefónica de España, S.A. queda excluida del proceso liquidatorio e ingreso del este Tributo, sujeto como está a régimen especial compensatorio previsto en Ley 15/1987, de 30 de julio y R. Decreto 1334/1988, de 4 de Noviembre, modificada aquella por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4. Quedan exentos de este Impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras con Presupuesto inferior a 18.000 ptas.

### *Normas de Gestión*

#### Artículo 6º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por Técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible Proyecto técnico se adjuntará Presupuesto de Ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Se entiende por Presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, según la redacción dispuesta por el R. Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Si los Presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente lo fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 19% en concepto de Gastos Generales de estructura, y sobre la suma del Impuesto del Valor Añadido, obteniendo así el Presupuesto de ejecución por contrata que se considerará, a efectos de liquidación provisional, como Base Imponible.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación provisional del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio, de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

4. En el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo presentará en el Registro General del Ayuntamiento autoliquidación conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro, tomando como base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, compensando lo ingresado en virtud de la liquidación provisional e ingresando simultáneamente la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento.

En el propio modelo de autoliquidación solicitará la devolución de la diferencia que pueda existir a su favor.

La autoliquidación se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes, de las que puede derivar liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en

el supuesto de discrepancia con la base imponible figurada en autoliquidación.

5. La no presentación de la autoliquidación o la falta de ingreso de la cuota líquida resultante de la misma en el plazo establecido en el número precedente, se considerará infracción tributaria, sancionable conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento practique la liquidación que proceda.

#### Artículo 7º:

1. La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

2. El sujeto pasivo está facultado para presentar autoliquidación por las construcciones, instalaciones y obras ejecutadas sin licencia, que se someterá al proceso regulado en el último párrafo del núm. 4 del artículo 6º de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

#### Artículo 8º:

1. Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpe antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ellas, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el art. 6.4, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos les es de aplicación en su caso el núm. 5 del artículo 6º

2. La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

3. Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 9º:

En punto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Con todo, en orden a graduar la gravedad de la infracción se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

### *Disposición adicional*

Unica.—1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público o su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresado su importe en depósito previo antes de retirarse la licencia.

2. Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y, entre ellos los de devolución total o parcial en su caso del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3. Por circunstancias especiales, como en el caso de Empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar a que los mismos interesados realicen la reposición, bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico municipal.

4. Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras,



u otros daños en las mismas, se fijarán cada año por la Comisión Municipal de Gobierno a propuesta el Gabinete de Urbanismo.

### *Disposiciones transitorias*

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el núm. 2 del art. 5º de esta Ordenanza afecta a las liquidaciones de este Impuesto por construcciones, instalaciones u obras amparadas en licencia obtenida desde el día 1 de enero de 1990 incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración Municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes de 1 de enero de 1990.

Segunda.—El Impuesto regulado en esta Ordenanza se aplicará a las construcciones, instalaciones u obras que se inicien a partir de 1 de enero de 1990 y a aquellas cuyas licencias urbanísticas se concedan a partir de esa misma fecha, salvo que la construcción, instalación u obra se haya iniciado antes y así quede acreditado en el expediente de licencia urbanística, en cuyo caso se aplicará el régimen tributario anterior.

### *Disposiciones finales*

Primera.—El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y su Ordenanza comenzarán a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### *Imposición*

Artículo 1º.—El Excmo. Ayuntamiento de León, de conformidad con el artículo 60.2, en relación con los artículos 15.1 y 105 a 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente ordenanza.

### *Hecho Imponible*

#### Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

#### Artículo 3º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

#### Artículo 4º:

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

#### *Exenciones*

#### Artículo 5º:

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

#### Artículo 6º:

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de León, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) Las Entidades Locales integradas en el municipio de León o que formen parte del mismo, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se halle reconocida la exención en Tratado o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

### *Sujetos Pasivos*

#### Artículo 7º:

Serán sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### *Base Imponible*

#### Artículo 8º:

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulta de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,9%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,7%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,8%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,9%.

#### Artículo 9º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### Artículo 10º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 11º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, sería equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resoluto-



ria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresado en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que el resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalición según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 12º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 13º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### *Cuota Tributaria*

#### Artículo 14º:

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

### *Bonificaciones en la cuota*

#### Artículo 15º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

### *Devengo*

#### Artículo 16º:

##### 1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, de la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 17º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque en el acto o contrato se hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### *Gestión del Impuesto*

#### Artículo 18º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes

tes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trata de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trata de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### Artículo 19º:

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

#### Artículo 20º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 21º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto,

con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### *Inscripción en el Registro*

#### Artículo 22º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, atemperado con lo establecido en el artículo 255 de la propia Ley, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

### *Inspección y Recaudación*

#### Artículo 23º:

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de los acuerdos de im-

sición y aprobación y de la propia ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE**

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece las tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o sus Autoridades, a instancia de parte.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebi-



dos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### *Sujeto Pasivo*

#### Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Exenciones*

#### Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

*Cuota tributaria*

## Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

*Tarifas*

## Artículo 7º:

Las tasas a satisfacer serán las siguientes:

|                                                                                                                                               |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I Documentos expedidos por Secretaría.                                                                                                        |        |
| Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de un local de farmacia, por cada uno ..... | 10.000 |
| II Documentos Oficina de Rentas y Exacciones.                                                                                                 |        |
| Por cada licencia para publicidad megafónica por medio de vehículo, por día y vehículo .....                                                  | 1.000  |
| III Documentos referentes a los Servicios de Arquitectura, Ingeniería y Fomento.                                                              |        |
| 1. Por cada expediente de traspaso, cambio de nombre o razón social de establecimientos que no devenguen tasas por licencia de apertura ..... | 5.000  |
| 2. Por cada escrito solicitando la incoación del expediente de declaración de ruina de edificios, a instancia de parte .....                  | 25.000 |
| 3. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte .....                                       | 1.000  |

|                                                                                                                                                                                                            |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 4. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, consulta a efecto de edificación a instancia de parte .....                                                                            | 5.000           |
| 5. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada m <sup>2</sup> o fracción de plano .....                                                                                     | 2.000           |
| 6. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano .....                                                                      | 2.000           |
| 7. Por cada certificación de Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de años por incendios y otras peritaciones sobre edificios .....                                                               | 5.000           |
| 8. Por la expedición de cédula urbanística: 5 ptas. m <sup>2</sup> edificable, con un mínimo de 5.000 ptas y un máximo de 50.000 ptas.                                                                     |                 |
| 9. Por tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otras figuras de carácter urbanístico o sus modificaciones, reguladas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos:                               |                 |
| A Delimitación de polígonos:                                                                                                                                                                               |                 |
| Hasta 25 Ha. de superficie .....                                                                                                                                                                           | 5.000 ptas/Ha.  |
| Por el exceso:                                                                                                                                                                                             |                 |
| De más de 25 Ha. hasta 100 Ha. de superficie .....                                                                                                                                                         | 2.500 ptas/Ha.  |
| De más de 100 Ha. de superficie .....                                                                                                                                                                      | 1.000 ptas./Ha. |
| B Avances de planeamiento:                                                                                                                                                                                 |                 |
| Por cada m <sup>2</sup> de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie total comprendida en el avance .....                                                         | 0,20 ptas.      |
| C Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones, por cada m <sup>2</sup> de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie comprendida en el plan ..... | 0,50 ptas.      |
| D Estudios de detalle.                                                                                                                                                                                     |                 |
| Por cada m <sup>2</sup> de superficie comprendida en el estudio de detalle, en suelo urbano .....                                                                                                          | 10,00 ptas.     |

Por cada m<sup>2</sup> de superficie comprendida en el estudio de detalle, en suelo urbanizable programado, con el plan parcial aprobado ..... 0,50

E Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas:

Hasta 250 m<sup>2</sup> de superficie ..... 10,00 ptas/m<sup>2</sup>

Por el exceso:

De más de 250 m<sup>2</sup> hasta 1.000 m<sup>2</sup> ..... 7 ptas./m<sup>2</sup>

De más de 1.000 m<sup>2</sup> hasta 5.000 m<sup>2</sup> ..... 3 ptas./m<sup>2</sup>

De más de 5.000 m<sup>2</sup> de superficie ..... 1 ptas./m<sup>2</sup>

F Proyectos de urbanización.

Hasta 10.000.000 ptas. de presupuesto ..... 2%

Por exceso ..... 1%

G Proyectos de compensación y reparcelación.

Por cada m<sup>2</sup> de superficie comprendida en estos proyectos ..... 0,50 ptas.

H Otros expedientes a instancia de parte (Aprobación de estatutos, juntas de compensación, etc.)

En términos generales: 5.000 ptas. por cada informe técnico o jurídico, dictamen de Comisión o acuerdo Corporativo.

IV Documentos de Servicios del Cementerio.

1. Por cada licencia de inhumación en cementerios particulares ..... 10.000 ptas.

2. Por cada concesión de terrenos, nichos, panteones o mausoleos, etc. en el Cementerio Municipal ..... 1.000 ptas.

3. Por transmisiones de terrenos, mausoleos, panteones, nichos y sepulturas del Cementerio municipal a excepción de las transmisiones hereditarias ..... 10.000 ptas.

V Títulos y nombramientos.

1. Por cada credencial de vigilante particular nocturno ..... 1.000 ptas.

2. Por cada credencial de guarda particular jurado ..... 2.000 ptas.

3. Por cada nota de aumento de demarcación de que se haga constar en un título de guarda particular jurado ..... 1.000 ptas.

## VI Trabajos por ordenador.

1. Los trabajos realizados por el Servicios de ordenador a instancia de parte devengarán la siguiente tasa:

|                                                                                                                           |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por cada hora de trabajo de analista programador .....                                                                 | 5.000 ptas. |
| b) Por cada hora de trabajo de Operador ....                                                                              | 2.500 ptas. |
| c) Por cada registro procesado .....                                                                                      | 3 ptas.     |
| d) Por cada línea impresa a 10 CPI .....                                                                                  | 1,50 ptas.  |
| e) Por cada línea impresa a 15 CPI .....                                                                                  | 2 ptas.     |
| f) Papel standard de 11ª por 381 mm. original por unidad .....                                                            | 4 ptas.     |
| g) Papel standard de 11ª por 381 mm. original y una copia de cada pliego .....                                            | 7 ptas.     |
| h) Papel standard de 11ª por 381 mm. original y dos copias cada pliego .....                                              | 10 ptas.    |
| i) Papel standard de 11ª por 381 mm. original y tres copias cada pliego .....                                             | 14 ptas.    |
| j) Cualquier otro material no comprendido en los precedentes apartados, se efectuará de acuerdo con su precio de mercado. |             |

Observación: En las líneas impresas no se computarán aquellas que sean de cabecera.

2. Solicitado por un particular o entidad el servicio, por el Jefe de la Dependencia se practicará una liquidación previa y provisional que deberá ser abonada también previamente por el interesado.

Ultimado el trabajo, se practicará liquidación definitiva que entraña la obligación municipal de reintegro del exceso percibido o la del ingreso complementario por el interesado en el momento de la entrega del trabajo, según proceda.

*Bonificaciones de la cuota*

## Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

## *Devengo*

### Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

## *Ingreso*

### Artículo 10º:

1. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración municipal establecer el sistema de autoliquidación. Si no fuese posible la liquidación en ese momento, se practicará la liquidación tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado ingresar la tasa antes de retirar el documento y, en todo caso en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.



*Infracciones y sanciones*

## Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

*Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER***Fundamento y Naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por las citadas Leyes, demás disposiciones legales y reglamentarias que las desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

*Hecho imponible*

## Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Concesión de cambios de parada para vehículos de alquiler.
- c) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- d) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- f) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de alquiler.
- g) Expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler.

### *Sujetos Pasivos*

#### Artículo 3º:

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia.
- b) La persona o entidad titular de la licencia que solicite el cambio de parada.
- c) La persona o entidad titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.
- d) La persona o entidad titular de la licencia cuyo vehículo sea objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.
- f) Los aspirantes al permiso municipal de conducir.
- g) La persona a cuyo favor se expida el permiso municipal de conducir.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Cuota Tributaria*

#### Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

|                                                                                    |              |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.—Por cada concesión y expedición de licencias                                    | 17.500 ptas. |
| 2.—Por cada autorización de cambio de parada                                       | 12.000 ptas. |
| 3.—Por cada autorización para transmisión de licencias:                            |              |
| a) Transmisión «mortis causa» a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos ..... | 17.500 ptas. |
| b) Para el resto de las transmisiones .....                                        | 58.000 ptas. |
| 4.—Por cada autorización de sustitución de vehículos:                              |              |
| a) Si es sustitución voluntaria .....                                              | 12.000 ptas. |
| b) Si es sustitución impuesta legalmente ...                                       | 6.000 ptas.  |
| 5.—Por cada revisión de los vehículos o su documentación:                          |              |
| a) Por revisión anual ordinaria .....                                              | 4.500 ptas.  |
| b) Por cada revisión extraordinaria, a instancia de parte .....                    | 5.000 ptas.  |
| 6.—Por los derechos de examen para obtener el permiso municipal de conducir .....  | 1.500 ptas.  |
| 7.—Por la expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler ..... | 2.500 ptas.  |

### *Exenciones, reducciones y bonificaciones*

#### Artículo 6º:

No se concederá beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### *Devengo*

#### Artículo 7º:

1. En los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la concesión y expedición de la licencia, con la autorización de su transmisión, o con la expedición del permiso municipal.

2. En los casos señalados en las letras d), e), f) y g) del artículo 2º, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicios o se realice la actividad municipal, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

### *Declaración e ingreso*

#### Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. El abono de las cuotas establecidas en el artículo 5º para los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º se hará por ingreso directo en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones. Practicada y aprobada la liquidación se notificará junto con la concesión de la autorización o licencia.

3. El abono de las tasas establecidas en el artículo 5º para los casos señalados en las letras d), e), f) y g) del artículo 2º se hará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, sin cuyo abono se realizará ésta.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de las tasas que hubiere abonado, cuando no se realice el hecho imponible para causas no imputables a él, que ha de probar.

### *Autoliquidación*

#### Artículo 9º:

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, la Administración municipal podrá exigir, en cualquier momento, el abono de esta tasa por el sistema

de autoliquidación, en cuyo caso el ingreso se hará en los impresos de suministro oficial.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias de aplicación.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La tasa regulada en esta Ordenanza y la propia ordenanza comenzarán a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTACULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES O CARAVANAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES**

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la tasa por la prestación de servicios de competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas u otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales que se regirá por las leyes citadas, demás disposiciones que las desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración del público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

### *Sujeto Pasivo*

#### Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que sean:

a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y de no estar

los vehículos afectos a una actividad empresarial, los titulares de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no lo soliciten.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responden solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Cuota tributaria*

#### Artículo 5º:

1. La cuota tributaria se determinará:

a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2.1 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo intervenido.

A este respecto, esta tasa es compatible con el precio público por alquiler de útiles y efectos de propiedad municipal.

b) Cuando se trate de los servicios señalados en el apartado b) del art. 2.1 por una cantidad fija e irreducible por servicio prestado.

2. a tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Servicios señalados en los apartados a) y c) del art. 2.1:

|                                                                                                |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1º Por cada policía local, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción ...     | 3.000 ptas.  |
| 2º Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción .....                  | 3.500 ptas.  |
| 3º Por cada vehículo municipal, con dotación máxima de tres personas, por cada hora o fracción | 10.000 ptas. |



b) Servicios señalados en el apartado b) del art. 2.1:

Por servicio prestado (Sin distinción según la hora en que se preste)..... 10.000 ptas.

3. En la aplicación de la tarifa del nº 2, letra a) anterior se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las cuotas se incrementarán en un 50% cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día y en un 100% si se prestaren de las cero horas a las 8 horas de la mañana.

2.<sup>a</sup> El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

#### *Exenciones, reducciones o bonificaciones*

##### Artículo 6º:

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### *Devengo*

##### Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie su prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud del servicio.

2. En el supuesto a que se refiere el art. 2.2 el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

3. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la tasa sobre la base del tiempo a intervenir y los elementos que previsiblemente se vayan a utilizar, sin perjuicio de la liquidación definitiva que resulte.

#### *Normas de gestión*

##### Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos interesados en la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud

detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe prestar y demás detalles necesarios para determinar el servicio solicitado.

2. En casos de urgencia y en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.1, la petición del servicio se hará directamente a la Policía Local.

3. La Policía Local comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones el servicio prestado con detalle del material y elementos utilizados, el tiempo intervenido y demás datos necesarios para que practique la liquidación de la tasa, que se notificará al sujeto pasivo en forma legal.

4. La tasa del impuesto previsto en el apartado b) del artículo 2.1 será satisfecha por los sujetos pasivos a la Policía Local en el momento de solicitar el servicio, acreditándose el pago mediante el recibo correspondiente. Los recibos serán cargados por la Tesorería a la Jefatura de la Policía Local, según las necesidades, la que rendirá cuenta anual a base de los cargos, ingresos y existencia en su poder. La recaudación se ingresará mensualmente en la Tesorería Municipal para su formalización y aplicación presupuestaria.

5. Si el interesado se negase a satisfacer la tasa, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar el Concejal Delegado de la Alcaldía, para el supuesto de que se practique el servicio, la Policía Local tomará las notas pertinentes de identificación del interesado, domicilio y DNI para la práctica de la correspondiente liquidación.

### *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 tras su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se

incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

## ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León establece las Tasas por Licencias urbanísticas que se regirá por las normas legales y reglamentarias y las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

1. El hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendente a verificar si las mismas se proyectan o realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación urbana, y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. Quedan comprendidos en el hecho imponible:

1º Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2º Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3º Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4º Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existente.

5º Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6º Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7º Las obras de instalación de servicios públicos.

8º Las parcelaciones urbanísticas.

9º Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

10º La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11º Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

12º La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

13º La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

14º Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

15º La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

16º Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

17º Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras similares.

3. Queda excluida de la tasa reguladora en esta ordenanza el otorgamiento de licencias para la realización de construcciones, instalaciones u obras en el Cementerio Municipal que se regirán por la ordenanza correspondiente.

### *Sujetos pasivos*

#### Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen

una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten la licencia o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma, estableciéndose respecto de todas ellas el principio de solidaridad en relación con la obligación del pago de la tasa. Sin mengua del principio de solidaridad, la relación se establece en principio con el solicitante de la licencia, salvo que exista sustituto del contribuyente en el momento de la solicitud, conocido por la Administración de forma indubitada por la firma del mismo en el escrito de petición.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solidario, el constructor y el contratista de la obra.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Devengo*

#### Artículo 5º:

Las tasas reguladoras en esta ordenanza se devengan desde que se inicia la prestación del servicio, o sea, desde la presentación de la solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento, proceso que culmina con el acuerdo o resolución, expreso o tácito, en que se otorgue o deniegue la licencia.

Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aunque los interesados no hicieran uno de la licencia.

### *Base imponible, tarifas*

#### Artículo 6º:

1. La base imponible de la tasa está constituida por el presupuesto de ejecución por contrata de la construcción, instalación u obra.

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes TARIFAS:

Tarifa 1ª:

Se aplicará en los supuestos de los apartados 1 a 7, 9, 13 y 14 a 17 del artículo 2.2.

Sobre presupuesto de ejecución por contrata 0,50%

La cuota resultante aun en el supuesto del número 4 de este artículo no será inferior a 5.000 ptas. que tendrá el carácter de mínima.

Tarifa 2ª:

Se aplicará en los supuestos de los apartados 10, 11 y 12 del artículo 2.2.

—Por la licencia para la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general, sobre el valor de la vivienda, local o instalación 0,30%

—Por la licencia para la modificación o cambio de uso, sobre el valor ..... 0,20%

—Por la licencia para los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo ..... 0,20%

—En los casos precedentes se aplicará como cuota mínima la de 5.000 ptas.

Se tomará como valor, el valor catastral con que figure en el impuesto sobre bienes inmuebles. Si no figurase, se tomará el valor que motivadamente fije la Administración municipal.

Tarifa 3ª:

Se aplicará al supuesto del apartado 8 del artículo 2.2.

—Por cada parcelación urbana, sobre el valor catastral del terreno ..... 0,25%

Con cuota mínima de 5.000 ptas.

Tarifa 4ª:

Cambio de titularidad y prórroga de licencias. Cualquier cambio de titularidad autorizado y la prórroga de licencia en el supuesto de rehabili-

tación a que se refiere el artículo 9º, devengarán la tasa de un 2% sobre la cuota del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. La cuota tributaria terminará en todo caso en 0 ó 5, a cuyo objeto se procederá, de ser necesario, al redondeo por defecto.

4. Si se denegare la licencia o el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta de la resolución expresa (silencio administrativo, renuncia, desestimiento), la cuota resultante de la aplicación de las tarifas anteriores se reducirá en un 50%.

### *Exenciones y bonificaciones*

#### Artículo 7º:

No se reconocen beneficios fiscales en el tributo regulado por esta Ordenanza, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales y sin perjuicio de las compensaciones que sean procedentes.

### *Normas de Gestión*

#### Artículo 8º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por técnico competente y visados por el colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible proyecto técnico, se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico municipal correspondiente.

2. Se entiende por Presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, según la redacción de dichos artículos dispuesta por R. Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Si los Presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente



lo fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 19% en concepto de gastos generales de estructura, y sobre la suma el Impuesto sobre el Valor Añadido, obteniendo así el presupuesto de ejecución por contrata.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos.

#### Artículo 9º:

1. En base al Presupuesto que presente el interesado con la solicitud de licencia y sin perjuicio de la liquidación conforme al artículo precedente, la Administración Municipal está facultada para exigir el depósito previo de la tasa, practicándose a tales efectos una liquidación provisional para determinar el importe del depósito. Si la Comisión de Gobierno decidiera establecer el sistema del depósito previo, no se dará curso a la petición de licencia en tanto el mismo no se constituya.

En liquidación que se practique conforme al artículo anterior, se tendrá en cuenta cómo proceda el depósito previo.

2. La Administración Municipal se reserva la facultad de exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

#### *Caducidad*

#### Artículo 10º:

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión si la obra, construcción o instalación no se inicia o si iniciada se interrumpiese por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

#### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 11º:

En punto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

En todo caso, en orden a graduar la gravedad de la infracción, se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

### *Disposición adicional*

Unica.—En cuanto a depósitos a buena cuenta para la reconstrucción o reparaciones que fueren necesarias en la calzada o aceras de la vía pública y al régimen a seguir al respecto, se establece la remisión a la disposición adicional de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras.

### *Disposiciones transitorias*

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 7 afecta a las liquidaciones por licencias obtenidas desde el día 1 de enero de 1990, incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes de 1 de enero de 1990.

Segunda.—La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las obras cuyas solicitudes de licencia hubieran tenido entrada en el Registro General el mismo día y posteriores al de entrada en vigor de la propia Ordenanza; en los demás casos, se aplicará la tasa según la ordenanza que regía en el año 1989, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición transitoria anterior.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La tasa por licencias urbanísticas y su ordenanza comenzarán a regir, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 1990, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se

incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por los Reglamentos y Ordenanzas generales o municipales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o norma posterior que lo sustituya o complemente.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre actividades económicas, aunque estuviera exento de este Impuesto y con independencia de que persiga o no ánimo de lucro.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. No están sujetos a tasa de apertura los cambios de titularidad en la licencia, aunque esto ocurra con motivo de una variación o ampliación de actividad o se superficie; en estos casos, se liquidará la tasa como variación o ampliación.

### *Sujeto pasivo*

#### Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, peticionarias de la licencia y los titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Base imponible*

## Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. La renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento o cuando la renta anual según el número anterior, sea inferior, a juicio de la Administración municipal, a las corrientes y constatadas en la zona en que se ubique el local, se fijará por los Arquitectos Municipales la renta anual.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a tasa, la base de este último sería la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

*Cuota tributaria*

## Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 15% sobre la base imponible referida en el artículo anterior.

2. En la liquidación de la tasa de aquellos establecimientos calificados como de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se recargará en un 25% la cuota resultante de la aplicación del número anterior; ello, con independencia de los elementos correctores que tenga que instalar el solicitante.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota resultante de la aplicación de los números anteriores, se deducirá lo abonado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. No se deducirá lo abonado por la concesión de licencias de aperturas provisionales ni por licencias caducadas.

4. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por cualquier otra forma admitida en derecho distinta a la resolución expresa (renuncia, desestimiento o caducidad) o en la denegación expresa de la licencia solicitada, a la cuota resultante de la aplicación de los números anteriores se le aplicará una reducción del 50%.

5. En los casos de concesión de licencias para aperturas provisionales, a la cuota resultante de la aplicación de los números 1 y 2 de este artículo, se le aplicará una reducción del 50%.

A efectos de este número se entiende por aperturas provisionales las que se refieren a actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

Al cesar en la utilización del local, el interesado lo comunicará a la Administración Municipal. Si esta comunicación se hace transcurridos seis meses desde que se abrió el local o desde que se concedió la licencia, si fue posterior, la Administración Municipal notificará al interesado para su abono la diferencia entre una liquidación normal y la reducida practicada según este número, sea cual sea la causa de la falta de esta comunicación al Ayuntamiento.

### *Exenciones y Bonificaciones*

#### Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de esta tasa.

### *Devengo*

#### Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos

efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Nacida la obligación de contribuir, se liquidará la tasa aunque la licencia se conceda condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

4. Nacida la obligación de contribuir, aunque se deniegue la licencia, se liquidará la tasa de acuerdo con el número 4 del artículo 6º.

5. La renuncia o desestimiento de la licencia concedida no es causa de exención ni de reducción de la tasa, y el interesado viene obligado al abono de la misma.

### *Declaración*

#### Artículo 9º:

1. La persona interesada en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentará en el Registro municipal la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general cuanta información sea necesaria para la exacta aplicación de la tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase al local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance previsto en el número anterior.

### *Liquidación e Ingreso*

#### Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación corres-



pondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería Municipal, utilizando los medios de pago y los plazos que regula el Reglamento General de Recaudación. La notificación de la resolución sobre la licencia de apertura y la tasa liquidada puede ser simultánea.

### *Calificación*

#### Artículo 11º:

Los establecimientos industriales o mercantiles cuya actividad esté sujeta al Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas serán calificados por la Comisión Provincial de Saneamiento, como trámite previo a la concesión de la licencia.

### *Caducidad*

#### Artículo 12º:

Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado si éste no hubiera recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes durante el citado plazo. También se considerarán caducadas si el establecimiento permaneciera cerrado al público por un período de tiempo superior a seis meses. La caducidad no exime del abono de la tasa.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 13º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen o sustituyan.

### *Disposición adicional*

La exposición y/o venta de objetos de arte, libros y similares en salones de hoteles, hostales, etc., precisará licencia municipal, devengando una tasa por día del 15% del importe diario de alquiler de la sala donde la actividad se desarrolle.

*Disposición transitoria*

La presente Ordenanza fiscal se aplicará a los expedientes de apertura cuya solicitud tuviera entrada en el Registro municipal a partir del 1 de enero de 1990.

A las solicitudes anteriores se aplicará la Ordenanza fiscal vigente hasta esa fecha.

*Disposiciones finales*

Primera.—La tasa por licencia de apertura de establecimientos y su ordenanza reguladora se aplicará desde el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no sean modificadas o derogadas por el Ayuntamiento o por disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por recogida y eliminación de basuras y otros residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

### *Sujetos pasivos*

#### Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea título de propietario o de usufructuario, habitacionista y arrendatario, incluso en precario.

2. Las cuotas por esta tasa, como norma general, se girarán a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua de los domicilios o locales que se refieren. En consecuencia, se entenderá que el titular del contrato de suministro de agua, es igualmente beneficiario del servicio de recogida y eliminación de basuras y otros residuos sólidos urbanos y sujeto pasivo por esta tasa.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones*

## Artículo 5º:

1. Gozarán de exención subjetiva los siguientes contribuyentes:

a) Los declarados pobres por precepto legal.  
 b) Los que estén inscritos en el padrón de Beneficencia municipal como pobres de solemnidad.

c) Los que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, incluidos todos los rendimientos de la unidad familiar.

2. La concesión de las anteriores exenciones se hará a instancia de parte, tras la tramitación del correspondiente expediente, con informe del Servicio de Asistencia Social municipal.

*Cuota tributaria*

## Artículo 6º:

Regirán las siguientes tarifas por unidad local, irreductibles, al trimestre o fracción, con la excepción del número 14 de la letra B.2 que es por días:

## A Viviendas:

|                              |             |
|------------------------------|-------------|
| Calles de 1ª y 2ª categorías | 1.040 ptas. |
| Calles de 3ª y 4ª categorías | 880 ptas.   |
| Calles de 5ª y 6ª categorías | 715 ptas.   |

## B Establecimientos comerciales, industriales y oficinas:

## B.1 General.

Por cada uno, con superficie hasta 50 m<sup>2</sup>, al trimestre o fracción

2.200 ptas.

Cuando la superficie exceda de 50 m<sup>2</sup>, se incrementará según la siguiente escala:

|                                                    |      |
|----------------------------------------------------|------|
| Más de 50 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>  | 25%  |
| Más de 100 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup> | 50%  |
| Más de 200 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> | 100% |
| Más de 500 m <sup>2</sup> hasta 750 m <sup>2</sup> | 150% |
| Más de 750 m <sup>2</sup>                          | 200% |

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del apartado A.

## B.2 Casos particulares.

Las cuotas correspondientes a los locales que a continuación se relacionan se fijan por trimestre o fracción en las cantidades que se indican seguidamente.

- |                                                                                                        |                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 1. Almacenes al por mayor de frutas y verduras                                                         | 35.275 ptas.                |
| 2. Grandes Almacenes<br>(Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas)    | 19.840 ptas.                |
| 3. Supermercados, economatos y cooperativas.<br>Hasta 150 m <sup>2</sup> de superficie                 | 8.820 ptas.                 |
| Si cuenta con carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades, un recargo de | 2.205 ptas.                 |
| De más de 150 m <sup>2</sup> de superficie                                                             | 11.020 ptas.                |
| Si cuenta con carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de  | 2.755 ptas.                 |
| 4. Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares<br>Asentadores de pescados                          | 7.165 ptas.<br>20.945 ptas. |
| 5. Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:                                    |                             |
| Restaurantes:                                                                                          |                             |
| De superficie hasta 200 m <sup>2</sup>                                                                 | 9.920 ptas.                 |
| De superficie superior a 200 m <sup>2</sup>                                                            | 22.045 ptas.                |
| Cafeterías:                                                                                            |                             |
| Categoría especial                                                                                     | 9.920 ptas.                 |
| Categoría 1ª                                                                                           | 8.265 ptas.                 |
| Categoría 2ª                                                                                           | 7.165 ptas.                 |

|                                                                                                           |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares en que se sirvan comidas, platos combinados y similares | 8.265 ptas.  |
| Restantes establecimientos                                                                                | 4.960 ptas.  |
| 6. Hoteles, hostales, etc.:                                                                               |              |
| Por plaza, con un mínimo de 5.200 ptas                                                                    | 140 ptas.    |
| Tratándose de establecimientos de 4 y 5 estrellas, por plaza, con un mínimo de 6.240 ptas.                | 150 ptas.    |
| 7. Cines y teatros                                                                                        | 8.815 ptas.  |
| 8. Discotecas, salas de fiesta, bingos y salas de espectáculos                                            |              |
| Hasta 500 m <sup>2</sup> de superficie                                                                    | 8.815 ptas.  |
| De más de 500 m <sup>2</sup> de superficie                                                                | 11.020 ptas. |
| 9. Bancos y entidades de créditos:                                                                        |              |
| Oficina principal                                                                                         | 19.840 ptas. |
| Sucursales                                                                                                | 11.020 ptas. |
| 10. Centros oficiales:                                                                                    |              |
| Hasta 10 empleados o funcionarios                                                                         | 11.020 ptas. |
| De más de 10 empleados o funcionarios hasta 30                                                            | 19.840 ptas. |
| De más de 30 empleados o funcionarios                                                                     | 38.580 ptas. |
| Casos especiales:                                                                                         |              |
| Palacio Excm. Diputación Provincial                                                                       | 78.270 ptas. |
| Gobierno Civil                                                                                            | 78.270 ptas. |
| Delegación de Hacienda                                                                                    | 78.270 ptas. |
| Facultad de Veterinaria                                                                                   | 78.270 ptas. |
| Instituto de la Seguridad Social                                                                          | 78.270 ptas. |
| INEM                                                                                                      | 78.270 ptas. |
| Cuarteles                                                                                                 | 78.270 ptas. |
| Cárcel                                                                                                    | 78.270 ptas. |

|                                                                           |               |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Universidad                                                               | 160.950 ptas. |
| Renfe Estación                                                            | 116.850 ptas. |
| Casa Cuartel de la Guardia Civil                                          | 116.850 ptas. |
| Residencia San Cayetano                                                   | 78.270 ptas.  |
| Correos y Telecomunicaciones                                              | 78.270 ptas.  |
| 11. Colegios, residencias, academias, guarderías y similares:             |               |
| Con internado y comedor                                                   | 11.020 ptas.  |
| Con comedor y sin internado                                               | 8.815 ptas.   |
| Academias y guarderías en pisos                                           | 3.305 ptas.   |
| Restantes centros                                                         | 5.510 ptas.   |
| 12. Hospitales, sanatorios, clínicas y similares:                         |               |
| Hospital General Princesa Sofía                                           | 160.950 ptas. |
| Hospital Virgen Blanca (Residencia S.S.)                                  | 160.950 ptas. |
| Centros restantes:                                                        |               |
| Hasta 50 camas o plazas                                                   | 15.430 ptas.  |
| De más de 50 camas y plazas                                               | 30.865 ptas.  |
| Ambulatorios                                                              | 30.865 ptas.  |
| 13. Talleres y similares:                                                 |               |
| Grandes talleres (de más de 500 m <sup>2</sup> )                          | 19.840 ptas.  |
| Medianos talleres (de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> ) | 12.125 ptas.  |
| 14. Puestos exteriores de los Mercados y Plaza mayor, al día:             |               |
| Que excedan de 8 m <sup>2</sup>                                           | 65 ptas.      |
| Restantes puestos                                                         | 35 ptas.      |
| 15. Varios:                                                               |               |
| Cooperativa Farmacéutica Leonesa                                          | 38.580 ptas.  |
| Sociedad Recreativa «La Venatoria»                                        | 38.580 ptas.  |
| Sociedad Recreativa «Club Peñalba»                                        | 38.580 ptas.  |
| Sociedad Recreativa «Nuevo Recreo I»                                      | 38.580 ptas.  |

### C Recogidas especiales:

A petición de los interesados y siendo posible a la vista del sistema de organización, podrán establecerse modalidades especiales de recogida domiciliaria para algún caso de los contemplados en el apartado B anterior, fijándose en tal supuesto las tarifas, que en ningún caso serán inferiores a las del apartado B, en base a los costes del servicio para el Ayuntamiento con arreglo al régimen económico vigente entre el Ayuntamiento y el concesionario.

### *Devengo*

#### Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural o el día en que se utilice la vivienda o el local. Se presume que hay utilidad desde que se ha contratado el servicio de suministro de agua.

### *Declaración e ingreso*

#### Artículo 8º:

1. En el plazo de un mes desde que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, y pudiendo ingresar simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior, en el plazo concedido faculta al Ayuntamiento para incluirse directamente en el padrón.

3. Las liquidaciones sucesivas se harán por el sistema de padrón que, aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público



por plazo de un mes para reclamaciones, que servirá de notificación, poniendo de manifiesto a los interesados los recursos procedentes.

4. Aprobado el padrón se cargará a la Recaudación municipal para su cobranza, fijándose un plazo de dos meses para el abono de las cuotas en período voluntario, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. Incluido un sujeto en padrón, para dejar de tributar ha de presentar la baja y abonar la cuota del último trimestre. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

6. Con el fin de causar los menores perjuicios a los contribuyentes, se procurará que los recibos de esta tasa se cobren simultáneamente con los de las tasas de agua y alcantarillado y a ser posible con un único recibo.

7. La tarifa establecida en el número 14, B.2 del artículo 6º se cobrará diariamente por el encargado del Mercado correspondiente y por el sistema de ticket o recibo.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen y complementen.

### *Aplicación de la Ordenanza de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos*

#### Artículo 9º:

Será de aplicación, con carácter supletorio, la Ordenanza sobre limpieza de las vías públicas y recogida de residuos sólidos urbanos, aprobada por este Ayuntamiento.

### *Disposición adicional*

Si en virtud de posibles reclamaciones, alguno de los supuestos contemplados en esta Ordenanza fiscal se tipificasen como supuestos de precios públicos, se liquidarán por el mismo importe, IVA excluido, pero bajo el régimen del precio público.

*Disposición transitoria*

El primer padrón de la tasa regulada en esta Ordenanza comprenderá las contribuyentes incluidos en el padrón de la tasa de recogida de basuras del cuarto trimestre de 1989, excluidas las bajas presentadas durante ese trimestre, al que le será de aplicación el artículo 8.3 y el resto de la Ordenanza.

*Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

Segunda.—A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU DEPOSITO**

*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos de la vía pública, traslado y depósito de las mismas en el lugar habilitado al efecto, que se regirá por las citadas leyes y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículo 292 del Código de la Circulación.
- b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.
- c) En virtud de mandamiento judicial.

### *Sujeto Pasivo*

#### Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor de la infracción que motivó la retirada.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Cuota tributaria*

#### Artículo 5º:

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

## A) Por la retirada y traslado:

|                                                                                                                                                                                  |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1 Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas .....                                                                   | 1.000 ptas. |
| 2 Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kgs. .... | 4.000 ptas. |
| 3 Por la retirada o traslado de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kgs. ....                 | 7.000 ptas. |

4 Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto la retirada y el traslado, la tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la concentración de aquéllos.

5 Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizada la Policía Local para reducir el importe de las tasas en un 50%.

6 Las tarifas de los números 1, 2 y 3 experimentarán un incremento del 50% cuando los servicios se prestan en días festivos o en días laborales entre las 22 y las 8 horas.

## B) Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

|                                                                                                                                                                                                 |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1 Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción .....                                                                | 250 ptas.   |
| 2 Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas cuya tara no exceda de 1.000 kgs., por día o fracción ..... | 500 ptas.   |
| 3 Por el depósito y guarda de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kgs., por día o fracción .....             | 1.000 ptas. |

Nota general: En las tarifas anteriores está incluido el IVA.

### *Exenciones y bonificaciones*

#### Artículo 6º:

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### *Devengo*

#### Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

### *Liquidación e ingreso*

#### Artículo 8º:

1. En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del depósito, el encargado de éste practicará liquidación por el traslado y por el depósito y lo cobrará el sujeto pasivo.

2. Semanalmente, la Policía Local ingresará en la Tesorería el importe de la recaudación, acompañando justificación de los servicios prestados.

### *Otras normas*

#### Artículo 9º:

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía urbana.

2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

3. Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y persona-

les para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo, preferentemente mediante la modalidad de concurso.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

### *Disposición adicional*

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará discrecionalmente por la Administración municipal y se liquidará, bajo la figura del precio público, al peticionario, mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5º de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente tasa y su Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990, tras la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.—A fin de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO**

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen

Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa de alcantarillado que se regirá por las citadas Leyes y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

### *Sujeto pasivo*

#### Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Cuota tributaria*

#### Artículo 5º:

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado 6.000 ptas. Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:
  - a) Usos domésticos, al trimestre o fracción, el 25% de la tasa por el suministro de agua, IVA incluido, con un mínimo trimestral de 250 ptas.

b) Usos comerciales, industriales y de servicios, al trimestre o fracción, el 25% de la tasa por el suministro de agua, IVA incluido, con un mínimo trimestral de 375 ptas.

c) Consumo de agua para obras en construcción: 10 ptas. por metro cúbico de agua suministrada.

### *Exenciones y bonificaciones*

#### Artículo 6º:

Se aplicarán a esta tasa los mismos supuestos de exención y bonificación previstos en la Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua, pero exclusivamente referido a los servicios a que alude el artículo 2º, b) ya que para el supuesto del artículo 2º, a) no se reconoce beneficio tributario alguno.

### *Devengo*

#### Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar las acometidas a la red.



### *Liquidación e ingreso*

#### Artículo 8º:

1. a) Las cuotas exigibles por la modalidad del artículo 2º, b) se liquidarán y recaudarán conjuntamente con los recibos de la tasa por suministro de consumo de agua.

b) Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta en el padrón de alcantarillado.

c) Aprobado el padrón, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

d) Aprobado el padrón, los recibos se cargarán a la Recaudación Municipal para su cobranza, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia. El período voluntario de cobranza será de dos meses.

e) Las bajas en la tasa por suministro de agua producirán efectos asimismo en la tasa de alcantarillado.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y la Administración de Rentas y Exacciones, una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

### *Disposiciones finales*

Primera.—Esta tasa y su Ordenanza reguladora comenzarán a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la

Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

Segunda.—A fin de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS**

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º: De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la tasa por servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de incendios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas en los mismos, hundimientos totales y parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

3. Asimismo, quedan excluidos de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares.

El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el número 1 de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

### *Sujeto pasivo*

#### Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad Aseguradora del riesgo.

### *Responsables*

#### Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Exenciones*

#### Artículo 5º:

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón

de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. Exclusivamente para los casos de incendios y alarmas de los mismos, se establece la exención en la tasa cuando el servicio se preste sobre inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. En los servicios prestados sobre inmuebles sujetos y no exentos pero bonificados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y exclusivamente para los casos de incendios y alarmas de los mismos se bonificará la tasa en el porcentaje que resulte de restar de cien la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### *Tarifas*

#### Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

#### Artículo 7º:

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación.

Personal. Por hora de fracción:

|                                                 |             |
|-------------------------------------------------|-------------|
| Bombero, conductor, cabo, sargento o suboficial | 2.000 ptas. |
| Oficial                                         | 2.500 ptas. |
| Aparejador                                      | 3.000 ptas. |
| Arquitecto                                      | 3.500 ptas. |

Material. Por hora o fracción:

|                                                                        |             |
|------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Por cada vehículo que se utilice                                       | 5.000 ptas. |
| Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc. | 2.000 ptas. |

### *Devengo*

#### Artículo 8º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 9º:

La Administración de Rentas y Exacciones formulará las correspondientes liquidaciones en base a los datos que facilite el Servicio de Extinción de Incendios, procediéndose a su notificación a los interesados a efectos del ingreso y eventuales recursos.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

### *Disposiciones adicionales*

Primera.—Las intervenciones del Servicio de Extinción de Incendios fuera del término municipal de León tan solo se producirán por decisión de la Alcaldía o su Delegado, a instancia de parte interesada o a requerimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Excma. Diputación Provincial de León o Alcalde del municipio a que afecte el siniestro.

Segunda.—En tales casos regirán las tarifas que se establecen bajo los artículo 6º y 7º y además:

Por cada vehículo utilizado 40 ptas. por km. recorrido, computándose ida y vuelta.

Tercera.—No se aplicarán las exenciones y bonificaciones contempladas bajo los números 2 y 3 del artículo 5º.

Cuarta.—La liquidación se girará al interesado si fuere conocido; en caso de desconocimiento se girará la liquidación a la Excma. Diputación Provincial cuando se trate de intervenciones solicitadas por su Presidente o por el Gobernador Civil y al Ayuntamiento de la localidad cuando la intervención haya sido requerida por el Alcalde. En tales casos, se considerará a la Diputación Provincial o Ayuntamiento como sujetos pasivos contribuyentes.

Quinta.—Se seguirá también el régimen previsto bajo la Disposición

Adicional precedente en los casos en que el interesado no hiciese el pago en período voluntario, derivándose el cobro, según los casos, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento de la localidad.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL**

### *Concepto*

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en los arts. 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece las Tasas por los servicios del Matadero Municipal, que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Con la excepción que se dirá, todo sacrificio de reses dentro del término municipal con destino al abasto público o privado dentro del propio término habrá de tener lugar obligatoriamente en el Matadero Municipal, declarada como está por el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la reserva de estas actividades en favor de las Entidades Locales. En los mismos términos, el acarreo y transporte de carnes para el consumo dentro del término municipal habrá de efectuarse por el Ayuntamiento, ya en régimen de gestión directa ya en régimen de concesión.

A este respecto, la Administración municipal hace expresa referencia al artículo 34 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales,

toda vez que la reserva legal y la obligatoriedad de los servicios se conceptúa necesaria para garantizar la salubridad ciudadana.

3. No obstante lo dispuesto en el número precedente, la Alcaldía podrá autorizar con arreglo a las disposiciones vigentes el sacrificio de reses de cerda fuera del Matadero municipal, siempre que quede perfectamente garantizada la sanidad con el reconocimiento inmediato de las carnes de las reses sacrificadas por el Inspector Veterinario.

### *Obligación de contribuir*

#### Artículo 2º:

La obligación de contribuir viene determinada por la prestación del servicio de sacrificio y por la utilización del Servicio de Transporte, naciendo desde que tenga lugar el sacrificio que comportará la obligación municipal de proceder a su transporte.

### *Personas obligadas al pago*

#### Artículo 3º:

1. Están obligadas al pago, los ganaderos, abastecedores o particulares que sean propietarios de las reses sacrificadas.

2. El pago de las tasas deberá hacerse simultáneamente a la práctica de los servicios de sacrificio, acreditándose mediante recibo talonario a cargo del Encargado de la recaudación, en la oficina habilitada al efecto en el Matadero municipal.

3. La falta de pago de las tasas dará lugar a liquidación que seguirá sus trámites ordinarios, incluso en vía de apremio, sin perjuicio de lo que la Administración Municipal prohíbe la entrada en el matadero a quienes no estén al corriente en el pago ni les consentirá la utilización de los Servicios del Matadero, ni siquiera por mediación de otras personas.

### *Tarifas*

#### Artículo 4º:

Regirán las siguiente tarifas:

1. Por cada kg. de carne en canal de vacuno o equino, incluidos terneros, que se sacrifiquen en el Matadero Municipal

24 pts.

|                                                                                |           |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 2. Id. id. de ganado porcino                                                   | 16 ptas.  |
| 3. Por cada res/canal de ovino mayor y cabrío que se sacrifique en el Matadero | 568 ptas. |
| 4. Por cada res/canal de cordero que se sacrifique en el Matadero              | 338 ptas. |
| 5. Por cada res de lechazo, cabrito y lechón que se sacrifique en el Matadero  | 235 ptas. |

Las tarifas precedentes incluyen el servicio de transporte de carnes.

En las tarifas precedentes está incluido el IVA.

### *Otras normas*

#### Artículo 5º:

1. Los servicios de alojamiento de reses en corrales y de cámaras frigoríficas se declaran gratuitas, para reses vivas y carnes frescas.

Para la utilización de las cámaras frigoríficas es condición indispensable que el Inspector Veterinario encargado de los Servicios Sanitarios dictamine que se encuentran en perfectas condiciones.

2. El servicio de Transporte de carnes y despojos destinados al consumo dentro del término municipal tendrá lugar desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos, establecimientos comerciales y domicilios de particulares, incluyéndose la carga y descarga.

Las características de los vehículos, señalización, forma de funcionamiento, responsabilidad, uso y empleo, son los determinados en el Reglamento del Servicio de Transporte de Carnes.

### *Plaza de Toros*

#### Artículo 6º:

El transporte de las carnes o despojos de reses de lidia o equino desde el Matadero de la Plaza de Toros hasta el Matadero Municipal o establecimientos, que se realizará por el Servicio Municipal, devengarán las siguientes tasas, IVA incluido:

Por cada kg. canal o despojos

9 ptas.



### *Infracciones y penalidad*

#### Artículo 7º:

Regirán al respecto las normas legales y reglamentarias de aplicación.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.—Ello no obstante, comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su aprobación provisional y con la misma fecha queda derogada la actual ordenanza fiscal reguladora aprobada por el Pleno corporativo en 23.6.1988.

Tercera.—Se autoriza a la Comisión de Gobierno para celebrar conciertos en orden al sacrificio de las reses a que se refiere esta Ordenanza en jornadas de tarde, fijando los precios pertinentes si el concierto implicara la práctica de las operaciones por personal no municipal. Si interviniese personal municipal, se incrementarán sus retribuciones en las horas extraordinarias según las estipulaciones del Convenio Colectivo.

Cuarta.—Se incorporará al Texto de la Ordenanza diligencia del Sr. Secretario General acreditativo de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS**

### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 58, 15 a 19, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la exacción de tasas por la prestación de servicios funerarios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Se comprenden en esta Ordenanza los servicios funerarios que han sido objeto de municipalización en régimen de monopolio por el Ayuntamiento de León.

3. Se excluyen de la presente Ordenanza los servicios de igual índole que, aun siendo prestados por el Ayuntamiento de León, no lo son en régimen de monopolio.

### *Objeto*

#### Artículo 2º:

1. Son objeto de la presente exacción los servicios funerarios comprendidos generalmente bajo tal denominación, tales como el suministro de ataúdes, urnas funerarias, cajas de zinc, la instalación de túmulos, cámaras mortuorias, enlutamientos, servicios de firmas, la conducción y el traslado de cadáveres desde el lugar mismo en que la defunción haya ocurrido, hasta su entrega al pie de la sepultura en que haya de ser inhumado, incluidas todas las gestiones anejas a la prestación de los servicios, quedando expresamente comprendidas las actividades siguientes:

a) El acondicionamiento sanitario de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en las leyes, siendo propio del servicio todo cuanto no constituya, a este respecto, función profesional específica, así como el agenciado o encargo a los profesionales, en su caso, por cuenta de los usuarios.

b) El amortajamiento o vestición de los cadáveres, excepto cuando se realice por familiares del difunto o por otras personas, por oficio de piedad y sin retribución.

c) El suministro de féretros o ataúdes y arcas para cadáveres, restos y enferetramientos.

d) El servicio de coches fúnebres y la organización del acto del entierro.

e) La instalación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos, ornatos fúnebres y capillas ardientes en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.

f) El traslado de restos y cadáveres dentro del límite del territorio afectado por el monopolio.

2. Se incluyen también, a solicitud de los particulares, los siguientes servicios:

a) El suministro de flores y coronas, mediante su adquisición por agen-

ciado a industriales y comerciantes del ramo, salvo que los familiares realicen directamente el encargo, sin intervención de agentes al respecto.

b) El servicio de coches coronarios.

c) El servicio público de tanatosalas o velatorios en locales habilitados al efecto, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, previo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cada momento.

d) El trámite de diligencias para las verificaciones médicas, particular y oficial, de los cadáveres y para el registro de la defunción y autorización de sepultura, así como agenciado y despacho municipal de ésta.

e) El trámite de diligencias, particulares y oficiales, necesarias para proceder al traslado y enterramiento de cadáveres y restos cadavéricos.

f) Facilitar los medios para el traslado de acompañantes al cementerio, realizando el agenciado con los titulares de los vehículos de servicio público.

g) Todos cuando otros actos, diligencias u operaciones sean susceptibles, por prestación directa o agenciado, de integrar el servicio público funerario, ya por la costumbre y tradición ciudadanas, ya por exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 3º:

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de alguna o varias de las actividades y/o servicios que son objeto de exacción conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

### *Sujeto Pasivo*

#### Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios objeto de la presente exacción, así como los familiares y herederos del difunto, aunque los mismos no hayan conocido el fallecimiento antes del entierro o no hubieran tenido participación en la contratación del mismo, sin perjuicio de que puedan reclamar su importe de quien proceda, si resultaren bienes relictos suficientes.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente

las Compañías de Seguros, Mutualidades o Entidades análogas, autorizadas de conformidad con las Leyes, cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

### *Exenciones*

#### Artículo 5º:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, quedan exentos del pago de tasas los servicios prestados a las familias incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia.

2. En tales casos la totalidad del importe de los citados servicios será por cuenta del Ayuntamiento de León.

3. Para la prestación gratuita de estos servicios los familiares de los fallecidos deberán recabar el correspondiente justificante acreditativo de hallarse incluidos en el citado Padrón, el cual se expedirá en las dependencias municipales que a tal efecto se designe para el cumplimiento de este trámite.

### *Bonificaciones*

#### Artículo 6º:

1. El Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León queda autorizado para acordar la bonificación de alguna o varias de las tarifas recogidas en la presente Ordenanza cuando éstas hayan de ser satisfechas por alguna Entidad Benéfica.

2. En este sentido, se faculta al Sr. Gerente de los Servicios Funerarios Municipales para otorgar tales beneficios, dando cuenta posteriormente al Consejo de Administración.

### *Bases de gravamen*

#### Artículo 7º:

Las bases de gravamen se determinarán atendiendo a la naturaleza y clase de los servicios que se presten, de acuerdo con lo indicado en las tarifas de esta Ordenanza.

*Tarifas*

Artículo 8º:

Regirán las siguiente tarifas:

1. *Servicios propios.*

a) TARIFAS ADULTOS

Servicio A01:

| Comprende                        |               |
|----------------------------------|---------------|
| Féretro mod. A021 .....          | 27.800        |
| Coche fúnebre nº 1 .....         | 4.500         |
| Capilla ardiente .....           | 2.000         |
| Sábana impermeable .....         | 500           |
| Tramitación del expediente ..... | 1.500         |
| <b>Total .....</b>               | <b>36.300</b> |

Observaciones

Servicio gratuito al que se refiere el artículo 5º de la presente Ordenanza.

Servicio A02: En el que se establecen dos modalidades:

Servicio A021:

| Comprende                        |               |
|----------------------------------|---------------|
| Féretro mod. A021 .....          | 27.800        |
| Coche fúnebre nº 1 .....         | 4.500         |
| Capilla ardiente .....           | 2.000         |
| Sábana impermeable .....         | 500           |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000         |
| <b>Total .....</b>               | <b>37.800</b> |

Servicio A022:

| Comprende                |        |
|--------------------------|--------|
| Féretro mod. A022 .....  | 39.500 |
| Coche fúnebre nº 1 ..... | 4.400  |
| Capilla ardiente .....   | 2.000  |
| Sábana impermeable ..... | 500    |

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| Tramitación del expediente ..... | 3.000  |
| Total .....                      | 49.500 |

Servicio A03: En el que se establecen cuatro modalidades:

Servicio A031:

Comprende

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| Féretro mod. A031 .....          | 55.500 |
| Coche fúnebre nº 2 .....         | 9.000  |
| Capilla ardiente .....           | 3.000  |
| Sábana impermeable .....         | 500    |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000  |
| Total .....                      | 71.000 |

Servicio A032:

Comprende

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| Féretro mod. A032 .....          | 67.500 |
| Coche fúnebre nº 2 .....         | 9.000  |
| Capilla ardiente .....           | 3.000  |
| Sábana impermeable .....         | 500    |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000  |
| Total .....                      | 83.000 |

Servicio A033:

Comprende

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| Féretro mod. A033 .....          | 78.500 |
| Coche fúnebre nº 2 .....         | 9.000  |
| Capilla ardiente .....           | 3.000  |
| Sábana impermeable .....         | 500    |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000  |
| Total .....                      | 94.000 |

## Servicio A034:

## Comprende

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Féretro mod. A033 .....          | 90.500  |
| Coche fúnebre n.º 2 .....        | 9.000   |
| Capilla ardiente .....           | 3.000   |
| Sábana impermeable .....         | 500     |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000   |
| Total .....                      | 106.000 |

Servicio A04: En el que se establecen cuatro modalidades.

## Servicio A041:

## Comprende

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Féretro mod. A041 .....          | 103.500 |
| Coche fúnebre n.º 3 .....        | 12.000  |
| Capilla ardiente .....           | 500     |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000   |
| Total .....                      | 124.000 |

## Servicio A042:

## Comprende

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Féretro mod. A042 .....          | 128.500 |
| Coche fúnebre n.º 3 .....        | 12.000  |
| Capilla ardiente .....           | 5.000   |
| Sábana impermeable .....         | 500     |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000   |
| Total .....                      | 149.000 |

## Servicio A043:

## Comprende

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| Féretro mod. A043 .....          | 163.500 |
| Coche fúnebre n.º 3 .....        | 12.000  |
| Capilla ardiente .....           | 5.000   |
| Sábana impermeable .....         | 500     |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000   |
| Total .....                      | 226.000 |

## b) TARIFAS INFANTILES

## Servicio I01:

|                                  | Comprende |        |
|----------------------------------|-----------|--------|
| Féretro mod. I01 .....           |           | 15.000 |
| Coche fúnebre nº 1 .....         |           | 4.500  |
| Capilla ardiente .....           |           | 2.000  |
| Sábana impermeable .....         |           | 500    |
| Tramitación del expediente ..... |           | 1.500  |
| Total .....                      |           | 23.500 |

## Observaciones

Servicio gratuito al que se refiere el artículo 5º de la presente Ordenanza.

## Servicio I02:

|                                  | Comprende |        |
|----------------------------------|-----------|--------|
| Féretro mod. I02 .....           |           | 15.000 |
| Coche fúnebre nº 1 .....         |           | 4.500  |
| Capilla ardiente .....           |           | 2.000  |
| Sábana impermeable .....         |           | 500    |
| Tramitación del expediente ..... |           | 3.000  |
| Total .....                      |           | 25.000 |

## Servicio I03:

|                                  | Comprende: |        |
|----------------------------------|------------|--------|
| Féretro mod. I03 .....           |            | 26.500 |
| Coche fúnebre nº 2 .....         |            | 9.000  |
| Capilla ardiente .....           |            | 3.000  |
| Sábana impermeable .....         |            | 500    |
| Tramitación del expediente ..... |            | 3.000  |
| Total .....                      |            | 42.000 |

## Servicio I04:

|                          | Comprende: |        |
|--------------------------|------------|--------|
| Féretro mod. I04 .....   |            | 38.500 |
| Coche fúnebre nº 2 ..... |            | 12.000 |



|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| Capilla ardiente .....           | 5.000  |
| Sábana impermeable .....         | 500    |
| Tramitación del expediente ..... | 3.000  |
| <hr/>                            |        |
| Total .....                      | 59.000 |

Nota común a los servicios infantiles:

El importe que figura en la tarifa corresponde a féretros de dimensiones igual a 1,20 metros, que es el tamaño medio. Para féretros de tamaño inferior (0,90 metros), el importe del féretro que figura en la tarifa se verá disminuido en un 10%, mientras que para féretros de tamaño superior (1,50 metros), el importe de los mismos que figura en la tarifa se verá incrementado en idéntico porcentaje.

c) TARIFAS PARA MIEMBROS

Comprende:

|                          |       |
|--------------------------|-------|
| Féretro mod. único ..... | 2.750 |
| Furgón .....             | 2.500 |
| <hr/>                    |       |
| Total .....              | 5.250 |

d) TARIFA PARA FETOS

Comprende:

|                                  |       |
|----------------------------------|-------|
| Féretro mod. único .....         | 2.750 |
| Furgón .....                     | 2.500 |
| Tramitación del expediente ..... | 2.000 |
| <hr/>                            |       |
| Total .....                      | 7.250 |

e) TARIFAS PARA TRASLADOS

I.—Dentro del Término Municipal:

|                                                                                            |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1.—Furgón corriente para transporte de material dentro de la capital y al cementerio ..... | 2.500 |
| 2.—Coche fúnebre para traslado de cadáveres de hospitales al domicilio .....               | 5.000 |
| 3.—Coche fúnebre para traslado de cadáveres de hospitales o domicilios a tanatosalas ..... | 3.000 |

## Nota

Las tarifas anteriores se entienden para servicios prestados de día. De prestarse estos servicios de noche, las anteriores tarifas tendrán un recargo del 50%. Se entenderá prestado de noche todo servicio que se realice entre las 22,00 y las 8,00 horas.

II.—A Términos Municipales que no sea el propio, y dentro de la misma Provincia:

En los traslados dentro de la Provincia, el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

- |                                                                                                                              |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1.—Por diferencia en la tramitación del expediente                                                                           | 2.500 |
| 2.—Kilometraje: Los kilómetros de recorrido se facturarán a 60 ptas. por kilómetro, con un mínimo establecido de 3.000 ptas. |       |

Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

Se incluyen en el mismo las dietas de los conductores.

III.—A Términos Municipales sitios dentro de la Península, y fuera de la Provincia:

En estos traslados el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

- |                                                    |       |
|----------------------------------------------------|-------|
| 1.—Por diferencia en la tramitación del expediente | 2.500 |
| 2.—Kilometraje: Se facturará como en la tarifa     |       |
- e) II.2.

IV.— A Términos Municipales sitios en las Islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla:

En estos traslados el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguiente conceptos:

- |                                                    |       |
|----------------------------------------------------|-------|
| 1.—Por diferencia en la tramitación del expediente | 5.000 |
| 2.—Kilometraje: Se facturará como en la tarifa     |       |
- e) II.2.

Se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje en barco o avión, si el traslado se realiza en alguno de estos medios de transporte.

## V.—Traslados al extranjero:

En estos traslados el importe del servicio fijado en la tarifa o tarifas correspondientes se verá incrementado con los siguientes conceptos:

1.—Por diferencia en la tramitación del expediente 15.000

2.—Kilometraje: Cuando el viaje se efectúe por carretera, los kilómetros recorridos se facturarán a 60 ptas. por kilómetro hasta la frontera, y a 80 ptas. por kilómetro a partir de la misma.

Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

Se incluyen en el mismo las dietas de los conductores.

Se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje en barco o avión, si el traslado se realiza en alguno de estos medios de transporte.

## Notas comunes a los traslados

1ª.—En el caso de que se deba dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el importe del servicio se verá incrementado en las cantidades siguientes:

1.—Vaso interior de cinc ..... 20.000

2.—Filtro depurador de gases ..... 2.500

3.—Operación de soldado ..... 2.000

4.—Operación de precintado ..... 1.500

5.—Funda de embalaje ..... 10.000

2ª.—En el caso de que sea preciso realizar una conservación transitoria del cadáver, o que sea necesario el embalsamamiento del mismo, se estará a las tarifas vigentes en cada momento por los profesionales que deban llevar a cabo tales operaciones.

## f) TARIFAS POR OTROS SERVICIOS

1.—Arcas extraordinarias

La facturación de las arcas extraordinarias no podrá exceder del precio que figure en la tarifa, incrementado en un 50%

2.—Urnas para restos modelo único ..... 3.000

|                                                                                          |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 3.—Sala tanatológica. Para embalsamamiento y conservación temporal de cadáveres .....    | 10.000 |
| 4.—Tanatosalas                                                                           |        |
| a) Utilización por los Servicios Funerarios Municipales de León.                         |        |
| Por día o fracción de día superior a 8 horas:                                            |        |
| Salas 1, 2 y 3 .....                                                                     | 7.000  |
| b) Utilización por otras Empresas Funerarias que cuenten con la preceptiva autorización. |        |
| Por día o fracción de día superior a 8 horas:                                            |        |
| Salas 1, 2 y 3 .....                                                                     | 25.000 |

#### Nota

El traslado de cualquier cadáver con destino a las tanatosalas, salvo autorización expresa, será efectuado siempre por los Servicios Funerarios Municipales de León, con sus propios medios personales y materiales, siendo de su competencia la estancia de cualquier cadáver mientras éste se encuentre dentro de las instalaciones municipales.

#### 5.—Vehículos coronarios

|                        |       |
|------------------------|-------|
| Coche mod. único ..... | 5.000 |
|------------------------|-------|

#### 6.—Otros Servicios

|                                                             |        |
|-------------------------------------------------------------|--------|
| a) Vestir y/o amortajar .....                               | 5.000  |
| b) Tanatopraxia .....                                       | 10.000 |
| c) Mesa, urna y libro de firmas .....                       | 1.500  |
| d) Colocación de esquelas suplementarias, por unidad .....  | 200    |
| e) Servicio judicial .....                                  | 5.000  |
| f) Servicio coche de enterramiento .....                    | 10.000 |
| g) Tramitación expediente inhumaciones y exhumaciones ..... | 3.000  |

#### 2. *Servicios suplidos*

Se incluyen en este apartado los gastos suplidos que el propio servicio realiza por cuenta del particular al llevar a cabo la tramitación de los expedientes de defunción, sepultura u otros y, en general, los derivados de las actuaciones que se consideren precisas y estrictamente indispensa-

bles, y que no se encuentren comprendidas en los denominados servicios propios.

La facturación de estos servicios se realizará a su precio de coste, sin cobrarse recargo alguno por ningún concepto.

El Servicio dispondrá de una Tarifa de servicios suplidos, convenientemente autorizada, en la que figurarán los correspondientes conceptos y sus respectivo importe en cada momento.

### *3. Servicios complementarios*

Se incluyen en este apartado los gastos de carácter discrecional y no estrictamente necesarios que el Servicio realiza por cuenta y a solicitud del particular, con el fin de dar un mayor ornato al sepelio, por mera comodidad de los familiares del fallecido, o por otros motivos cualesquiera, que impliquen un carácter de mediación o agenciación, por no tratarse de servicios propios de la actividad de aquél.

La facturación de estos gastos podrá efectuarse con un recargo de hasta un 10 por 100 sobre su precio de coste, en concepto de comisión.

El Servicio deberá tener a disposición del público una Tarifa de servicios complementarios, convenientemente autorizada, en la que figurarán los correspondientes conceptos y sus respectivos importes en cada momento.

### *Devengo*

#### **Artículo 9º:**

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicie la prestación de los servicios o se realicen las actividades objeto de exacción. En dicho momento nacerá la obligación de contribuir para los sujetos pasivos.

### *Disposiciones complementarias*

#### **Artículo 10º:**

Para la prestación de los servicios se estará a lo establecido en el Título V del Reglamento de los Servicios Funerarios Municipales de León, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 1980. Las modificaciones del mismo entrarán en vigor una vez acordadas por la Corporación Municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido por las Leyes.

**Artículo 11º:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, se declaran los servicios a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza de obligada recepción y uso dentro del Término Municipal de León.

**Artículo 12º:**

Dada la estructura tarifaria, las Mutualidades, Compañías de Seguros y demás Entidades aseguradoras análogas no podrán concertar servicios inferiores a los de tipo A03.

*Infracciones y sanciones***Artículo 13º:**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 1990, una vez se haya publicado la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo municipal, o por precepto legal de carácter general.

Segunda.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 16.1,c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia acreditativa de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

Tercera.—Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo 8º de la presente Ordenanza, éstos regirán subsidiariamente como precios públicos.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

### *Fundamento y Naturaleza*

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 58, 1 a 19, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece la exacción de tasas por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Objeto*

#### Artículo 2º:

Son objeto de la presente exacción la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal de León, tales como:

- a) La concesión de terrenos para la construcción de capillas y mausoleos.
- b) La concesión de fosas, panteones, nichos y sepulturas comunes.
- c) La inhumación, exhumación y remoción de cadáveres y restos cadavéricos.
- d) La utilización del depósito municipal de cadáveres.
- e) Los derechos de construcción de todo tipo de obras en el interior del recinto.
- f) Cualquier otra actividad de la competencia local que se realice dentro del recinto del Cementerio Municipal.

### *Hecho imponible*

#### Artículo 3º:

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de alguna o varias de las actividades y/o servicios que son objeto de exacción conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

### *Sujeto pasivo*

#### Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o contraten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidos, así como sus herederos y sucesores o personas que les representen.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las Compañías de Seguros, Mutualidades o Entidades aseguradoras análogas, autorizadas de conformidad con las Leyes, cuando las prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

### *Exenciones*

#### Artículo 5º:

1. Estarán exentos del pago de las tasas:

a) Los servicios de enterramiento de las personas inscritas en el Padrón Municipal de Beneficencia.

b) Los servicios de enterramiento de los asilados procedentes de la Residencia Municipal de Ancianos «Virgen del Camino» o de otras Entidades Benéficas del mismo carácter, siempre que la conducción de los cadáveres se verifique por cuenta de tales establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares de los fallecidos.

c) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

2. En tales casos la totalidad del importe de los citados servicios será por cuenta del Ayuntamiento de León.

3. Para la prestación gratuita de estos servicios los familiares de los fallecidos deberán recabar el correspondiente justificante acreditativo de hallarse incluidos en el citado Padrón, el cual se expedirá en las dependencias municipales que a tal efecto se designe para el cumplimiento de este trámite.



### *Reducciones*

#### Artículo 6º:

No se aplicarán otras reducciones que las contempladas en los diversos Grupos del artículo 9º de la presente Ordenanza.

### *Bonificaciones*

#### Artículo 7º:

1. El Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León queda autorizado para acordar la bonificación de alguna o varias de las tarifas recogidas en la presente Ordenanza cuando éstas hayan de ser satisfechas por alguna Entidad Benéfica.

2. En este sentido, se faculta al Sr. Gerente de los Servicios Funerarios Municipales para otorgar tales beneficios, dando cuenta posteriormente al Consejo de Administración.

### *Bases de gravamen*

#### Artículo 8º:

Las bases de gravamen se determinarán atendiendo a la naturaleza y clase de los servicios que se presten, de acuerdo con lo indicado en las Tarifas de esta Ordenanza.

### *Tarifas*

#### Artículo 9º:

Regirán las siguiente tarifas, en pesetas:

## GRUPO I

### *Concesión, con carácter permanente, de parcelas para la construcción de capillas y mausoleos*

1. La concesión, con carácter permanente, de parcelas para la construcción de capillas y mausoleos se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio Municipal de León.

2. Las parcelas se clasifican en una única categoría.

3. En caso de adjudicación de dos parcelas consecutivas a un mismo titular, éste podrá solicitar también la concesión de la faja de terreno intermedia.

4. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por el terreno

Por metro cuadrado o fracción superior a 0,25 metros cuadrados .....

36.500

b) Fajas intermedias

Por la faja de terreno intermedia .....

36.500

A partir del día 1 de enero de 1991 estas tarifas se incrementarán anualmente, y con efectos del día 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Índice General de Precios al Consumo, para el Conjunto Nacional, referido al año inmediatamente anterior, una vez se conozca el mismo.

Para que tal aumento se produzca bastará el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León.

5. La tasa por la concesión se refiere siempre a un período máximo de 50 años.

Concluido tal período, o caducada la concesión por cualquier causa, procederá el otorgamiento de nueva concesión y devengo de la tasa, incluso en el caso de que haya de realizarse en favor del mismo titular de la concesión extinguida o de sus herederos o causahabientes, conforme a lo prevenido en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Cementerio Municipal de León.

6. Cuando la concesión se refiera conjuntamente a la parcela y la capilla o mausoleo, el titular de la concesión satisfará, además del importe de la primera, conforme a las tarifas vigentes en cada momento, el valor de la construcción. Dicho valor será el determinado en el informe que, al efecto, se realice por el Arquitecto Municipal, más un recargo del 25% en concepto de gastos de proyecto, dirección de obra, gastos generales y gestión.

En este caso el titular de la concesión no quedará sujeto por la misma al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

7. En caso de caducidad o extinción de una concesión revertirán de

pleno derecho al Ayuntamiento de León parcela y construcciones. El titular de la concesión podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal, siempre que esta no sufra deterioro, así como los elementos que tengan la consideración de muebles por no estar adheridos de forma permanente a la cosa principal.

8. Al concesionario de una parcela incurso en la caducidad que determina el artículo 61 del Reglamento del Cementerio Municipal de León, se le reintegrará el 50% de los derechos de concesión por él satisfechos, pero no se le indemnizará por los gastos realizados por obras parcialmente afectadas, que quedarán de propiedad municipal, sin perjuicio del derecho del interesado a retirarlas, previa autorización, en el plazo que se le señale.

9. Las concesiones existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León tienen una duración de 50 años, contados a partir de la fecha expresada.

10. Las presentes tarifas son independientes de cualesquiera otras exacciones o reintegros que sean procedentes.

## GRUPO II

### *Concesión, con carácter permanente, de fosas para su cubrición o construcción de panteones*

1. La concesión, con carácter permanente, de fosas para su cubrición o construcción de panteones se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio Municipal de León.

2. Las fosas se clasifican en una única categoría y se construirán siempre por el Ayuntamiento de León.

3. En caso de adjudicación de dos fosas consecutivas a un mismo titular, éste podrá solicitar también la concesión de la faja de terreno intermedia.

4. Regirán las siguientes tarifas:

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| a) Por el terreno              |        |
| Categoría única de fosa .....  | 36.500 |
| b) Fajas intermedias           |        |
| Por cada faja intermedia ..... | 36.500 |

## c) Por la construcción

El valor de la construcción de la fosa determinado en el informe que, al efecto, se realice por el Arquitecto Municipal, más un recargo del 15% en concepto de proyecto, dirección de obra, gastos generales y de gestión.

A partir del día 1 de enero de 1991 las tarifas de los apartados a) y b) anteriores se incrementarán anualmente, y con efectos del día 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Índice General de Precios al Consumo, para el Conjunto Nacional, referido al año inmediatamente anterior, una vez se conozca el mismo.

Para que tal aumento se produzca bastará el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León.

5. La tasa por la concesión se refiere siempre a un período máximo de 50 años.

Concluido tal período, o caducada la concesión por cualquier causa, procederá el otorgamiento de nueva concesión y devengo de la tasa, incluso en el caso de que haya de realizarse en favor del mismo titular de la concesión extinguida o de sus herederos o causahabientes, conforme a lo prevenido en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Cementerio Municipal de León.

6. Cuando la concesión se refiera conjuntamente a la fosa y al panteón construido sobre la misma, el titular de la concesión satisfará, además del importe de la primera, conforme a las tarifas vigentes en cada momento, el valor de la construcción del segundo. Dicho valor será el determinado en el informe que, al efecto, se realice por el Arquitecto Municipal, más un recargo del 25% en concepto de gastos de proyecto, dirección de obra, gastos generales y gestión.

En este caso el titular de la concesión no quedará sujeto por la misma al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

7. En caso de caducidad o extinción de una concesión revertirán de pleno derecho al Ayuntamiento de León fosa y construcción. El titular de la concesión podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal, siempre que ésta no sufra deterioro, así como los ele-

mentos que tengan la consideración de muebles por no estar adheridos de forma permanente a la cosa principal.

8. Al concesionario de una fosa incurso en la caducidad que determina el artículo 61 del Reglamento del Cementerio Municipal de León, se le reintegrará el 50% de los derechos de concesión por él satisfechos, pero no se le indemnizará por los gastos realizados por obras parcialmente efectuadas, que quedarán de propiedad municipal, sin perjuicio del derecho del interesado a retirarlas, previa autorización, en el plazo que se le señale.

9. Las concesiones existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León tienen una duración de 50 años, contados a partir de la fecha expresada.

10. Las presentes tarifas son independientes de cualesquiera otras exacciones o reintegros que sena procedentes.

### GRUPO III

#### *Concesión, con carácter permanente, de nicho de adultos*

1. La concesión, con carácter permanente, de nichos de adultos se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio Municipal de León.

2. Los nichos se clasifican en tres categorías:

1.<sup>a</sup> categoría ..... Filas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> categoría ..... Filas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> categoría ..... Filas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

3. Los nichos de adultos se construirán por el Ayuntamiento de León.

4. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por el terreno

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Parcela para 6 nichos ..... | 36.500 |
|-----------------------------|--------|

b) Por la construcción

El valor de la construcción de los nichos determinado en el informe que, al efecto, se realice por el Arquitecto Municipal, más un recargo del 15% en concepto de proyecto, dirección de obras, gastos generales y de gestión.

Dicho informe establecerá la repercusión del valor de la construcción por cada una de las tres categorías de nichos.

A partir del día 1 de enero de 1991 la tarifa del apartado a) anterior se incrementará anualmente, y con efectos del día 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Índice General de Precios al Consumo, para el Conjunto Nacional, referido al año inmediatamente anterior, una vez se conozca el mismo.

Para que tal aumento se produzca bastará el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León.

5. La tasa por la concesión se refiere siempre a un período máximo de 50 años.

Concluido tal período, o caducada la concesión por cualquier causa, procederá el otorgamiento de nueva concesión y devengo de la tasa, incluso en el caso de que haya de realizarse en favor del mismo titular de la concesión extinguida o de sus herederos o causahabientes, conforme a lo prevenido en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Cementerio Municipal de León.

6. El titular de una concesión de nicho de adulto no quedará sujeto por el mismo al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

7. Las concesiones existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León tienen una duración de 50 años, contados a partir de la fecha expresada.

8. Las presentes tarifas son independientes de cualesquiera otras exacciones o reintegros que sean procedentes.

#### GRUPO IV

##### *Concesión, con carácter permanente, de nichos para niños*

1. La concesión, con carácter permanente, de nichos para niños se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio Municipal de León.

2. Los nichos se clasifican en tres categorías:

1ª categoría ..... Filas 2ª y 3ª

2ª categoría ..... Filas 1ª y 4ª

3ª categoría ..... Filas 5ª y 6ª

3. Los nichos para niños se construirán, en su caso, por el Ayuntamiento de León.

4. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por el terreno

Parcela para 6 nichos ..... 27.600

b) Por la construcción

El valor de la construcción de los nichos determinado en el informe que, al efecto, se realice por el Arquitecto Municipal, más un recargo del 15% en concepto de proyecto, dirección de obra, gastos generales y de gestión.

Dicho informe establecerá la repercusión del valor de la construcción por cada una de las tres categorías de nichos.

A partir del día 1 de enero de 1991 la tarifa del apartado a) anterior se incrementará anualmente, y con efectos del día 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Índice General de Precios al Consumo, para el Conjunto Nacional, referido al año inmediatamente anterior, una vez se conozca el mismo.

Para que tal aumento se produzca bastará el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León.

5. La tasa por la concesión se refiere siempre a un período máximo de 50 años.

Concluido tal período, o caducada la concesión por cualquier causa, procederá el otorgamiento de nueva concesión y devengo de la tasa, incluso en la caso de que haya de realizarse en favor del mismo titular de la concesión extinguida o de sus herederos o causahabientes, conforme a lo prevenido en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Cementerio Municipal de León.

6. El titular de una concesión de nicho para niño no quedará sujeto por el mismo al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras,

ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente ordenanza.

7. Las concesiones existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León tienen una duración de 50 años, contados a partir de la fecha expresada.

8. Las presentes tarifas son independientes de cualesquiera otras exacciones o reintegros que sean procedentes.

## GRUPO V

### *Concesión, con carácter permanente, de nichos para restos*

1. La concesión, con carácter permanente, de nichos para restos se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio Municipal de León.

2. Los nichos se clasifican en tres categorías:

1.<sup>a</sup> categoría ..... Filas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> categoría ..... Filas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> categoría ..... Filas 6.<sup>a</sup> y superiores

3. Los nichos para restos se construirán, en su caso, por el Ayuntamiento de León.

4. Regirán las siguientes tarifas:

Nichos de 1.<sup>a</sup> categoría ..... 20.500

Nichos de 2.<sup>a</sup> categoría ..... 19.500

Nichos de 3.<sup>a</sup> categoría ..... 18.500

Dichos importes incluyen el valor del terreno más el de la construcción.

A partir del día 1 de enero de 1991 estas tarifas se incrementarán anualmente, y con efectos del día 1.<sup>o</sup> de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que aumente el Índice General de Precios al Consumo, para el Conjunto Nacional, referido al año inmediatamente anterior, una vez se conozca el mismo.

Para que tal aumento se produzca bastará el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León.

5. La tasa por la concesión se refiere siempre a un período máximo de 50 años.



Concluido tal período, o caducada la concesión por cualquier causa, procederá el otorgamiento de nueva concesión y devengo de la tasa, incluso en el caso de que haya de realizarse en favor del mismo titular de la concesión extinguida o de sus herederos o causahabientes, conforme a lo prevenido en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Cementerio Municipal de León.

6. El titular de una concesión de nicho para restos no quedará sujeto por el mismo al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

7. Las concesiones existentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León tienen una duración de 50 años, contados a partir de la fecha expresada.

8. Las presentes tarifas son independientes de cualesquiera otras exacciones o reintegros que sean procedentes.

## GRUPO VI

### *Concesión, con carácter temporal, de nichos para adultos y niños*

1. Las concesiones temporales de nichos para adultos y niños sólo se otorgarán por un período mínimo de 10 años y máximo de 15 años.

2. El otorgamiento de una concesión temporal comporta el devengo de la tasa y su pago en el momento de la concesión.

Las mismas obligaciones regirán en los casos de prórroga previstos en el artículo 52 del Reglamento de Cementerio Municipal de León, en cuyo caso el devengo de la tasa será anual, por años vencidos, al 31 de diciembre de cada año, procediéndose al cobro de la misma conjuntamente con la tasa por mantenimiento y conservación del Cementerio.

3. La tarifa se fija anualmente en el 5% de las tarifas que se encuentren establecidas para las concesiones con carácter permanente.

4. Las concesiones temporales existentes a la entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León concluirán en la fecha determinada en el título de concesión.

## GRUPO VII

*Concesión, con carácter temporal, de nichos para restos*

1. Las concesiones temporales de nichos para restos sólo se otorgarán por un período mínimo de 10 años y máximo de 15 años.

2. El otorgamiento de una concesión temporal comporta el devengo de la tasa y su pago en el momento de la concesión.

Las mismas obligaciones regirán en los casos de prórroga previstos en el artículo 52 del Reglamento del Cementerio Municipal de León, en cuyo caso el devengo de la tasa será anual, por años vencidos, al 31 de diciembre de cada año, procediéndose al cobro de la misma conjuntamente con la tasa por mantenimiento y conservación del cementerio.

3. La tarifa se fija anualmente en el 5% de las tarifas que se encuentran establecidas para las concesiones con carácter permanente.

4. Las concesiones temporales existentes a la entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León concluirán en la fecha determinada en el título de concesión.

## GRUPO VIII

*Concesión, con carácter temporal, de sepulturas comunes*

1. Las concesiones temporales de sepulturas comunes sólo se otorgarán por un período mínimo de 5 años y máximo de 10 años.

2. El otorgamiento de una concesión temporal comporta el devengo de la tasa y su pago en el momento de la concesión.

Las mismas obligaciones regirán en los casos de prórroga previstos en el artículo 52 del Reglamento del Cementerio Municipal de León, en cuyo caso el devengo de la tasa será anual, por años vencidos, al 31 de diciembre de cada año, procediéndose al cobro de la misma conjuntamente con la tasa por mantenimiento y conservación del cementerio.

3. La tarifa se establece en la cantidad de 3.000 ptas./año e incluye el valor del terreno, el de la construcción de la sepultura, el de la lápida exterior, así como el de la correspondiente inscripción.

Si la concesión fuera otorgada en el último trimestre del año, el importe de la tasa se reducirá en el 50%.

4. Las concesiones temporales existentes a la entrada en vigor del Reglamento del Cementerio Municipal de León concluirán en la fecha determinada en el título de concesión.

## GRUPO IX

### *Mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal*

1. Se establece la tasa por mantenimiento, conservación y limpieza de las instalaciones del recinto del Cementerio.

2. El devengo de la tasa será anual, por años vencidos, al 31 de diciembre de cada año, precediéndose a su cobro en los plazos y en las formas establecidos en la presente Ordenanza.

3. Se aplicarán las siguientes tarifas:

|                                               |       |
|-----------------------------------------------|-------|
| a) Concesionarios del Grupo I .....           | 1.250 |
| b) Concesionarios del Grupo II .....          | 500   |
| c) Concesionarios del Grupo III .....         | 300   |
| d) Concesionarios del Grupo IV .....          | 150   |
| e) Concesionarios del Grupo V (adultos) ..... | 300   |
| f) Concesionarios del Grupo V (niños) .....   | 150   |
| g) Concesionarios del Grupo VI .....          | 200   |
| h) Concesionarios del Grupo VII .....         | 200   |
| i) Concesionarios del Grupo VIII .....        | 300   |

## GRUPO X

### *Derechos de inhumación*

1. Regirán las siguientes tarifas:

|                                               |        |
|-----------------------------------------------|--------|
| a) Por inhumación en capilla o mausoleo ..... | 15.000 |
| b) Por inhumación en panteón o nicho .....    | 10.000 |
| c) Por inhumación en sepultura común .....    | 6.000  |
| d) Por inhumación de feto .....               | 500    |

2. Los anteriores derechos son independientes de los que se devenguen por los servicios funerarios y propios de los mismos.

## GRUPO XI

*Derechos de exhumación*

1. Regirán las siguientes tarifas:
  - a) Por cada traslado de cadáver o restos dentro del mismo Cementerio ..... 3.000
  - b) Por cada remoción de restos dentro de la misma sepultura ..... 2.000
  - c) Por cada traslado de cadáver o restos del Cementerio Municipal a otro o viceversa ..... 3.000
2. Los anteriores derechos son independientes de los que se devenguen por los servicios funerarios y propios de los mismos.

## GRUPO XII

*Depósito de cadáveres*

1. Regirán las siguientes tarifas por la utilización de las instalaciones del Depósito Municipal de cadáveres:
  - a) Por cada servicio de autopsia, cuando no se trate de la practicada por orden judicial y obligatoria por mandato de la Ley ..... 15.000
  - b) Por cada servicio de autopsia de cadáveres procedentes de otros municipios ..... 15.000
  - c) Por ocupación de la sala de autopsias para embalsamamientos ..... 15.000
  - d) Por cada cadáver que permanezca en el depósito, no tratándose de orden judicial o por mandato de la Ley, por cada día o fracción ..... 7.000

## GRUPO XIII

*Transmisión de derechos funerarios*

1. La transmisión de derechos funerarios en los supuestos establecidos en los artículos 76 y 77 del Reglamento del Cementerio Municipal de León, devengará las siguientes tarifas:

A) Transmisiones por fallecimiento del titular de la concesión:

a) En favor del su cónyuge o descendientes: el 10% del importe de la tasa por la concesión.

b) En favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: el 25% del importe de la tasa por la concesión.

c) En favor de cualesquiera otra persona o Institución: el 50% del importe de la tasa por la concesión.

B) Transmisiones entre vivos:

a) En favor del cónyuge o descendientes: el 10% del importe de la tasa por la concesión.

b) En favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: el 25% del importe de la tasa de la concesión.

2. Las tasas anteriores se reducirán en un 50% cuando para la finalización del plazo de la concesión falte un período menor del 25% de dicho plazo.

3. Las tarifas de este grupo se entienden referidas a las tasas por concesiones que estén en vigor en el momento del hecho que genera la transmisión.

## GRUPO XIV

### *Derechos de construcción*

1. Las licencias para la ejecución de todo tipo de obras dentro del recinto del Cementerio Municipal deberán ser solicitadas por el titular de la concesión o sus representantes, previa presentación del correspondiente proyecto en los casos en que sea necesario o así se exija por la Administración Municipal.

2. Los derechos a abonar por la concesión de dichas licencias serán del 20% del importe de las obras, según valoración del Arquitecto Municipal a la vista del proyecto presentado, siempre que el importe de las mismas no exceda de 1.000.000 de pesetas.

3. Si la valoración de las obras excediese de 1.000.000 de pesetas, se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Hasta 1.000.000 de pesetas ..... 20%
- b) Desde 1.000.001 ptas. en adelante ..... 5%
- 4. Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del recinto del Cementerio Municipal de León no estarán sujetas al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni tampoco a la Tasa por Licencias Urbanísticas.

## GRUPO XV

### *Servicios religiosos*

1. Se establece la tasa por prestación de servicios religiosos en el Cementerio Municipal de León.
2. Dicha tasa se devengará por el hecho de la efectiva prestación de tales servicios, a solicitud de los sujetos pasivos.
3. El importe de la tasa ascenderá a la cantidad de 600 ptas.

### *Devengo*

#### Artículo 10º:

1. Las tasas se devengarán en el momento en que se inicie la prestación de los servicios o se realicen las actividades objeto de exacción.
2. No obstante lo anterior, las tasas por renovación o prórroga de concesiones temporales y por mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal se devengarán anualmente, por años vencidos, al día 31 de diciembre de cada año.

### *Liquidación y recaudación*

#### Artículo 11º:

1. Las tasas serán objeto de liquidación individual, llevándose al efecto los libros de registro que se consideren necesarios.
2. La recaudación de las tasas se hará efectiva por el sistema de ingresos directos.

#### Artículo 12º:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tasa por mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal se liquidará por el

sistema de Padrón o Matrícula, el cual será aprobado anualmente por el Consejo de Administración de los Servicios Funerarios Municipales de León, dentro del primer trimestre del año siguiente al de la fecha de devengo de la misma.

2. La recaudación de la tasa se hará efectiva por el sistema de recibo, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del correspondiente Padrón.

### *Disposiciones complementarias*

#### Artículo 13º:

La renuncia a una concesión, de conformidad con lo establecido en el art. 78 del Reglamento del Cementerio Municipal de León, comportará el derecho a la devolución de las tasas de concesión abonadas por la misma, según la siguiente escala:

1) Cuando falte para la extinción de la concesión hasta el 25% de su plazo: 0% de las tasas abonadas.

2) Cuando falte para la extinción de la concesión más del 25% de su plazo, hasta el 50%: el 25% de las tasas abonadas.

3) Cuando falte para la extinción de la concesión más del 50% de su plazo, hasta el 75%: el 35% de las tasas abonadas.

4) Cuando falte para la extinción de la concesión más del 75% de su plazo: el 50% de las tasas abonadas.

#### Artículo 14º:

1. Los titulares de concesiones de nichos, una vez concedida la licencia de inhumación, están obligados a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses, previa solicitud de licencia.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Administración Municipal podrá efectuarlo subsidiariamente, corriendo su importe a cargo del interesado. A tales efectos, al concederse la licencia de enterramiento se exigirá a los titulares del nicho un depósito de 3.000 ptas.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez se haya publicado la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo municipal, o por precepto legal de carácter general.

Segunda.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 16.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia acreditativa de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

Tercera.—Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo 9º de la presente Ordenanza, éstos regirán subsidiariamente como precios públicos.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

*Disposiciones generales*

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León establece las tasas por suministro de agua potable y Servicios Complementarios, que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. El sistema de gestión del Servicio es la municipal directa, con Órgano especial de Administración, en régimen de monopolio, según resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 8 de enero de 1954 y 22 de marzo de 1956.

3. Conforme al artículo 86.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril está declarada la reserva a favor de este Ayuntamiento declarándose la recepción y uso obligatorio del suministro para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, conforme al artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.



### Artículo 2.º:

Obligados al pago. Son sujetos pasivos de las tasas viniendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suministro e instalados los aparatos contadores.

### Artículo 3.º:

Cuantía. Se establecen las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª.—Suministro de agua para usos domésticos.

De aplicación al consumo personal y doméstico, estableciéndose un consumo mínimo por trimestre de 25 m<sup>3</sup>, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 785 ptas.

Para consumos superiores a 25 m<sup>3</sup>, se girará a todo el consumo:

|                                    |                         |
|------------------------------------|-------------------------|
| —De 25 m <sup>3</sup> .....        | 42 ptas./m <sup>3</sup> |
| —De 40 m <sup>3</sup> .....        | 47 ptas./m <sup>3</sup> |
| —De más de 60 m <sup>3</sup> ..... | 53 ptas./m <sup>3</sup> |

En estas tarifas está incluido el IVA.

Tarifa 2.ª.—Suministro de agua para usos comerciales, industriales y de servicios.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (oficiales y privados), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas) y en general a todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 25 m<sup>3</sup> al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 1.312 ptas.

Los consumos superiores al mínimo establecido, se facturarán por el consumo total:

|                                                 |                         |
|-------------------------------------------------|-------------------------|
| —De 25 m <sup>3</sup> a 60 m <sup>3</sup> ..... | 58 ptas./m <sup>3</sup> |
| —De más de 60 m <sup>3</sup> .....              | 63 ptas./m <sup>3</sup> |

En estas tarifas está incluida el IVA.

Tarifa 3.ª.—Contratación del Servicio y Derechos de enganche.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del Servicio.

a) Primera contratación:

Se fija la tarifa de 68 ptas. por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda o finca de que se trate.

b) Contrataciones sucesivas:

Se fija la tarifa en 42 ptas. por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda o finca que se contrate.

Tarifa 4.<sup>a</sup>.—Licencia acometida.

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas, 5.000 ptas.

*Exenciones y bonificaciones*

Artículo 4.º:

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

Tarifa 1.<sup>a</sup>.—Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabezas de familia por personas incluidas en el Padrón de Beneficencia de este ayuntamiento y que justifiquen con informes de la Oficina de Asistencia Social no disponer de ingresos o medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades primarias, gozarán de exención total, siempre que su consumo no exceda de 16 m<sup>3</sup> trimestrales.

Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabeza de familia por pensionistas y jubilados, así como los que tengan pensión de asistencia social y los titulares de viviendas que siendo mayores de 65 años no cobren pensión ni ayuda, siempre que en todos los casos citados los ingresos familiares de los que conviven en el domicilio no excedan por todos los conceptos del salario mínimo interprofesional, gozarán de exención total por el consumo que no exceda de 16 m<sup>3</sup> trimestrales.

En los casos precedentes, el exceso de consumo sobre los 16 m<sup>3</sup> trimestrales, se girará por la tarifa normal. Las exenciones contempladas no regirán en el supuesto de que las personas teóricamente exentas, estén incluidas en comunidades de vecinos que asuman la totalidad del consumo de la comunidad girándose tal consumo a nombre de al misma.

Los establecimientos de beneficencia legalmente reconocidos gozarán de una bonificación del 40% por el consumo que supere el mínimo trimestral de 25 m<sup>3</sup>.

Tarifa 3ª.—En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contrato, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente e hijos menores de edad.

Se establece la exención total o bonificación que en cada caso concreto acuerde motivadamente el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, para aquellas personas carentes de recursos económicos, previo informe de la Asistencia Social de este Ayuntamiento.

### *Proceso de cobro*

#### Artículo 5º:

1) El cobro de las tasas correspondientes a las tarifas 1ª y 2ª se realizará por el sistema de Padrón Trimestral que, aprobado por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Aguas, se expondrá al público por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo, que serán resueltas por dicho Consejo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

Los recibos correspondientes a cada Padrón Trimestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal. El período voluntario de cobranza, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses. La falta de pago en período voluntario faculta al Consejo de Administración para suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2) El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa 3ª se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. El Consejo de Administración queda autorizado para exigir el depósito previo.

### *Otras normas*

#### Artículo 6º:

1. Toda alta como abonado exigirá la constitución de un depósito-fianza en metálico, equivalente a la cantidad que supone el mínimo de

consumo trimestral. Esta fianza puede incrementarse por acuerdo del Consejo de Administración hasta el doble.

2. Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador en lugar y altura perfectamente asequible para su posterior lectura por el personal del Servicio, sin necesidad de utilizar para ello utensilios suplementarios, como escaleras.

3. El cambio de usuario o cese en el suministros, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

4. En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a los facturado en el año anterior y subsidiariamente por la media aritmética de los tres trimestres inmediatamente anteriores.

Igualmente se efectuará esta misma liquidación, cuando por distintas causas (ausencias, dificultad en la lectura, etc.) no haya podido procederse a la lectura del contador.

### *Infracciones y sanciones*

#### Artículo 7º:

Regirán al respecto las normas legales y reglamentarias de aplicación.

### *Vigencia*

#### Artículo 8º:

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

### *Disposiciones adicionales*

Primera.—A efecto de cumplimentar la exigencia del apartado c) del nº 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Segunda.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la Ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de Tasa por Precio Público.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO O ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

### *Concepto*

Artículo 1º.— 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Quedan excluidos de esta Ordenanza los aprovechamientos en Plazas y Jardines que se regirán por lo establecido en los artículos 78/80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1372/86, de 13 de junio.

### *Devengo*

#### Artículo 2º:

El precio público se devenga desde que la Administración municipal conceda el aprovechamiento.

El pago del precio se efectuará en el momento de expedirse la licencia.

Si se produjera algún aprovechamiento sin licencia, el precio se devengará igualmente, a cargo del titular del establecimiento, practicándose liquidación sin perjuicio de la sanción que proceda.

### *Personas obligadas al pago*

#### Artículo 3º:

Vienen obligados al pago los titulares de establecimientos que hayan solicitado y obtenido la correspondiente autorización.

Asimismo, vienen obligados al pago, los titulares de establecimientos que hubieren realizado el aprovechamiento sin licencia municipal.

## Tarifas

### Artículo 4º:

1. Se establecen dos modalidades de precio: por día de ocupación y por temporada. El interesado, siempre que ello fuera posible por coincidir el aprovechamiento dentro del período de temporada, puede optar por una u otra modalidad.

2. El precio en su modalidad por día se regirá por las siguientes tarifas:

|                                           |          |
|-------------------------------------------|----------|
| Por cada velador o mesa con cuatro sillas | ptas/día |
| —En calles de 1ª categoría                | 180      |
| —En calles de 2ª categoría                | 125      |
| —En calles de 3ª o inferior categoría     | 75       |

3. Precio por temporada

a) Se entiende por temporada el período de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, ambos incluidos.

b) Regirán las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas ..... ptas./temporada

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| —En calles de 1ª categoría            | 9.000 |
| —En calles de 2ª categoría            | 6.000 |
| —En calles de 3ª o inferior categoría | 3.000 |

c) El precio por temporada será irreducible aunque el interesado, por cualquier razón, no haga el aprovechamiento especial la totalidad de los días.

d) Ello no obstante, durante el decurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento, comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre el precio por temporada y la liquidación que correspondiera por los días de efectiva ocupación con arreglo al número 2 de este artículo.

4. En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

## Normas de Gestión

### Artículo 5º:

Para la concesión del aprovechamiento se seguirá el siguiente proceso:

Instancia del titular del establecimiento interesado, con expresión detallada del lugar en que se colocarán las mesas y sillas y su superficie, así como número de mesas o veladores que comportan, por cada uno, cuatro sillas. En todo caso se acompañará un croquis que recoja las

medidas de la parte de acera a ocupar y la situación de los veladores y sillas.

En la instancia se indicarán los días de ocupación. Si tales días coinciden total o parcialmente con la temporada, el interesado debe optar por una de las modalidades de la tarifa.

Informe de la Policía Local y, caso necesario, del Técnico del Gabinete de Tráfico.

Dichos informes habrán de tener en cuenta que el aprovechamiento especial no debe impedir el tránsito fluido de peatones y vehículos ni obstaculizar la realización de los distintos servicios municipales; por otro lado, se cuidará que del aprovechamiento no redunde peligro para la seguridad de las personas y bienes. La ocupación no obstaculizará los accesos y escaparates de los establecimientos contiguos.

Acuerdo de la Comisión de Gobierno, que entrañará, además, la aprobación del precio que se hará efectivo según se establece en el artículo 2. Si el precio público no se abonare al retirar la licencia y en todo caso en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

Tanto el acuerdo sobre la licencia como la liquidación son impugnables conforme a la normativa vigente; en el supuesto de impugnación de la liquidación, si se estimare total o parcialmente, se procederá a la devolución de lo que corresponda.

### *Otras normas*

#### Artículo 6º:

1. Los veladores, sillas, toldos y demás material autorizado deberán estar acordes con la zona donde se ubiquen.
2. La ocupación con mesas y sillas no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento que si se precisaren serán objeto de expediente conforme a las normas sobre licencias urbanísticas.
3. La ocupación con mesas y sillas implicará para el titular interesado la obligación de mantener esmeradamente limpio el espacio ocupado, sin que pueda utilizarlo con otros materiales distintos de los autorizados.
4. Las ocupaciones por temporada concluyen, el día 31 de octubre, debiendo procederse al desalojo en plazo máximo de 10 días naturales.

### Artículo 7º:

1. Los titulares de establecimientos que realicen efectivo aprovechamiento con mesas y sillas, vienen obligados a exhibir la licencia municipal y el justificante de pago.

2. La Policía Local, previo aviso al interesado, procederá al desalojo de mesas y sillas cuya colocación no esté amparada por licencia, pasando nota a la Administración de Rentas y Exacciones a efectos de liquidación del precio y gastos originados por el desalojo.

La Inspección de Rentas y Exacciones propondrá, además, la incoación de Expediente sancionador que se tramitará con audiencia del interesado.

### *Disposición Adicional*

Habida cuenta de lo previsto en los artículos 48.1 y 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se delega en la Comisión de Gobierno la facultad de conceder anualmente la reducción del precio establecido e incluso su eliminación total, con el condicionamiento que se expresa:

Que el interesado lo solicite simultáneamente con la petición del aprovechamiento, comprometiéndose a que el precio de las consumiciones servidas en el espacio público ocupado con las mesas y sillas no exceda, en ningún caso, del que se perciban en el interior del establecimiento. A tales efectos deberá acompañar Listas de precios invariables para la temporada a percibir en el espacio público, junto con la documentación que acredite que tales precios no superan los establecidos para el interior del establecimiento. Las listas de precios serán selladas por el Ayuntamiento y deberán exhibirse a requerimiento de cualquier cliente.

Concedida la reducción o exención del precio público, los titulares vienen obligados a la exhibición del documento acreditativo a los agentes municipales, según el régimen del artículo 7 de esta Ordenanza.

El quebrantamiento de los condicionamientos expuestos impedirá la concesión de bonificaciones o exenciones del precio público al mismo titular durante los cinco años siguientes:

### *Disposición final*

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, previa publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.



## ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO MUNICIPAL CON VALLAS Y ANDAMIOS

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público municipal con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Compatibilidad con otras figuras*

#### Artículo 2º:

El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 3º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### *Exenciones, reducciones o bonificaciones*

#### Artículo 4º:

1. Están exentas del pago de este precio público, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Discrecionalmente, la Alcaldía podrá acordar la exención o reduc-

ción parcial del pago del precio en los supuestos de obras motivadas por órdenes del Ayuntamiento o para el decoro y embellecimiento de fachadas.

3. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público, IVA excluido, serán las siguientes:

Pesetas

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, por cada metro lineal o fracción, cualquiera que sea la categoría de la calle, al mes o fracción .....

275

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada m<sup>2</sup> de superficie de la vía pública comprendido entre los pies que sostienen los andamios u otros elementos análogos, cualquiera que sea la categoría de calle, al mes o fracción .....

140

Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, habrán de estar situados de forma que permitan, a través de ellos, la libre circulación de los peatones y su altura mínima será de 2,20 m.

3. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

## *Obligación de pago*

### Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada mes.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de duración inferior a un trimestre natural, por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse la licencia, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo original de pago.

b) Si se concretase el tiempo del aprovechamiento y éste no superase el año natural, el interesado puede abonar la totalidad del precio al solicitar la licencia.

c) De no concretarse el tiempo de aprovechamiento, si éste fuese superior al año natural o si fuese superior al trimestre natural y no se abonase al momento de la solicitud de la licencia, se seguirá para el cobro el sistema de padrón trimestral. Confeccionado éste, y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el Boletín Oficial de la Provincia mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el padrón se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

*Normas de Gestión*

## Artículo 7º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las mismas.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando planos de situación y demás documentación necesaria.

3. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

## Artículo 8º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que, serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Para reparar estos desperfectos, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de la cantidad que, a juicio del informe del Ingeniero Municipal, sea precisa para esa finalidad.

## Artículo 9º:

En la instalación y concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, han de respetarse los requisitos establecidos en el artículo 99 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de León o normas que las sustituyan o complementen.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR  
OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO  
DE LA VIA PUBLICA**

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4, que se regirá por la presente Ordenanza.

*Obligados al pago*

## Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Exenciones, reducciones o bonificaciones*

## Artículo 3º:

1. Están exentos del pago de este precio público las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del caso establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos, IVA incluido, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a Telefónica España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, según lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y R.D. 1334/1988, de 4 de noviembre de desarrollo parcial de la misma.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

#### Tarifa primera.—Ocupación del subsuelo de la vía pública.

|                                                                                                               |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.—Por cada metro lineal de cable de baja tensión,<br>al año .....                                            | 4 ptas.     |
| 2.—Por cada metro lineal de cable de alta tensión,<br>al año .....                                            | 8 ptas.     |
| 3.—Por cada metro lineal de cable no especificado<br>en otros epígrafes, al año .....                         | 5 ptas.     |
| 4.—Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que<br>sea su clase, al año .....                             | 7 ptas.     |
| 5.—Por cada tanque o depósito de combustible de<br>cualquier clase por m <sup>3</sup> de capacidad, al año .. | 1.250 ptas. |

#### Tarifa segunda.—Ocupación del suelo de la vía pública.

|                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.—Por cada surtidor de gasolina u otros combusti-<br>bles, al año ..... | 25.000 ptas. |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|

|                                                                                                                                  |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2.—Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m <sup>2</sup> , al año .....      | 6.250 ptas.  |
| 3.—Por cada contenedor de recogida de escombros, al día .....                                                                    | 300 ptas.    |
| 4.—Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año ..... | 5.000 ptas.  |
| 5.—Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año .....                                                                | 450 ptas.    |
| 6.—Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año .....                                                                   | 400 ptas.    |
| 7.—Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m <sup>2</sup> o fracción, al año .....                                | 10.000 ptas. |

Tarifa tercera.—Ocupación del vuelo de la vía pública.

|                                                                                                                                      |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.—Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre ..... | 6.250 ptas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

NOTAS 1.<sup>a</sup>.—Las cuantías que corresponda abonar por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener la grúa su base o apoyo en la vía pública.

2.<sup>a</sup>.—El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

|                                                                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 2.—Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año ..... | 15 ptas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|

Tarifa cuarta.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

|                                                                                                                                                                   |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.—Subsuelo: por cada m <sup>3</sup> del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año ..... | 1.250 ptas. |
| 2.—Suelo: por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año ...                                                                                                          | 5.000 ptas. |

3.—Vuelo: por cada m<sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año ..... 4.000 ptas.

Disposición general. En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, al momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente; de no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo original de pago.

b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el sistema de padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expone al público en el Boletín Oficial de la Provincia mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el padrón se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

c) En la modalidad establecida en el artículo 4.2, el pago del precio se efectuará por trimestres naturales. A tales efectos, dentro del primer mes de cada trimestre, la Empresa viene obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente al trimestre anterior, con indicación de ingresos brutos, IVA, tipo y cuota resultante, con ingreso simul-



táneo de ésta. La Inspección de Rentas y Exacciones, a la vista de las autoliquidaciones trimestrales, procederá a las comprobaciones pertinentes, viniendo obligada la Empresa a facilitar el acceso a su contabilidad en orden a la constatación de los ingresos brutos.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 6º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

#### Artículo 7º:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia acompañando los planos y demás documentación necesaria y abonar el depósito previo a que alude el artículo 5.2 a).

2. Autorizada la ocupación, si no se determinó un plazo de duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo siguiente al señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### Artículo 8º:

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin indemnización y previa la notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

### *Disposición transitoria*

Los últimos padrones elaborados en 1989 de las tasas por instalación de grúas-torres, aparatos automáticos, surtidores de gasolina o cualquier

otra instalación comprendida en esta Ordenanza, excluidas las bajas, pasarán a formar el primer padrón del precio público por estos mismos aprovechamientos, al que le será de aplicación el artículo 5.2 b) y el resto de la Ordenanza.

### *Disposiciones finales*

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—La primera autoliquidación a que se refiere el apartado c) del número 2 del artículo 5 de esta Ordenanza, se producirá en el mes de abril de 1990 y con referencia al primer trimestre del propio año.

Tercera.—Con efectos de 31 de diciembre de 1989, se declara resuelto el concierto con la Empresa Iberduero, S.A., que se aprobó por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 12 de diciembre de 1986, notificándose esta resolución a la Empresa afectada.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41,A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de bienes de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Objeto*

#### Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la ocupación de los terrenos de uso público municipal con:

a) Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda o similares.

b) Puestos temporales para la venta de helados u otros artículos de temporada.

c) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 3º:

Están obligadas al pago de este precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### *Exenciones, Reducciones o Bonificaciones*

#### Artículo 4º:

1. Están exentos del abono de este precio público, las Administraciones públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

2. La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de este precio público en aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

3. Fuera de los supuestos establecidos en los números anteriores, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 5º:

1º La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º Las tarifas del precio público serán las siguientes:

3º En las tarifas anteriores no está incluido el IVA.

Tarifa primera.—Puestos no permanentes.

a) Tarifa general:

Por metro cuadrado, fracción y día:

|                                                         |          |
|---------------------------------------------------------|----------|
| En calles de 1. <sup>a</sup> categoría .....            | 90 ptas. |
| En calles de 2. <sup>a</sup> categoría .....            | 60 ptas. |
| En calles de 3. <sup>a</sup> categoría o inferior ..... | 30 ptas. |

b) Tarifas especiales:

|                                                                                                    |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Licencia para la venta ambulante, al brazo de globos, sortijas, flores o similares .....           | 90 ptas./día  |
| Licencia para la venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares | 250 ptas./día |

Tarifa segunda.—Puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada.

Las licencias se concederán por licitación, abonándose el canon de concesión, que deberá ingresarse en la Tesorería Municipal antes de la instalación del puesto, salvo que el pliego de condiciones que rigió la subasta disponga otro momento distinto.

Antes de la instalación del puesto y en calidad de depósito para responder de los posibles deterioros del pavimento y demás obligaciones de la concesión, el interesado ingresará la cantidad que se fije en el pliego de condiciones.

Tarifa tercera.—Puestos, barracas o casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

a) Durante las fiestas patronales de San Juan y San Pedro y ferias de Octubre, se abonará como precio público el canon de concesión de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

b) Durante el resto del año o en el período a que se refiere la letra anterior si no hubiera licitación:

|                                                                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1.—Barracas y casetas de espectáculos o recreos, por m <sup>2</sup> o fracción y día .....                   | 25 ptas. |
| 2.—Barracas, casetas y puestos de venta, por m <sup>2</sup> o fracción y día .....                           | 31 ptas. |
| 3.—Barracas, casetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m <sup>2</sup> o fracción y día | 37 ptas. |
| 4.—Circos y teatros, por m <sup>2</sup> o fracción y día                                                     | 25 ptas. |

Disposición general.—En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 6º:

1. La obligación de pago de este precio público nace con la concesión de la licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial o cuando se inicia éste sin la preceptiva licencia.

2. Si por causas no imputables al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo de pago original.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 7º:

1. Para la instalación de los puestos comprendidos en las tarifas primera y tercera, letra b) del artículo 5 será preceptiva licencia municipal, que solicitará el interesado mediante escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración de aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

2. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

3. Si se autorizase un aprovechamiento inferior a un trimestre, el precio público se notificará al interesado con la misma notificación de la licencia, para que lo abone en período voluntario en el plazo concedido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

Si el aprovechamiento autorizado fuese superior a un trimestre, el primer trimestre natural o período del mismo se liquidará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los trimestres naturales siguientes debe abonarlos el interesado en la Tesorería Municipal en la última quincena anterior al inicio del nuevo trimestre, sin necesidad de más notificaciones.

4. Vencidos los plazos de ingreso en voluntaria establecidos en el número anterior sin ingresar el precio, se seguirá la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses y costas.

### Artículo 8º:

1. La adjudicación de los puestos a que alude la tarifa segunda y la tarifa tercera, letra a) del artículo 5, se hará previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normas posteriores que los sustituyan o complementen.

2. Si la licitación resultare desierta, podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubieran salido a subasta, sin necesidad de nueva licitación.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número 1 anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la tarifa tercera, letra a) del artículo 5, mediante concierto con los representantes de los feriantes.

### Artículo 9º:

Se faculta a la Alcaldía para que pueda exigir depósitos en metálico para responder de los desperfectos que puedan originarse en la vía pública por estos aprovechamientos. Su devolución, a petición del interesado, se hará previo informe técnico.

### Artículo 10º:

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre venta fuera de establecimiento comercial de carácter permanente; singularmente, Real Decreto 1010/85, de 5 de junio y Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN BIENES DE USO PUBLICO**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León, establece el precio público por aprovechamiento especial de bienes de uso público con quioscos y otras instalaciones fijas, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Objeto*

#### Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, con o sin ánimo de lucro. Quedan incluidas las cabinas de la ONCE instaladas en la vía pública.

### *Compatibilidad con otras figuras*

#### Artículo 3º:

Este precio público es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas o cualquier otra figura tributaria o precio público establecido legalmente y concretamente con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

### *Obligación al pago*

#### Artículo 4º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las concesiones o las autorizaciones o quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Exenciones, reducciones o bonificaciones*

## Artículo 5º:

1. A los quioscos existentes en La Candamia y a cualquier otro en situación similar, en consideración a que el período de apertura se limita a una parte del año, se les aplicará una reducción del 50%.

2. Fuera del caso del número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago del precio público regulado en esta Ordenanza.

*Cuantía*

## Artículo 6º:

1. La cuantía del precio público será fijada en las tarifas contenidas en el número siguiente, atendiendo a la categoría de calle donde radique el quiosco y a la superficie de ocupación del mismo, por meses.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

| Categorías de calles | Precio al mes hasta | Por el exceso y por<br>cada m <sup>2</sup> o fracción |
|----------------------|---------------------|-------------------------------------------------------|
|                      | 5 m <sup>2</sup>    |                                                       |
| 1. <sup>a</sup>      | 10.000 ptas.        | 2.500 ptas.                                           |
| 2. <sup>a</sup>      | 7.000 ptas.         | 2.000 ptas.                                           |
| 3. <sup>a</sup>      | 5.000 ptas.         | 1.500 ptas.                                           |
| 4. <sup>a</sup>      | 3.000 ptas.         | 1.000 ptas.                                           |
| 5. <sup>a</sup>      | 1.500 ptas.         | 500 ptas.                                             |
| 6. <sup>a</sup>      | 500 ptas.           | 100 ptas.                                             |

En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

*Categorías de calles*

## Artículo 7º:

1. Para la aplicación de las categorías de calles se estará a las que en cada momento resultaren de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las Ordenanzas.

2. Las vías públicas que no aparezcan en la clasificación aprobada,



serán consideradas de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento Pleno se apruebe la categoría correspondiente.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques y jardines serán considerados vías públicas de primera categoría.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 8º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

b) Para concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el primer día de cada año.

2. Si por causas no imputables al obligado pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aún estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo de pago original.

3. Los precios que resulten de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 6 son mensuales e irreducibles por trimestres naturales, cualquiera que fuere la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 9º:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, se liquidará el precio público por el primer trimestre al momento de la concesión de la licencia y se notificará al interesado para su abono en período voluntario en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el abono del precio público se hará por el sistema de padrón trimestral, que com-

prenderá todos los aprovechamientos ya autorizados. Liquidado el padrón y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que servirá de notificación a los interesados, haciéndoles saber los recursos procedentes. El padrón, ya aprobado, se cargará a la Recaudación Municipal para la cobranza, que será de dos meses en período voluntario, y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin que se hubiere satisfecho el precio, será exigido su importe por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, los intereses de demora hasta el día del ingreso y las costas que resulten.

4. La baja por este aprovechamiento que lleva consigo la baja en el padrón del precio, se producirá por las siguientes causas:

a) Por la terminación del plazo de concesión.

b) Por la petición del interesado quien, si así lo acordase el Ayuntamiento al informar la baja, ha de retirar la instalación de la vía pública, dejándola en perfecto estado para su uso, sin cuya exigencia la baja solicitada no surtirá efectos, continuando la obligación de pago del precio. La baja surtirá efecto en el trimestre siguiente al de su presentación en el Registro Municipal. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. La adjudicación de los aprovechamientos especiales de bienes de dominio público con quioscos u otras instalaciones fijas, a excepción de las cabinas de la ONCE u otra situación similar en la que bastará la autorización municipal, se hará, previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del R.D. 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o normas posteriores que lo sustituyan o complementen.

6. Las concesiones o autorizaciones tendrán carácter personal, a excepción de las cabinas de la ONCE en la que la autorización es en favor de la Organización, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta condición dará lugar a la anulación de la concesión o licencia.

*Disposiciones transitorias*

1.<sup>a</sup> Todos los contribuyentes que forman el actual padrón de tasas por quioscos pasarán a formar el primer padrón de precios públicos por quioscos y otras instalaciones fijas en bienes de uso público, al que ya le será de aplicación esta Ordenanza y en concreto el artículo 9.2 de la misma.

2.<sup>a</sup> Se respetarán los derechos legítimamente adquiridos en virtud de concesiones municipales a los titulares de los aprovechamientos existentes al 31.12.1989.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR  
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON  
ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS  
RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA O DESCARGA DE  
MERCANCIAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

*Concepto*

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41, A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase y para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Objeto*

#### Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la constitución y realización sobre los bienes de dominio público municipal de los siguientes aprovechamientos:

- a) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso permanente.
- b) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso con limitación de horario.
- c) Reservas de espacio que se concedan en régimen de utilización permanente o con limitación de horario para la realización de actividades de carga o descarga, con carácter temporal.
- d) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 3º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

### *Exenciones, reducciones y bonificaciones*

#### Artículo 4º:

1. Están exentas del pago de este precio las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Fuera del supuesto establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 5º:

Se establecen los siguientes importes de precios públicos en atención a los distintos supuestos de sujeción.

## 1. Entrada de vehículos con carácter permanente:

Categoría de la calle Ptas.

| 1. <sup>a</sup> | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> o inferior |
|-----------------|-----------------|----------------------------|
|-----------------|-----------------|----------------------------|

1.º Por cada paso o entrada en establecimientos, comerciales o industriales, al año

|        |        |       |
|--------|--------|-------|
| 17.000 | 10.200 | 6.000 |
|--------|--------|-------|

2.º Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:

a) Hasta una cabida de 4 vehículos

|        |       |       |
|--------|-------|-------|
| 11.000 | 8.500 | 4.600 |
|--------|-------|-------|

b) De 4 a 25 vehículos

|        |       |       |
|--------|-------|-------|
| 13.600 | 9.400 | 6.000 |
|--------|-------|-------|

c) De 25 a 50 vehículos

|        |        |       |
|--------|--------|-------|
| 17.900 | 12.800 | 8.500 |
|--------|--------|-------|

d) De más de 50 vehículos

|        |        |        |
|--------|--------|--------|
| 24.700 | 17.900 | 11.100 |
|--------|--------|--------|

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes con un recargo del 50%.

## 2. Entrada de vehículos con limitación de horario.

1.º Por cada paso o entrada en establecimientos comerciales o industriales, al año

|        |       |       |
|--------|-------|-------|
| 10.000 | 6.000 | 3.500 |
|--------|-------|-------|

2.º Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:

a) Hasta una cabida de 4 vehículos

|       |       |       |
|-------|-------|-------|
| 6.500 | 5.000 | 2.700 |
|-------|-------|-------|

b) De 4 a 25 vehículos

|       |       |       |
|-------|-------|-------|
| 8.000 | 5.500 | 3.500 |
|-------|-------|-------|

c) De 25 a 50 vehículos

|        |       |       |
|--------|-------|-------|
| 10.500 | 7.500 | 5.000 |
|--------|-------|-------|

d) De más de 50 vehículos

|        |        |       |
|--------|--------|-------|
| 14.500 | 10.500 | 6.500 |
|--------|--------|-------|

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes con un recargo del 50%.

3. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga o descarga.

Categoría de la calle

| 1. <sup>a</sup> | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> o inferior |
|-----------------|-----------------|----------------------------|
|-----------------|-----------------|----------------------------|

1.º Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día

|     |    |    |
|-----|----|----|
| 110 | 55 | 30 |
|-----|----|----|

2º Con carácter de limitación de horario, por m<sup>2</sup> y día

70                      35                      12

4. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

|                                  | Categoría de la calle |                 |                            |
|----------------------------------|-----------------------|-----------------|----------------------------|
|                                  | 1. <sup>a</sup>       | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> o inferior |
| Hasta 10 metros lineales, al año | 35.800                | 28.000          | 14.000                     |

Por el exceso de 10 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de los importes del número anterior con un recargo del 50%.

Nota común. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

### *Otras normas*

#### Artículo 6º:

1. Para la aplicación de la categoría de calles se estará a las que en cada momento resulten de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las ordenanzas.

2. Cuando un paso o entrada de vehículos sirva comunitariamente a diferentes locales o recintos se aplicará la tarifa que corresponde a cada local de acuerdo con el artículo 5, con una reducción del 25%.

3. Los importes establecidos en el artículo 5, con excepción de los del número 3, son anuales e irreducibles cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 7º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitar licencia, desde el momento del comienzo del aprovechamiento.

c) Para concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el primer día de cada año.

2. Si se denegase la licencia solicitada, los interesados pueden solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.

3. Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aún estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntando el recibo de pago original.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 8º:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos se abonará el precio público al solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el abono del precio público se hará por sistema de padrón que comprenderá todos los aprovechamientos autorizados. Liquidado el padrón y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que servirá de notificación a los interesados, haciéndoles saber los recursos procedentes. El padrón, una vez aprobado, se cargará a la Recaudación Municipal para la cobranza, que será de dos meses en período voluntario, y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, procurando que sea dentro del primer semestre del año.

3. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento sin solicitar la correspondiente licencia, sin perjuicio de requerirle para que cese en él o solicite la licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado para su abono en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones.

4. Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin que se hubiere satisfecho el precio, será exigido su importe por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, los intereses de demora hasta el día del ingreso y las costas que resulten.

5. Autorizada la utilización o aprovechamiento especial, se entenderá

prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o aún presentada no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

6. La presentación de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación, siendo condición indispensable para que surta efectos que se reponga el dominio público a su estado primitivo. La no presentación a su estado primitivo, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

### *Normas para la concesión de estos aprovechamientos*

#### Artículo 9º:

Las normas a seguir para la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza son las contenidas en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, legalmente aprobadas.

#### Artículo 10º:

1. Las autorizaciones de paso de vehículos a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión, bien de utilización o aprovechamiento permanente o bien de utilización o aprovechamiento con horarios limitados, y ambos con los requisitos de los números siguientes.

2. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

3. Los pasos de vehículos con limitación de horarios permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

4. En los vados con limitación de horarios se fijará con carácter general y como horario de utilización el de 7,30 horas a 11 horas y de 19 horas a 22 horas, siendo, fuera de estas horas, utilizado su espacio como aprovechamiento de uso público.

5. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la pertinente señalización que será suministrada exclusivamente por el Ayuntamiento y que abonará el interesado al momento de su retirada, al precio aprobado por este Ayuntamiento.



### Artículo 11º:

Las reservas de espacio en la vía pública para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales, serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios o instalaciones con un marcado carácter de interés público y social. En su tramitación se aplicará lo señalado en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, legalmente aprobadas.

### Artículo 12º:

1. Las reservas de espacio para realización de actividades de carga o descarga podrán ser con carácter permanente o con limitación de horario.

2. En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

3. El trámite, requisitos y señalización de estas concesiones se llevará a cabo con arreglo a las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, legalmente aprobadas.

### Artículo 13º:

La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza, es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueran necesarias. Para estas obras el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal y abonar los tributos y precios públicos establecidos por ello.

### Artículo 14º:

La concesión de cualquiera de los aprovechamientos previstos en esta ordenanza, será siempre discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarla o cancelarla en cualquier momento, si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaran.

### Artículo 15º:

Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza deberán estar debidamente señalizados mediante los elementos reglamentarios que se in-

dican en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, cuyas señales deberán ser adquiridas por el interesado, con la excepción de lo previsto en el artículo 10 número 5.

La falta de señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

### *Disposición transitoria*

Todos los contribuyentes que forman el padrón de tasas por entrada de vehículos a través de aceras y otros aprovechamientos especiales del año 1989, excluidas las bajas presentadas en ese año, formarán el primer padrón de precio público por estos mismos aprovechamientos, al que ya le será de aplicación esta Ordenanza y en concreto el artículo 8.2 de la misma.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA SOLICITEN**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que la soliciten, que se regirá por la presente Ordenanza.

## *Objeto*

### Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público la vigilancia especial, por personal municipal, de los establecimientos que la soliciten.

## *Obligados al pago*

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de los establecimientos afectados o en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio solicitado y quienes hayan solicitado la prestación del servicio, todos ellos con responsabilidad solidaria.

## *Reducciones, Exenciones o Bonificaciones*

### Artículo 4º:

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

## *Cuantía*

### Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el número siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

|                                                                         |         |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| Por la prestación del servicio de vigilancia, por cada hora o fracción: | Pesetas |
| Un Policía Local .....                                                  | 3.000   |
| Un motorista .....                                                      | 5.000   |
| Un vehículo municipal, con dotación máxima de personas .....            | 10.000  |

3. La cuantía resultante de la aplicación de las tarifas anteriores se aumentará en un 50% cuando la prestación del servicio tenga lugar entre las 20 y las 24 horas del día y, en un 100% si se prestare de las cero horas a las ocho horas de la mañana.

4. El tiempo de prestación del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartela-

mientos o parques y como final el de entrada de los mismos una vez concluido el servicio.

5. En las tarifas anteriores señaladas no está incluido el IVA.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio.
2. Por decisión de la Alcaldía, podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del precio público sobre la base del tiempo a invertir por los elementos que previsiblemente se vayan a utilizar y sin perjuicio de la liquidación definitiva que resulte.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 7º:

1. La prestación de los servicios se solicitará por escrito indicando detalladamente el servicio a prestar, lugar y fecha.
2. Por razones de urgencia los servicios podrán interesarse directamente de la Policía Local, incluso telefónicamente, decidiendo también por razón de urgencia el Jefe de la Policía, sin perjuicio de dar cuenta a la Alcaldía.
3. La Policía Local comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones el servicio prestado indicando de forma detallada el sujeto y objeto del precio para que proceda a la práctica de la liquidación que se notificará al sujeto pasivo que ha de abonarla, en período voluntario, en el plazo concedido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones.

Transcurrido este plazo sin su abono, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

#### Artículo 8º:

La falta de abono en período voluntario del precio liquidado será circunstancia a tener en cuenta para la prestación de nuevos servicios, sin perjuicio de que, de autorizarse deberá exigirse la anticipación o depósito previo del precio a que alude el artículo 6.2.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el 41, B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por prestación de servicios en el Laboratorio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

*Objeto*

## Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público los análisis que se realicen en el Laboratorio Municipal y que se relacionan en las tarifas.

*Personas obligadas al pago*

## Artículo 3º:

Están obligadas al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas que soliciten los análisis del Laboratorio Municipal.

*Exenciones, Reducciones y Bonificaciones*

## Artículo 4º:

No se reconoce ninguna exención, reducción ni bonificación en el pago de este precio público.

*Cuantía*

## Artículo 5º:

Las tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

|                                                                                                                                                                      | Ptas./unidad |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.—Análisis bacteriológico                                                                                                                                           |              |
| a) Investigaciones de Coliformes, E. Coli Samonella, Shigella, Estafilococos, Bacilus, Enterococos, Clostridios, sulfito-reductores, gérmenes aerobios y otros ..... | 1.150        |
| b) Identificación de microorganismos .....                                                                                                                           | 2.300        |
| 2.—Análisis de aguas                                                                                                                                                 |              |
| a) Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo                                                                                                                   | 1.150        |
| b) Análisis físico-químico y bacteriológico normal                                                                                                                   | 2.300        |
| c) Determinación de componentes no deseables                                                                                                                         | 4.600        |
| d) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por determinación ..                                                                  | 575          |
| 3.—Análisis bromatológico                                                                                                                                            |              |
| a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación                                                                | 575          |
| b) Carnes, aves, caza y derivados .....                                                                                                                              | 11.500       |
| c) Pescados, mariscos y derivados .....                                                                                                                              | 11.500       |
| d) Huevos y derivados .....                                                                                                                                          | 3.450        |
| e) Leches y derivados .....                                                                                                                                          | 5.750        |
| f) Grasas comestibles .....                                                                                                                                          | 11.500       |
| g) Cereales .....                                                                                                                                                    | 3.450        |
| h) Leguminosas .....                                                                                                                                                 | 2.300        |
| i) Tubérculos y derivados .....                                                                                                                                      | 2.300        |
| j) Harinas y derivados .....                                                                                                                                         | 5.750        |
| k) Hortalizas, verduras, frutas y derivados ....                                                                                                                     | 2.300        |
| l) Conservas .....                                                                                                                                                   | 9.200        |
| m) Edulcorantes naturales .....                                                                                                                                      | 6.900        |
| n) Condimentos y especias .....                                                                                                                                      | 6.900        |
| ñ) Alimentos estimulantes y derivados .....                                                                                                                          | 6.900        |
| o) Chocolates .....                                                                                                                                                  | 11.500       |
| p) Platos preparados, preparados alimenticios bajo fórmulas específicas y para regímenes especiales                                                                  | 5.750        |
| q) Helados .....                                                                                                                                                     | 4.600        |

|                                                                                             |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| r) Bebidas no alcohólicas .....                                                             | 3.450 |
| s) Bebidas alcohólicas .....                                                                | 6.900 |
| t) Identificación de ácidos grasos .....                                                    | 2.300 |
| u) Antisépticos .....                                                                       | 3.450 |
| v) Cuantitativos de aditivos .....                                                          | 5.750 |
| x) Cuantitativos de aditivos, por unidad .....                                              | 2.300 |
| 4.—Desinfección                                                                             |       |
| a) Desinfección de autobuses, camiones, vehículos                                           | 1.150 |
| b) Desinfección de establecimientos y viviendas (mínimo: 1.150 ptas.), por habitación ..... | 575   |
| 5.—En las tarifas anteriores no está incluido el IVA.                                       |       |

### *Obligación de pago*

#### Artículo 6º:

1. La obligación de pago de este precio público nace con el inicio de la prestación del servicio, inicio que corresponde al momento en que por el Laboratorio Municipal se procede a la realización de los análisis solicitados.

2. El pago del precio público se hará previamente a la realización de los análisis de acuerdo con el artículo siguiente.

### *Normas de gestión*

#### Artículo 7º:

1. Los interesados en la prestación de servicios por el Laboratorio Municipal lo solicitarán por escrito en esa misma dependencia detallando adecuadamente el servicio que soliciten.

2. Solicitado el servicio y confirmado por el Laboratorio Municipal que puede prestarse, los interesados ingresarán el importe del precio con carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo con la prestación del servicio.

3. Si el servicio prestado devengare un precio distinto al abonado con carácter de depósito previo, se satisfará la diferencia antes de retirar los análisis o se solicitará por el interesado la devolución que proceda, según los casos.

4. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengare.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS VIRGEN DEL CAMINO**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41,b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios de asistencias y estancias en la Residencia de Ancianos Virgen del Camino, que se regirá por la presente ordenanza.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 2º:

1. Están obligadas al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza las personas o entidades que se benefician de los servicios que se presten en la Residencia.

2. Concretamente, están obligadas al pago las personas acogidas receptoras de los servicios; los parientes en quienes, por disposición legal, recae el deber de alimentos; y las personas físicas o jurídicas por cuenta de las que se haya procedido a acoger en el centro al beneficiario de los servicios.

3. La obligación de pago nace, por día, desde que se inicia la prestación de los servicios.



### *Exenciones, Reducciones y Bonificaciones*

#### Artículo 3º:

1. Están exentos del precio público regulado en esta ordenanza las personas incluidas en el padrón de beneficencia del Ayuntamiento de León.
2. Los acogidos por cuenta del Ayuntamiento de León, no incluidos en la Beneficencia Municipal, cuyos ingresos no sean suficientes para cubrir los costes de la estancia, de acuerdo con los precios establecidos, abonarán el 75% de sus ingresos. Para el reconocimiento de esta reducción se tramitará expediente que informará la Asistencia Social.
3. Los beneficios establecidos en los números anteriores no serán de aplicación a los acogidos de otros municipios.

#### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

Se establece una cuantía de 2.200 ptas. por acogido y día.

En la tarifa anterior no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

### *Normas de Gestión*

#### Artículo 5º:

1. La Administración del Centro llevará los registros necesarios sobre los acogidos y control de las estancias.
2. A fin de cada mes, la Administración del Centro practicará las operaciones oportunas para determinar los días de estancia y expedirá los recibos correspondientes que han de abonarse en el mismo Centro durante los quince primeros días del mes siguiente. Si el período de estancia finaliza antes de que concluya el mes, practicará la liquidación correspondiente para su cobro inmediato.
3. Realizada la recaudación, se formalizará su ingreso en la Tesorería Municipal.
4. Si no se abonare el precio público en el plazo establecido en el número 2 anterior, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente, para los que no abonen el precio en el período voluntario, la Alcaldía, a propuesta

de la Dirección del Centro, podrá decretar la terminación de la prestación de los servicios a los que se hallen en tal supuesto.

6. Para los acogidos a instancia de la Excm. Diputación Provincial, regirán estas normas especiales:

La Administración del Centro practicará liquidación trimestral que se comunicará a la Excm. Diputación Provincial la cual ingresará directamente en la Tesorería Municipal, durante el trimestre siguiente, la cantidad liquidada.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LAS GUARDERIAS MUNICIPALES**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41,B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León, establece el régimen de precios públicos por la prestación de los servicios de asistencias y estancias en las Guarderías Infantiles municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 2º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas que se benefician de los servicios que se presten en las Guarderías Infantiles Municipales. Concretamente, los padres, tutores o encar-

gados legales o de hecho de los niños que soliciten o se beneficien de los servicios.

### *Exenciones, Reducciones o Bonificaciones*

#### Artículo 3º:

1. Cuando los ingresos mensuales familiares por todos los conceptos, fueran inferiores al salario mínimo interprofesional vigente al momento de la petición de la plaza, el obligado al pago gozará de una bonificación del 90% del importe.

2. Cuando los ingresos familiares por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional en el momento de la petición de la plaza, el obligado al pago gozará de una bonificación del 10% por cada miembro de la unidad que no exceda de nueve.

3. Si la familia tiene la consideración legal de numerosa y sus ingresos por todos los conceptos superan el doble sin pasar del triple del salario mínimo interprofesional, el obligado al pago gozará de una bonificación del 20% si se trata de familia numerosa de primera categoría y de un 40% si se trata de familia numerosa de categorías superiores.

4. La concesión de las anteriores bonificaciones se concederá a petición del obligado al pago, tras la tramitación del oportuno expediente.

5. La concesión tendrá vigencia para el curso académico, a menos que cambien las circunstancias personales o económicas que motivaron su concesión, en cuyo caso el obligado al pago viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección de la Guardería.

### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

|                                                                  |             |
|------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1 Por estancia en la Guardería por niño, al mes o fracción ..... | 4.000 ptas. |
| 2 Por servicio de comedor por niño, al mes o fracción .....      | 3.000 ptas. |

En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

*Obligación de pago*

## Artículo 5º:

La obligación de pago de este precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios.

*Normas de gestión*

## Artículo 6º:

1. Las cuantías de este precio público son irreducibles por meses.
2. En base a los datos facilitados por la Dirección de las Guarderías, la Administración de éstas expedirá los recibos que se abonarán en los diez primeros días del mes en la misma Guardería.
3. Transcurrido el plazo establecido en el número anterior, sin perjuicio de que se siga la cobranza por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas, la Alcaldía podrá decretar el cese en la prestación de los servicios a los afectados por esta circunstancia.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR  
ENSEÑANZAS ESPECIALES EN EL TALLER MUNICIPAL  
DE ARTES PLASTICAS**

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece

el régimen de precios públicos por la prestación de enseñanzas especiales en el Taller Municipal de Artes Plásticas.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 2º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas en el Taller Municipal de Artes Plásticas.

### *Exenciones, Reducciones o Bonificaciones*

#### Artículo 3º:

No se reconoce exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

Las tarifas de este precio público son las siguientes:

- |                                                                         |             |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Por la matriculación en cada curso que se imparta en el Centro ..... | 4.000 ptas. |
| b) Por la asistencia a las clases, por mes o fracción .....             | 1.000 ptas. |

En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5º

La obligación de este precio público nace desde que se matricula el alumno en cualquiera de los cursos a impartir en el Centro. Sin el abono del precio no se entiende formalizada en firma la matrícula ni es posible la asistencia a los cursos.

*Gestión*

## Artículo 6º:

1. El abono de este precio se hará en la Tesorería Municipal.
2. Las cuotas por matrícula son irreducibles por cursos; las cuotas por asistencia se abonarán por todos los meses del curso al momento de la matriculación. Si la matriculación se produce iniciado el curso, se abonará la cuota de asistencia por los meses restantes hasta su finalización.
3. El funcionamiento del Centro se regulará por su Reglamento de Régimen Interno.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR  
ACTIVIDADES DEPORTIVAS O CULTURALES ESPORADICAS U  
OCASIONALES QUE ORGANICE LA ADMINISTRACION  
MUNICIPAL**

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece precios públicos por la realización de actividades deportivas o culturales de carácter esporádico u ocasional que organice la Administración municipal, como espectáculos deportivos, conciertos, festivales, campamentos, exposiciones y otros similares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Delegación*

#### Artículo 2º:

En base a la autorización contenida en el artículo 48 de la citada Ley, se delega en la Comisión de Gobierno la fijación del precio público individualmente para cada una de las actividades que se organicen, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

### *Cuantía*

#### Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público se fijará de modo tal que cubra, como mínimo, el coste total del servicio o actividad realizada, a cuyo objeto se adjuntará al expediente un estudio económico que cuantifique los gastos y el probable rendimiento según los precios propuestos. Se tendrá en consideración el IVA en los casos que procediere.

2. Ello no obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, discrecionalmente apreciadas por la Comisión de Gobierno, podrán fijarse precios públicos inferiores, o incluso nulos.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 4º:

Vienen obligados al pago los usuarios del servicio o actividad que se lleve a cabo.

### *Cobranza*

#### Artículo 5º:

El cobro se efectuará con carácter previo mediante la adquisición de entradas o pago directo en la Tesorería Municipal, si bien podrán organizarse otros sistemas, quedando en todo caso salvaguardado el ingreso de la recaudación bruta en arcas municipales y con rendición de las oportunas cuentas a someter a la aprobación de la Comisión de Gobierno.

*Disposición final*

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios que supone el alquiler de útiles y efectos propiedad del Ayuntamiento.

*Objeto*

## Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público, la utilización del material de propiedad municipal para determinados trabajos o servicios cuando su prestación se realice a instancia o a interés de parte o cuando sea especialmente provocado.

*Obligados al pago*

## Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del material municipal o que resulten beneficiados o afectados por la utilización del mismo.

*Exenciones, Reducciones y Bonificaciones*

## Artículo 4º:

1. Discrecionalmente la Alcaldía podrá acordar la exención o reducción del importe del precio público cuando el obligado al pago sea un



sindicato, un partido político, una Administración pública o una Entidad sin ánimo de lucro, o cuando el alquiler lo sea con motivo de actos que organice o en que colabore este Ayuntamiento.

2. Fuera de esos supuestos no se reconoce beneficio alguno en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 5º:

La cuantía del precio público será la establecida en las siguientes tarifas:

#### I Material de Obras y Parque Móvil

|                                                                                                                                                |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1 Por prestación de camión, incluido combustible y personal conductor, por una jornada normal de 7 horas .....                                 | 28.750 ptas. |
| 2 Por una hora de prestación de camión ....                                                                                                    | 4.600 ptas.  |
| 3 Por prestación de camión para riegos asfálticos, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio .....                  | 8.625 ptas.  |
| 4 Por prestación de la máquina oruga pala cargadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio .....                | 8.625 ptas.  |
| 5 Por prestación de la máquina pala retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio .....                | 6.900 ptas.  |
| 6 Por prestación de la máquina motocompresora y sus martillos, por cada hora .....                                                             | 3.450 ptas.  |
| 7 Por prestación de la pala mecánica cargadora, distinta de la retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora ..... | 5.750 ptas.  |
| 8 Por prestación de vallas para obras y elementos afines, por unidad y día .....                                                               | 1.150 ptas.  |
| 9 Por prestación de camión del servicio de alumbrado con brazo hidráulico, incluido el combustible y personal conductor, por cada hora .....   | 11.500 ptas. |
| 10 Por la prestación de señales de tráfico, por unidad y día .....                                                                             | 300 ptas.    |

## II Material de Representación

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1 Por la prestación de tribunas metálicas, por día y unidad .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 4.600 ptas.  |
| 2 Por la prestación de tabladros de madera, con sus caballetes, de 4 por 4 metros de superficie, por día y unidad .....                                                                                                                                                                                                                                                                  | 6.900 ptas.  |
| Si la prestación lleva toldo, por éste y día ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 4.000 ptas.  |
| 3 Por la prestación de tabladros de madera, con sus caballetes, de 9 por 9 metros de superficie, por día y unidad .....                                                                                                                                                                                                                                                                  | 10.350 ptas. |
| Si la prestación lleva toldo, por éste y día ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 5.000 ptas.  |
| 4 Por la prestación del conjunto de elementos que constituyen las mesas petitorias, a base de mesa, sillones, dosel y macetas, por día .....                                                                                                                                                                                                                                             | 6.900 ptas.  |
| 5 Por la prestación de sillas, por unidad y día                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 100 ptas.    |
| 6 Por la prestación de tableros de madera para poner propaganda, por unidad y día .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1.000 ptas.  |
| 7 Por la prestación de mástiles para banderas, por unidad y día .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 500 ptas.    |
| (A los efectos de garantizar la conservación del material indicado en la presente tarifa, cuando se produzca su prestación, previamente a su retirada de los almacenes municipales, deberá depositarse fianza equivalente a tres veces el importe de los precios señalados en la tarifa, cantidad que será devuelta, una vez que se haya comprobado su perfecto estado de conservación.) |              |

## III Material de Festejos

|                                                                                                                                                                                                                                          |              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1 Por la prestación de las carrozas de fiestas, propiedad del Ayuntamiento, y para una sola exhibición por parte del solicitante .....                                                                                                   | 69.000 ptas. |
| (Los gastos de transporte y salida del almacén, así como su retorno, será por cuenta del solicitante, y éste deberá depositar una fianza de igual cuantía que el precio señalado para responder de la buena conservación de la carroza.) |              |

|                                                                                                                                                                                                                                 |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 2 Por la prestación de una plataforma metálica, utilizada para sustentar las carrozas, por unidad y día .....                                                                                                                   | 13.800 ptas.  |
| (El solicitante deberá depositar fianza en igual cuantía que el precio señalado para responder de la conservación de la plataforma, y los gastos de transporte y retorno, son por su cuenta.)                                   |               |
| 3 Por la prestación de banderas, colgaduras, gallardetes, etc., por unidad y día .....                                                                                                                                          | 1.000 ptas    |
| (El solicitante deberá depositar una fianza equivalente al importe del precio por cada unidad prestada para responder de su conservación.)                                                                                      |               |
| 4 Por el montaje y desmontaje de escenario completo en el Palacio de Deportes .....                                                                                                                                             | 145.000 ptas. |
| (Cuando el escenario estuviera montado y fuera requerido el local para celebración de un espectáculo con su utilización, satisfará por este concepto una tarifa diaria de 7.000 ptas.)                                          |               |
| 5 Por el montaje y desmontaje de escenario pequeño con medidas aproximadas de 9 por 9 por 1, a colocar en el interior de la pista del Palacio de los Deportes, sin tener que desmontar butacas, por sesión de utilización ..... | 13.800 ptas.  |
| 6 Por montaje y desmontaje de escenario en la Plaza de Toros .....                                                                                                                                                              | 200.000 ptas. |
| 7 Por la prestación del conjunto de obstáculos del Campo Hípico, por día .....                                                                                                                                                  | 100.000 ptas. |
| Si la prestación es por la mitad de los obstáculos, por día .....                                                                                                                                                               | 50.000 ptas.  |
| 8 Por la prestación de los gigantes y cabezudos, por unidad y día:                                                                                                                                                              |               |
| —Por cabezudo .....                                                                                                                                                                                                             | 3.000 ptas.   |
| —Por gigante .....                                                                                                                                                                                                              | 6.000 ptas.   |

#### IV Otro material

Para otro material o elementos no especificados en los precedentes apartados, que sea susceptible de ser alquilado, se aplicarán las tarifas anterior-

res por analogía y, en su defecto, regirá como tarifa el 1% del valor del bien según dictamen técnico, por mes o fracción de mes.

Notas comunes: 1ª El tiempo de prestación del material se computará tomando como momento inicial el de salida del mismo de las dependencias municipales, y como momento final el de entrada del material en las mismas dependencias para su devolución.

2ª En las anteriores tarifas no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 6º:

La obligación de pago de este precio público nace con el inicio de la prestación del servicio, inicio que se produce por la salida del material solicitado de las dependencias municipales.

### *Normas de Gestión*

#### Artículo 7º:

1. Quienes estén interesados en la prestación de útiles y efectos propiedad del Ayuntamiento, lo solicitarán por escrito especificando claramente el material de que se trate, días de aprovechamiento y finalidades de utilización.

2. Concedida la utilización del material, para lo que bastará la autorización del Concejal Delegado, el interesado anticipará el ingreso del precio e ingresará el depósito para garantizar la buena conservación en la Tesorería Municipal. Cuando el material lo retire la Policía Local, se liquidará el precio en el mismo acto de liquidación del servicio prestado por la Policía Local.

3. Con la autorización y el justificante del ingreso del precio y del depósito se personará en la Dependencia municipal que haya de suministrar el material, quien procederá a ello.

4. Si el tiempo de utilización fuera superior o inferior o el material prestado fuese distinto al que se previó al liquidar el precio anticipado, se comunicará por el Jefe de la Dependencia municipal donde obre el material, a la Administración de Rentas y Exacciones quien practicará la liquidación que corresponda para abono o devolución de las diferencias.

5. Si resultase cantidad a abonar se notificará al interesado para que lo haga en período voluntario en el plazo concedido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones, transcurrido el cual, se proseguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas, pudiendo en estos casos la Alcaldía, prohibir el alquiler de nuevo material durante el tiempo que decida.

6. Si resultare cantidad a devolver, ésta se tramitará acompañando el recibo de pago original.

#### Artículo 8º:

Para la devolución de los depósitos constituidos es preciso informe del Jefe de la Dependencia donde obre el material sobre el estado en que se devolvió, procediéndose a la retención total o parcial del depósito para la restauración de cualquier deterioro.

#### *Otras normas*

#### Artículo 9º:

En los casos de prestación de material de obras y Parque Móvil, será siempre manejado por personal municipal; el montaje y desmontaje del material de representación correrá a cargo del personal municipal, liquidándose aparte y por el precio público que corresponda esta intervención.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO A PARTICULARES DE EFECTOS, UTILES, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y SIMILARES

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece precios públicos por el suministro a particulares de efectos, útiles, textos de publicaciones y similares.

A título indicativo, se conceptúan incluidos en esta Ordenanza:

- Venta de placas para señalización de vados.
- Venta de ejemplares de Ordenanzas y Presupuestos.
- Venta de copias de Planes de Ordenación.
- Fotocopias de documentos.

### *Delegación*

Artículo 2º:

1. En base a la autorización contenida en el artículo 48 de la citada Ley, se delega en la Comisión de Gobierno la fijación de los precios públicos aplicables a los suministros a que se refiere el artículo 1.

2. A tales efectos, el precio mínimo a establecer consistirá en el coste, IVA incluido, de la adquisición por el Ayuntamiento. El precio máximo consistirá en la cantidad resultante de añadir al precio mínimo hasta un porcentaje del 20% por gestiones de adquisición, contabilización, depósito, custodia y venta o suministro.

### *Obligados al pago*

Artículo 3º:

Vienen obligadas al pago las personas adquirentes.

### *Cobranza*

Artículo 4º:

El pago del precio tendrá lugar con carácter simultáneo al suministro.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor en 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR  
SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS  
MERCADOS DE ABASTOS**

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación con los artículos 41/48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de Precios Públicos por la prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los Mercados municipales de abastos, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

*Disposiciones generales*

## Artículo 2º:

1. El funcionamiento, organización, régimen, determinación de las especies que han de ser objeto de venta, días y horas de apertura y cierre, personas autorizadas para las transacciones, entrada de géneros, y, en general, todas las normas reguladoras de los mercados serán las consignadas en los Reglamentos especiales aprobados por la Corporación y las que en el futuro se aprueben.

2. Serán de cargo y cuenta del Ayuntamiento los gastos del personal administrativo, celadores, mozos de limpieza y vigilantes, así como los del material necesario.

3. Queda prohibido a los usuarios de los Mercados la ingerencia en cualquiera de los servicios con personal extraño al Ayuntamiento, como asimismo atribuirse facultades y derechos de ninguna especie, cualquiera que sea el fundamento en que se apoyen, por cuanto que la Corporación municipal, como titular de los inmuebles y en cumplimiento de la obliga-

ción de velar por la salud pública y regular la Policía de Abastos, se reserva el derecho de admisión de personas en el Mercado y el de inutilizar las especies que por sus malas condiciones no puedan utilizarse en el consumo, como la facultad de regular las transacciones.

4. Las consignaciones de artículos desde los centros productores o de transformación a nombre de los usuarios, al igual que toda clase de transacciones que se realicen en los Mercados de Abastos, se entenderán hechas entre particulares, y, por consiguiente, el Ayuntamiento es ajeno a todas las consecuencias y responsabilidades que surjan de las operaciones mercantiles que se realicen.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 3º:

1. La obligación de pago nace con el hecho del disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales de los Mercados o por la prestación de los servicios establecidos en los mismos, y arranca desde el momento en que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o instalación, o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2. Están obligados al pago los concesionarios o los usuarios de los servicios.

### *Concesiones administrativas*

#### Artículo 4º:

1. Las concesiones administrativas para ocupar cualquiera de las instalaciones (casetas, puestos, cuadras, etc.) existentes en los Mercados de Abastos, se adjudicarán mediante subasta con arreglo a los tipos de licitación al alza fijados en el pliego de condiciones que el Excmo. Ayuntamiento apruebe. Declarada desierta la subasta podrán adjudicarse directamente al precio de tasación.

2. El precio correspondiente a la concesión será independiente del precio a satisfacer por los distintos servicios que se realicen en el Mercado.

3. La Administración municipal podrá conceder directamente el aprovechamiento de aquellos puestos o casetas que se encuentren desocupados, sin celebración de licitación, y en régimen transitorio, a aquellos Organismos oficiales, Asociaciones de Consumidores, Asociaciones Sindicales o



similares que, legalmente constituidos y sin ánimo de lucro, pretendan la instalación de puestos reguladores de los productos alimenticios de primera necesidad que han de suponer un indudable beneficio económico en el abasto público del producto a que se refiere. Estas concesiones, sin embargo, devengarán el precio de aprovechamiento de las casetas o puestos que por su categoría corresponda y que se regulan en esta Ordenanza.

4. Las concesiones administrativas se otorgarán por plazo indefinido, pero el Ayuntamiento se reserva en todo caso la facultad de decretar la caducidad de las mismas, cuando discrecionalmente juzgue que existe causa justificada y que así conviene al interés general del Servicio, sin derecho por parte de los concesionarios a indemnización de ninguna clase. En los títulos y notificaciones de adjudicación se hará constar siempre esta cláusula.

5. Se autorizan los traspasos o cesiones, mediante precio o gratuitamente, de las concesiones administrativas de puestos, casetas, etc., que se regulan en la presente Ordenanza. El titular de una concesión que desee traspasarla o cederla deberá solicitarlo por escrito de la Administración municipal, especificando los datos personales del nuevo titular y fines a que piensa destinar el puesto teniendo en cuenta que el cambio de actividad requiere la previa autorización. Autorizado el traspaso o cesión de la concesión del puesto o caseta, no tendrá efectividad hasta que se haya ingresado en Arcas municipales, en concepto de canon, una cantidad equivalente al importe de cuatro años del precio de aprovechamiento de la caseta o puesto, calculado con arreglo a las normas y tarifas que figuran en esta Ordenanza.

6. Se autoriza la transmisión de las concesiones reguladas en esta Ordenanza entre padres e hijos y entre cónyuges, previa autorización municipal, siguiendo los trámites señalados en el número anterior. Estas transmisiones devengarán a favor del Ayuntamiento una cantidad equivalente al precio por el aprovechamiento del puesto correspondiente a un período de ocho meses.

7. Con anterioridad a la toma de posesión del puesto adjudicado, el concesionario deberá de presentar en la Oficina administrativa del Mercado las patentes, recibo a su nombre de alta en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial o impuesto que sustituya y un certificado de la Delegación Provincial de Industria de tener aferidas las pesas y medidas que haya de emplear en las operaciones mercantiles.

8. El adjudicatario de una caseta o puesto estará obligado a realizar,

por su cuenta, las obras sanitarias o de embellecimiento que sean decretadas por la Alcaldía o acordadas por el Pleno o por la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, según los informes o propuestas de los Servicios Técnicos y de la Administración de los Mercados. Si en el plazo de tres meses no las hubiere realizado el adjudicatario perderá el derecho de la concesión.

9. El concesionario en el momento de hacer su inscripción como tal en el Registro de la Administración de Mercados, designará el número de mozos o dependientes que ha de utilizar para la realización de sus operaciones (siempre bajo su dirección y presencia), a los cuales proveerá de una chapa numerada, con referencia al número de su inscripción en el Mercado. Solamente a los que se hallen provistos de la placa se les permitirá la realización de operaciones dentro del edificio.

10. Asimismo, se exigirá a los concesionarios al inscribir a sus dependientes que acrediten tener formalizado el correspondiente seguro de accidentes y el alta en los seguros sociales.

#### *Causas de resolución de las concesiones*

##### Artículo 5º:

Además de lo dispuesto en el artículo 4.8 las concesiones otorgadas quedarán sin efecto por:

- a) Desestimiento del concesionario.
- b) Falta de pago del precio de ocupación durante dos meses consecutivos. A estos efectos se entenderá impagado el precio cuando no se abone en período voluntario.
- c) No estar al corriente el concesionario con la Hacienda Pública en el pago de los impuestos o tener sin aferir las pesas y medidas empleadas en las ventas.
- d) Vender artículos de ramo distinto al consignado en la concesión. A este fin, adjudicado que sea el puesto o caseta, deberá el concesionario declarar la clase de ventas a que ha de destinarlo, expidiéndosele la correspondiente licencia en que así conste.
- e) Estar al frente del puesto, cualquiera que sea su clase, persona distinta del titular de la concesión, su esposa e hijos, salvo casos de ausencia o enfermedad, debidamente justificados a juicio de la Corporación, sin que se admita la existencia de apoderados, gerentes o encargados.

f) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los concesionarios en el Reglamento de Mercados, o en el contrato de concesión.

g) Faltas al orden, compostura y corrección que deben observar, tanto en relación con los representantes y funcionarios de la Administración municipal, con las personas que acuden para abastecer los Mercados y con el público en general.

Decretada la resolución de la concesión por cualquiera de las causas a que se ha hecho referencia, el concesionario no tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

### *Fianzas*

#### Artículo 6º:

La fianza que han de depositar en Arcas municipales los concesionarios para responder de los daños y deterioros que puedan producirse será del 10% de la cifra del remate, en el caso de adjudicación; en los casos de traspaso o cesión consistirá en el importe de seis mensualidades del precio de aprovechamiento.

### *Reparaciones*

#### Artículo 7º:

En todos los casos en que el titular de una concesión deje a disposición del Ayuntamiento la caseta, instalación, puesto o local que ocupe, deberá hacerlo en perfecto estado de conservación; en caso contrario se efectuarán las reparaciones adecuadas con cargo a la fianza que le será devuelta íntegra o parcialmente, según que hubieran de imputarse a la misma, o no, responsabilidades por algún concepto.

### *Tarifas*

#### Artículo 8º:

1. Regirán las siguientes tarifas:

## INTERIOR DEL MERCADO DE COLON

|                                               | PESETAS |
|-----------------------------------------------|---------|
| 12 casetas especiales, cada una, al mes ..... | 6.500   |
| 20 casetas de primera, cada una, al mes ..... | 5.000   |
| 36 casetas de segunda, cada una, al mes ..... | 4.000   |
| 14 puestos de primera, cada uno, al mes ..... | 4.000   |
| 24 puestos de segunda, cada uno, al mes ..... | 3.000   |
| Almacén de pescado n.º 1                      | 40.000  |
| Almacén de pescado n.º 2                      | 55.000  |
| Almacén de pescado n.º 3                      | 51.500  |
| Almacén de pescado n.º 4                      | 50.000  |
| Almacén de pescado n.º 5                      | 37.500  |
| Almacén de pescado n.º 6                      | 62.500  |
| Almacén de pescado n.º 7                      | 36.500  |
| Almacén de pescado n.º 8                      | 37.500  |
| Almacén de pescado n.º 9                      | 42.500  |
| Almacén de pescado n.º 10                     | 31.500  |

Son casetas especiales, las señaladas con los números: 1-10-11-24-25-27-41-44-45-58-59 y 60.

Son casetas de primera, las señaladas con los números: 2-3-4-5-6-26-28-30-32-34-36-38-40-42-43-61-62-64-66 y 67.

Son casetas de segunda, las señaladas con los números: 7-8-9-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-29-31-33-35-37-39-46 -47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-63-65 y 68.

Son puestos de primera, los numerados del 1 al 14.

Son puestos de segunda, los numerados del 15 al 38.

## INTERIOR DEL MERCADO DEL CONDE

|                                               | PESETAS |
|-----------------------------------------------|---------|
| 20 casetas especiales, cada una, al mes ..... | 20.000  |
| 29 casetas de primera, cada una, al mes ..... | 15.000  |
| 5 casetas de segunda, cada una, al mes .....  | 13.000  |
| 7 casetas de tercera, cada una, al mes .....  | 5.000   |

|                                                                                                    |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 23 puestos de pescado, cada uno, al mes .....                                                      | 9.000  |
| 16 puestos de fruta de 1. <sup>a</sup> categoría, cada uno, al mes .....                           | 11.000 |
| 6 puestos de fruta de 2. <sup>a</sup> categoría, cada uno, al mes .....                            | 8.000  |
| 1 puesto de «terraza», para pescado, al mes ..                                                     | 40.000 |
| 3 espacios libres, aptos para cámaras frigoríficas, (enclavados en el sótano), cada uno, al mes .. | 12.000 |
| 3 espacios libres, aptos para cámaras frigoríficas (enclavados en el sótano), cada uno, al mes ..  | 7.000  |

Son casetas especiales, las señaladas con los números: 1-2-3-4-5-10-11-16-17-22-23-28-29-33-34-38-39-43-60 y 61.

Son casetas de primera, las señaladas con los números: 6-7-8-9-12-13-14-15-18-19-20-21-24-25-26-27-30-31-32-36-40-41-42-44-45-46-4 7-48 y 59.

Son casetas de segunda, las señaladas con los números: 25-35-37-49 y 50.

Son casetas de tercera, las señaladas con los números: 52-53-54-55-57 y 58 (enclavadas en el sótano).

Son puestos de fruta de primera, los señalados con los números: 26-27-28-29-32-33-35-36-37-38-39-40-42-43-45-46 y 47.

Son puestos de fruta de segunda, los señalados con los números: 1-2-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23 y 24.

Las casetas ocupadas eventualmente pagarán el quintuplo de las tarifas.

Los puestos y casetas especiales de cualquier zona de los Mercados, no enumerados anteriormente, se regirán por las condiciones de la correspondiente concesión municipal otorgada.

## UTILIZACION DE LOS PUESTOS DESMONTABLES DE LA PLAZA MAYOR

|                                                                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Por cada día o fracción de utilización de puesto-mesa desmontable, propiedad del Ayuntamiento con derecho a la venta de productos del campo | 200 |
| Puestos restantes de productos a granel u otras instalaciones portátiles de los interesados, por m/2 y día o fracción                       | 100 |

## PLAZA MAYOR Y EXTERIORES DE LOS MERCADOS DE ABASTOS

Por cada día o fracción se pagará la siguiente tarifa siempre que no se utilicen los puestos desmontables de la Plaza Mayor:

Por cada m/2 de espacio ocupado por puestos de baratijas, frutos secos, flores, herboristería, frutos del campo, etc. 100

Por cada cajón grande de verduras y hortalizas, como berzas, puerros, pimientos, cebollas, etc., así como cualquier clase de fruta 75

Por cada caja grande 45

Por cada caja mediana 35

Por cada caja pequeña 10

Por cada saco grande 60

Por cada saco mediano 40

Por cada cajón de huevos 50

Por cada pavo o ave de gran tamaño 40

Por cada ave, conejo, cesto pequeño de huevos y similares 20

Por cada cajón y saco grande de cebollinos y otras plantas de sementera y similares 150

Por cada caja pequeña 40

Por cada caja grande y saco mediano 100

Los puestos fijos sitos en las aceras que circundan el Mercado del Conde, pagarán mensualmente por m<sup>2</sup> 1.500

Los puestos fijos en la Plaza Mayor se ajustarán a una superficie mínima de un módulo de 4 metros cuadrados y una superficie máxima de 20 metros cuadrados. Las tarifas serán de 300 ptas. por módulo y día, salvo los módulos en esquina que satisfarán 450 ptas./día.

Los puestos fijos exteriores de la Plaza de Colón pagarán al mes 3.500

SERVICIOS DE DESCARGA, VIGILANCIA, DISTRIBUCION EN EL  
MUELLE Y UTILIZACION EN GENERAL DE LOS SERVICIOS DEL  
MERCADO DE COLON PARA RECEPCION CENTRALIZADA  
Y PESCADO:

Por bulto (saco, caja)..... 40

RASTRO DOMINICAL

Por metro cuadrado y día de ocupación ..... 100

Artículo 9º:

1. El pago de los precios se efectuará:

—En cuanto a los puestos fijos, mensualmente.

—En los demás casos, diariamente.

2. El pago se realizará en el lugar y plazos señalados por la Administración de Mercados que lo anunciará con carácter general. Vencido este plazo se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

3. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA.

*Disposición Adicional*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR  
RECOGIDAS ESPECIALES DE RESIDUOS NO DOMICILIARIOS Y  
PRESTACION DE OTROS SERVICIOS**

*Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41,B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por recogidas especiales de residuos no domiciliarios, limpieza de calles particulares, monda de pozos negros, utilización del Vertedero municipal y otras prestaciones, que se registrá por la presente Ordenanza.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten o se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

### *Exenciones, Reducciones o Bonificaciones*

#### Artículo 3º:

No se establece beneficio alguno en el pago de este precio público.

### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

Las tarifas de este precio público son las siguientes:

#### I RECOGIDAS ESPECIALES DE RESIDUOS NO DOMICILIARIOS

1 Se incluyen bajo este apartado las recogidas especiales de residuos sólidos urbanos no domiciliarios, incluidos residuos industriales y de escombros y recogidas especiales derivadas de decomisos, a realizar a petición del interesado o por decisión de la Alcaldía por denuncia del Servicio de Inspección de Limpieza.

Serán objeto de liquidación en base a los costos del servicio para el Ayuntamiento con arreglo al régimen económico vigente en cada momento entre el Ayuntamiento y el concesionario.

Para la práctica de las liquidaciones a que den lugar los servicios especiales, la Comisión de Gobierno podrá fijar precios unitarios a propuesta de los servicios económicos.

2 La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, no será objeto de precio público por considerarse incluida en la tasa de recogida de basuras.



## II LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES

Serán objeto de liquidación en base a los costes del servicio para el Ayuntamiento con arreglo al régimen económico vigente entre Ayuntamiento y concesionario.

## III MONDA DE POZOS NEGROS

Serán objeto de liquidación en base a los costos del servicio para el Ayuntamiento con arreglo al régimen económico vigente entre Ayuntamiento y concesionario.

## IV UTILIZACION DEL VERTEDERO MUNICIPAL

1 El precio público por los servicios de utilización del vertedero municipal no es de aplicación a la recogida domiciliaria de basuras ni de enseres de carácter público.

2 a) Al objeto de fomentar la utilización del vertedero municipal, con su clara incidencia en la salud y limpieza públicas, no se abonará precio público por vertidos hasta 50 kg.

b) Por el exceso de 50 kg. se fija el precio de 1 pta. por kg.

## V OTRAS PRESTACIONES

A los residuos sólidos urbanos procedentes de otros términos municipales no se les aplicarán las anteriores tarifas, sino que se estará a los conciertos que se formalicen entre el Ayuntamiento de León y los Ayuntamientos afectados. Tales conciertos no fijarán precios inferiores a los costes reales que resulten de los servicios prestados.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5º:

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo 4.

### *Normas de Gestión*

#### Artículo 6º:

Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refiere el artículo 4, I, II, III y V la presente Ordenanza deberá presentar solicitud en el Registro municipal expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

### Artículo 7º:

1. Autorizada la realización del servicio solicitado, en base al informe del Servicio de Limpieza Municipal, se liquidará provisionalmente el precio público que se ingresará en la Tesorería municipal con el carácter de depósito previo.

2. Finalizada la prestación del servicio, en base a nuevo informe del Servicio de Limpieza Municipal, se practicará la liquidación definitiva. De resultar, cantidad a devolver, se tramitará la devolución. De resultar cantidad a ingresar, se notificará al interesado para su abono en el plazo que señala el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones. Transcurrido éste sin el abono del precio, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

### Artículo 8º:

El precio público por utilización del vertedero municipal se liquidará y percibirá en el acto de pesaje por el encargado mediante el sistema de tickets o recibos, ingresando semanalmente el producto de la recaudación en la Tesorería municipal.

### *Aplicación de la Ordenanza de Recogida de residuos sólidos urbanos*

### Artículo 9º:

Será de aplicación, con carácter supletorio, la Ordenanza sobre limpieza de las vías públicas y recogida de residuos sólidos urbanos, aprobada por este Ayuntamiento.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RETIRADA DE PERROS

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por las prestaciones del Servicio municipalizado de recogida de perros, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Objeto*

#### Artículo 2º:

El objeto de este precio público lo constituye la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones del Servicio municipal de recogida de perros.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 3º:

Están obligados al pago de este precio público quienes se benefician de los servicios prestados y, en concreto, los propietarios de los perros o quienes lo adquieran.

### *Cuantía*

#### Artículo 4º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

- |                                                                                                                                  |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1 Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga                                                 | 550 ptas.   |
| 2 Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro | 1.100 ptas. |
| 3 Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación               | 1.100 ptas. |
| 4 Por manutención de cada perro recogido, al día                                                                                 | 275 ptas.   |
| 5 En las tarifas anteriores no está incluido el IVA.                                                                             |             |

### *Obligación de pago*

#### Artículo 5º:

La obligación de pago de este precio público nace desde que se presten o realicen los servicios especificados en el artículo anterior.

### *Otras normas*

#### Artículo 6º:

1. Los perros recogidos por el Servicio municipal de recogida de perros e ingresados en las instalaciones propias para ello, se guardarán durante tres días, en cuyo plazo los que justifiquen ser sus dueños podrán reclamarlos previo pago de la cuantía del precio público que resulte según las tarifas del artículo 4.

2. Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado a reclamar el dueño del perro, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud así lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento más rápido y menos cruento.

### *Disposición final*

Este precio público y su Ordenanza reguladora comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 1990, tras su aprobación y publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo del Ayuntamiento o disposición legal.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE SUPERFICIE**

### *Concepto*

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41/48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León, establece, con efectos de 1 de enero

de 1990, precios públicos por la utilización del Servicio de Transporte Público Colectivo de Superficie que se registrará por las normas legales y reglamentarias, Normas de Funcionamiento del Transporte Urbano y por las disposiciones de la presente Ordenanza, cuyo servicio municipal se gestiona en régimen de concesión.

2. El precio público regulado en esta Ordenanza es la contraprestación por la utilización de los autobuses que la Empresa concesionaria tenga en servicio en cada momento para el transporte de viajeros de conformidad con el régimen de la concesión.

3. No obstante, la declaración del apartado precedente, la Administración municipal reconoce que por afectar el servicio a una gran parte del vecindario con reducida capacidad económica, concurren razones sociales poderosas para fijar algunas tarifas por debajo del límite del costo del servicio; coadyuva a tal criterio la concurrencia del interés público de la suma conveniencia de fomentar la utilización del servicio en aras de la descongestión del tráfico urbano. Todo ello conforme a la autorización concedida por el artículo 45.3 de la Ley citada.

Consecuentemente, en los Presupuestos municipales se consignarán las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 2º:

Están obligados al pago las personas que se benefician del servicio, surgiendo la obligación de pago simultáneamente a la adquisición del billete que da derecho a su utilización, cualquiera que sea la modalidad de dicho billete.

### *Tarifas*

#### Artículo 3º:

1. Regirán las siguientes Tarifas (IVA incluido):

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| —Billete ordinario (días laborables) | 50 ptas.  |
| —Billete ordinario (días festivos)   | 55 ptas.  |
| —Bonobús (10 viajes)                 | 355 ptas. |
| —Bonobús estudiante (10 viajes)      | 305 ptas. |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| —Bonobús tarifa reducida B (10 viajes)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 220 ptas.    |
| —Pase anual (sin límite de viajes)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 35.000 ptas. |
| —La utilización gratuita del Servicio, conforme a las normas aprobadas por el Pleno corporativo, exigirá la posesión del carnet correspondiente, que se expedirá por la Administración municipal a instancia del interesado. Por la expedición o renovación del carnet, a satisfacer simultáneamente con ocasión de la expedición o renovación, se fija como precio público | 250 ptas.    |

2. A partir del 1 de enero de cada año, las Tarjetas de Bonobús en vigor, cualquiera que sea su modalidad, tendrán un plazo de caducidad de 30 días naturales, pudiendo los usuarios, dentro de dicho plazo, canjearlas por nuevas tarjetas, previo el abono de la correspondiente diferencia, si hubiese cambio de tarifas.

3. Los pases anuales tendrán la validez de un año a partir de la fecha de su expedición que deberá constar en el propio pase.

4. La utilización de los Bonobuses de estudiante y tarifa reducida exigirá la exhibición simultánea del correspondiente carnet municipal.

5. La utilización gratuita de los autobuses del servicio exigirá la presentación del carnet de Tarifa reducida en su modalidad A.

### *Otras normas*

#### Artículo 4º:

1. Emitido el billete del Servicio, se procederá a su ingreso en cuenta abierta en el Libro de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, cargándose a la Empresa concesionaria según las necesidades, que rendirá cuenta. De forma análoga se procederá con los pases anuales.

2. La Empresa concesionaria ingresará dentro de los diez primeros días de cada mes, en formalización, el importe de la recaudación correspondiente al mes anterior; simultáneamente, también en formalización, se le hará el pago de la recaudación a cuenta de la certificación de servicios correspondiente a aprobar por la Comisión Municipal de Gobierno. Queda autorizada la propia Comisión para acordar el pago complementario de otra cantidad a cuenta.

*Vigencia*

## Artículo 5º:

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor en tanto no se derogue o modifique por acuerdo del Pleno corporativo.

**ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR  
SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL  
MERCADO NACIONAL DE GANADOS**

*Concepto*

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de Precios Públicos por la prestación de servicios y aprovechamientos especiales en el Mercado Nacional de Ganados, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Quedan excluidas de esta Ordenanza las concesiones locales y de la Cafetería-Restaurante ubicados en el Mercado, los cuales serán objeto de adjudicación por el plazo, precio y condiciones que en cada caso apruebe el Ayuntamiento conforme a las normas de contratación que sean procedentes.

*Obligación de pago*

## Artículo 2º:

1. La obligación de pago nace con la entrada del ganado y vehículos en el Mercado y con la prestación de los servicios de pesaje y desinfección.

2. El precio por la entrada de vehículos comprende la utilización de los muelles de carga y descarga, la circulación por las vías interiores y el estacionamiento en los lugares a ello destinados.

3. Están obligados al pago los titulares o poseedores del ganado y los titulares o poseedores de los vehículos.

## Artículo 3º:

1. Los precios de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> serán satisfechas por los interesados en el momento de la entrada en el Mercado, acreditándose su pago mediante el ticket correspondiente.

A estos efectos, los tickets serán cargados por la Tesorería municipal a la Gerencia del Mercado según las necesidades, cuya Gerencia rendirá cuenta semestral en base de los cargos, ingresos y existencias en su poder. Ello no obstante, podrá sustituirse este procedimiento por cualquier otro que garantice el control adecuado.

La recaudación se ingresará diariamente en la Tesorería Municipal.

2. Los precios de la tarifa 3.<sup>a</sup> serán satisfechos por los interesados en el momento de la realización del servicio por el mismo procedimiento establecido en el número precedente.

3. Los precios de la tarifa 4.<sup>a</sup> serán satisfechos en metálico por el usuario al concesionario del servicio, el cual ingresará la recaudación diariamente a la Gerencia del Mercado que controlará la adecuación de la recaudación con los servicios efectivamente prestados. La Gerencia, también diariamente, ingresará la recaudación en la Tesorería Municipal.

*Tarifas*

## Artículo 4º:

1. Regirán las siguientes tarifas:

1.<sup>a</sup>.—Ganado

|                                            |           |
|--------------------------------------------|-----------|
| —Vacuno mayor y mediano, por res           | 350 ptas. |
| —Vacuno menor, por res                     | 125 ptas. |
| —Equino (caballar, mular y asnal), por res | 300 ptas. |
| —Lanar (ovino y caprino), por res          | 75 ptas.  |
| —Porcino, por res;                         |           |
| Ceba                                       | 200 ptas. |
| Cría                                       | 100 ptas. |

2.<sup>a</sup>.—Entrada de vehículos y estacionamiento

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| —Automóviles (interior y exterior)                        | 50 ptas.  |
| —Furgonetas y vehículos hasta 3.000 P.M.A.                | 300 ptas. |
| —Tractores y carros                                       | 275 ptas. |
| —Camiones y otros vehículos superiores a 3.000 kg. P.M.A. | 500 ptas. |



- Vehículos de transporte de mercancías diversas 1.000 ptas.
- 3.<sup>a</sup>.—Servicio de peaje
- Por la pesada en básculas, por animal 50 ptas.
- 4.<sup>a</sup>.—Servicio de desinfección

Los servicios de desinfección serán adjudicados por el Ayuntamiento a Empresa especializada. Los precios de tal servicio, a percibir por el concesionario según el concurso, serán recargados en el 10% por prestación de los locales y servicios inherentes.

Durante los 5 primeros días de cada mes y con relación al mes anterior, el Gerente del Mercado expedirá certificación de los servicios prestados por el concesionario, valorados según la adjudicación, que una vez aprobada por la Comisión de Gobierno será objeto de pago con cargo al Presupuesto.

2. En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

### *Exenciones*

#### Artículo 5.º:

De conformidad con la autorización concedida por el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se declara gratuito el aprovechamiento a que se refiere la tarifa 2.<sup>a</sup>, en los siguientes casos:

- Personal empleado del servicio de Cafetería-Restaurante.
- Personal de locales comerciales adjudicados.
- Proveedores de la Cafetería-Restaurante y locales comerciales.
- Taxis.
- Vehículos que entran por segunda vez en el día sin transportar ganado.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de Precios Públicos por determinados servicios del Matadero Municipal, concretamente, sacrificio de reses no destinadas al consumo dentro del Término municipal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Obligación de pago*

#### Artículo 2º:

1. La obligación de pago viene determinada por la prestación del servicio de sacrificio, naciendo desde que éste tenga lugar.
2. Están obligados al pago los ganaderos, abastecedores o particulares que sean propietarios de las reses sacrificadas.
3. El pago del precio deberá hacerse simultáneamente a la práctica de los servicios de sacrificio, acreditándose mediante recibo talonario a cargo del Encargado de la recaudación, en la oficina habilitada al efecto en el Matadero Municipal.
4. La falta de pago del precio dará lugar a liquidación que seguirá sus trámites ordinarios, incluso en vía de apremio, sin perjuicio de que la Administración municipal prohíba la entrada en el Matadero a quienes no estén al corriente en el pago ni les consentirá la utilización de los servicios del Matadero, ni siquiera por mediación de otras personas.

### *Tarifas*

#### Artículo 3º:

Regirán las siguientes:

1. Por cada kg. de carne en canal de vacuno o equino incluidos terneros, que se sacrifiquen en el Matadero municipal

24 ptas.

|                                                                                                                                        |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 2. Id. id. ganado porcino                                                                                                              | 16 ptas.    |
| 3. Por cada res/canal de ovino mayor y cabrío que se sacrifiquen en el Matadero                                                        | 568 ptas.   |
| 4. Por cada res/canal de cordero que se sacrifique en el Matadero                                                                      | 338 ptas.   |
| 5. Por cada res de lechazo, cabrito y lechón que se sacrifique en el Matadero                                                          | 235 ptas.   |
| 6. Por el proceso de congelación, por Tm.                                                                                              | 4.800 ptas. |
| 7. Por manipulación en el túnel de congelación por Tm.                                                                                 | 950 ptas.   |
| 8. Por alquiler de cámara completa de conservación de artículos congelados, por mes o fracción y m/3                                   | 450 ptas.   |
| 9. Por ocupación de cámara con productos congelados o en régimen de conservación, por mes o fracción, por kg. con un mínimo de una Tm. | 3 ptas.     |
| 10. Movimiento de mercancías congeladas:                                                                                               |             |
| Entrada y estiba en cámaras por Tm.                                                                                                    | 1.500 ptas. |
| Salida y desestiba en cámaras, por Tm.                                                                                                 | 1.500 ptas. |
| Las tarifas precedentes incluyen el IVA.                                                                                               |             |

### *Otras normas*

#### Artículo 4º:

Los servicios de alojamiento de reses en corrales y de cámaras frigoríficas se declaran gratuitas.

Para la utilización de las cámaras frigoríficas es condición indispensable que el Inspector Veterinario encargado de los servicios sanitarios dictamine que se encuentran en perfectas condiciones.

### *Disposiciones finales*

Primera. La presente Ordenanza comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su aprobación provisional.

Segunda. Se autoriza a la Comisión de Gobierno para celebrar conciertos en orden al sacrificio de las reses a que se refiere esta Ordenanza en jornadas de tarde, fijando los precios pertinentes si el concierto impli-

cara la práctica de las operaciones por personal no municipal. Si interviniese personal municipal, se incrementarán sus retribuciones en las horas extraordinarias según las estipulaciones del Convenio Colectivo.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41,B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Objeto*

Artículo 2º:

El objeto del precio público regulado en esta Ordenanza se recoge en sus distintas modalidades en el artículo 4 regulador de las Tarifas.

### *Obligados al pago*

Artículo 3º:

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios y los que utilicen las instalaciones deportivas municipales.

### *Cuantía*

Artículo 4º:

Regirán las siguientes tarifas:

## PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES

## A) Encuentros oficiales

## I Categoría Nacional

No se establece tarifa por no existir equipos de esta categoría (1ª División A de Baloncesto Masculino y Femenino, División de Honor de Balonmano Masculino y Femenino, División de Honor de Voleibol Masculino y Femenino).

## II Categoría Nacional

|                                                  |              |
|--------------------------------------------------|--------------|
| 1ª División B de Baloncesto masculino y femenino | 12.500 ptas. |
| 1ª División de Balonmano masculino y femenino    | 2.750 ptas.  |
| 1ª División de Voleibol masculino y femenino     | 2.250 ptas.  |
| División de Honor de Fútbol Sala                 | 2.250 ptas.  |

## III Categoría Nacional

|                                                |             |
|------------------------------------------------|-------------|
| 2ª División de Baloncesto masculino y femenino | 1.750 ptas. |
| 2ª División de Balonmano masculino y femenino  | 1.750 ptas. |
| 2ª División de Voleibol masculino y femenino   | 1.750 ptas. |
| 1ª División de Fútbol Sala                     | 1.750 ptas. |

## IV Categorías Provinciales

Provinciales, Territoriales, Organismos Oficiales, Empresas, Asociaciones, Clubs, etc., por distintos deportes

1.250 ptas.

## B) Entrenamientos

|                                                             |           |
|-------------------------------------------------------------|-----------|
| 1 hora de utilización sin luz (cancha) (máximo 15 personas) | 600 ptas. |
| 1 hora de utilización con luz (cancha) (máximo 15 personas) | 700 ptas. |
| 1 hora de utilización (gimnasio) (máximo 15 personas)       | 700 ptas. |

## C) Otras actuaciones deportivas

Por exhibición o actuación en la cancha (gimnasia rítmica, judo, kárate y otros similares) 2 horas de utilización

8.000 ptas.

Por exhibición o actuación en el gimnasio 2 horas de utilización

2.000 ptas.

(Cuando exceda de este tiempo se aplicará la parte proporcional que corresponda.)

Festivales, combates de boxeo y otras actuaciones.

Se establece el precio del 7% de la recaudación en taquilla o taquillas.

Para el supuesto de actuaciones sin taquilla, por cada día de utilización, 35.000 ptas.

D) Cursos de gimnasia de mantenimiento, tenis y natación

Se establece el precio de 750 ptas. mensuales, por participante, más el seguro de accidentes obligatorio.

Por la atención médico deportiva, por curso, a hacer efectivo en el momento de la matriculación

500 ptas.

## PABELLON DEL COLEGIO DE HUERFANOS FERROVIARIOS

### A) Encuentros oficiales

I Categorías Nacionales (distintos deportes) Categorías Provinciales

1.250 ptas.

(Provinciales, territoriales, organismos oficiales, empresas, asociaciones, etc., distintos deportes)

1.000 ptas.

### B) Entrenamientos

1 hora de utilización sin luz (máximo 15 personas)

900 ptas.

1 hora de utilización con luz (máximo 15 personas)

550 ptas.

### C) Otras actuaciones deportivas

Por exhibición o actuación en la cancha (gimnasia rítmica, judo, kárate y otros similares) 2 horas de utilización

4.500 ptas.

## CAMPOS DE FUTBOL

### I Campos de fútbol del Colegio de Huérfanos Ferroviarios

#### Campo de tierra

1 hora de entrenamiento

300 ptas.

Competiciones

500 ptas.

#### Campo de hierba

1 hora de entrenamiento

500 ptas.

Competiciones

750 ptas.

#### Pistas de Atletismo

1 hora de entrenamiento

400 ptas.

Competiciones (1 hora)

500 ptas.

## II Campos de fútbol de la Granja y Palomera

## a) Entrenamientos

Campo n.º 1 de La Granja y La Palomera

1 hora de entrenamiento sin luz 1.000 ptas.

1 hora de entrenamiento con luz 1.250 ptas.

## b) Competiciones

Campo n.º 1 de La Granja y La Palomera

Sin luz 1.250 ptas.

Con luz 1.750 ptas.

## III Campo n.º 2 de La Granja

## a) Entrenamientos

1 hora de entrenamiento sin luz 300 ptas.

1 hora de entrenamiento con luz 400 ptas.

## b) Competiciones

Con luz 600 ptas.

Sin luz 500 ptas.

## IV Canchas exteriores de Sáenz de Miera y La Palomera

Entrenamientos y encuentros en canchas exteriores

(equipos máximo 15 personas)

1 hora de utilización sin luz 250 ptas.

1 hora de utilización con luz 350 ptas.

(Cuando exceda de este tiempo se aplicará la parte proporcional que corresponda.)

## PISCINAS

Entrada niños (4 a 12 años inclusive) 50 ptas.

Entrada de adultos 125 ptas.

Bonos 15 baños niños 700 ptas.

Bonos 15 baños adultos 1.600 ptas.

Los bonos son válidos para cualquier piscina municipal y un bono es valedero para una o más personas.

## SERVICIO DE SAUNA

La tarifa por persona se fija en 300 ptas. El abono de este precio da derecho a la utilización de los servicios de sauna ininterrumpidamente desde la entrada en la misma hasta la hora de cierre matinal o vespertina habida cuenta que el servicio se distribuye en dos turnos (uno por la mañana y otro por la tarde), uno de los cuales será para varones y el otro para mujeres.

## INSTALACIONES DEL ESTADO HISPANICO

## A) Entradas individuales

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| Piscina climatizada adultos          | 200 ptas. |
| Piscina climatizada menores          | 100 ptas. |
| Squash: Período media hora           | 150 ptas. |
| Gimnasio                             | 150 ptas. |
| Gimnasio musculación. Período 1 hora | 200 ptas. |
| Sauna                                | 300 ptas. |
| Piscina verano 4 a 12 años           | 50 ptas.  |
| Piscina verano adultos               | 125 ptas. |

## B) Abonados

|                                              |             |
|----------------------------------------------|-------------|
| Por utilización de la piscina, al trimestre: |             |
| Matrimonios                                  | 1.800 ptas. |
| Personas mayores de 21 años                  | 1.275 ptas. |
| Personas entre 14 y 21 años                  | 750 ptas.   |
| Personas entre 6 y 14 años                   | 600 ptas.   |

Por la utilización de los gimnasios, Sauna y Squash, el 50% de los precios figurados bajo el ap. A).

## C) Cursos de Natación en piscina climatizada

|         |             |
|---------|-------------|
| Niños   | 1.000 ptas. |
| Adultos | 2.000 ptas. |

Además, se satisfará la atención médico deportiva por importe de 500 ptas. por curso, a hacer efectivas en el momento de la matriculación, y el seguro de accidentes obligatorio.

## D) Otros servicios

|                                                     |             |
|-----------------------------------------------------|-------------|
| Por utilización del Pabellón Pista completa, 1 hora | 1.300 ptas. |
|-----------------------------------------------------|-------------|



|                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Por utilización del Pabellón 1/3 Pista entrenamien-<br>to, 1 hora          | 500 ptas.   |
| Por utilización del Gimnasio, Grupo máximo 25 per-<br>sonas, 2 horas       | 500 ptas.   |
| Por utilización del Gimnasio musculación máximo<br>10 personas, 1 hora     | 1.000 ptas. |
| Partidos oficiales                                                         | 1.800 ptas. |
| Por utilización piscina climatizada, grupo menor de<br>30 niños            | 1.500 ptas. |
| Por utilización piscina climatizada, grupo menor de<br>30 personas adultas | 3.000 ptas. |

Nota general. En las tarifas anteriores no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

### *Reducciones, Exenciones y Bonificaciones*

#### Artículo 5º:

1. En atención a las circunstancias concurrentes de tipo cultural y de interés público, fundamentalmente estímulo para las actividades deportivas que el Ayuntamiento debe fomentar, se delega en la Comisión de Gobierno al amparo del artículo 48.1 de la Ley 39/1988, la facultad de moderar y aún suprimir los precios que figuran bajo el artículo 4.—PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES. Apartados A) y B).

2. Tarifa del artículo 4.—PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES Ap. D) referida a cursos de gimnasia de mantenimiento, tenis y natación. Las personas que ostenten la condición de jubilados y que acrediten tal circunstancia, quedan exentos del precio, debiendo abonar solamente el seguro de accidentes obligatorio y la atención médico deportiva.

3. Con excepción de la tarifa correspondiente a las INSTALACIONES DEL ESTADIO HISPANICO, quedan exentos de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los niños menores de 14 años por la utilización de las instalaciones deportivas municipales en competiciones oficiales, escolares y federadas.

*Normas de gestión*

## Artículo 6.º:

1. La recaudación de los precios correspondientes a las tarifas PALACIO MUNICIPAL DE DEPORTES, PABELLON DEL COLEGIO DE HUERFANOS FERROVIARIOS y CAMPOS DE FUTBOL y SERVICIO DE SAUNA, se efectuará por la Gerencia o Encargado, previa liquidación, con carácter previo a la utilización, de tal modo que si el previo pago no se realiza, queda prohibida la utilización de las Instalaciones. La Gerencia o Encargado ingresará diariamente en la Depositaria la recaudación obtenida, acompañando duplicado de la Liquidación/Recibo.

2. La recaudación de los precios correspondientes a las tarifas de PISCINAS, se efectuará por la Gerencia a cuyo efecto se le formulará cargo de los tickets y tarjetas de abono, sin cuyo pago previo queda prohibida la utilización. La Gerencia ingresará diariamente la recaudación obtenida y al fin de la temporada rendirá cuenta en base a los cargos efectuados, ingresos y tickets y abonos no utilizados y que reintegrará a la Tesorería.

3. La recaudación de la Tarifa de INSTALACIONES DEL ESTADIO HISPANICO se hará también diariamente por el encargado, con ingreso diario en la Tesorería, en base a los cargos que se formulen, rindiendo cuenta.

No obstante, para el cobro de las cuotas de abonados, se cargarán al Encargado los recibos trimestrales, rindiendo cuenta de tales cargos.

Para las tarifas del ap. D) Otros servicios, se seguirá el régimen previsto bajo el núm. 1 de este artículo.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPOSITO Y GUARDA DE VEHICULOS**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por la prestación del servicio de depósito y guarda de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Objeto*

Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público el depósito y guarda de vehículos particulares, por orden o a instancia de Autoridades judiciales y gubernativas.

### *Obligados al pago*

Artículo 3º:

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de los vehículos.

### *Cuantía*

Artículo 4º:

Se establece la tarifa de 150 ptas./día o fracción. En esta tarifa no está incluido el IVA.

### *Normas de gestión*

Artículo 5º:

Cuando se produzca la retirada del vehículo, por orden o mandato de la Autoridad que ordenó el depósito, se procederá a la liquidación que se notificará al interesado para su pago y eventuales recursos. Trans-

currido el período de pago en voluntaria, se proseguirá el cobro por la vía ejecutiva de apremio. Ello no obstante, si la Autoridad que hubiese ordenado el depósito y guarda del vehículo, a la que se comunicará la liquidación, ordenase su inclusión en la tasación de costas del proceso o expediente que corresponda, se suspenderá la vía ejecutiva de apremio hasta el ingreso que ordene dicha Autoridad o comunicación negativa en su caso. También se comunicará a la Autoridad citada el efectivo ingreso por el interesado en el caso que se produzca, a los efectos pertinentes.

### *Disposición final*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

### *Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con los artículos 41/48 de la Ley 31/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de León establece el régimen de precios públicos por suministro de agua y servicios complementarios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

### *Obligados al pago*

#### Artículo 2º:

Son sujetos pasivos viniendo obligados al pago, quienes se benefician de los servicios o suministros.

*Cuantía*

## Artículo 3º:

Se establecen las siguientes tarifas:

*Tarifa 1.ª Suministro de agua para obras en construcción*

Se liquidará el suministro, medido con aparato contador, a razón de 63 ptas./m<sup>3</sup> y mediante liquidaciones realizadas por trimestres naturales o porción de trimestre. Aplicándose además la Tarifa 3.ª prevista en la Ordenanza reguladora de las Tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios.

En esta tarifa está incluido el IVA.

*Tarifa 2.ª Venta y colocación de contadores y reparaciones*

a) El usuario que voluntariamente adquiera el contador suministrado por el Servicio, abonará estrictamente el precio de coste.

b) Colocación de contadores y reparaciones. Se liquidará por el costo de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios, con un recargo del 7% por dirección técnica y un 10% en concepto de administración.

En esta tarifa no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

*Tarifa 3.ª Alquiler de contadores*

Se aplicará en los casos subsistentes de contadores instalados propiedad del Servicio, en régimen de alquiler.

| Calibre del contador                          | Cuota trimestral |
|-----------------------------------------------|------------------|
| Contadores hasta 13 mm. de sección .....      | 220 ptas.        |
| Contadores hasta 15 mm. de sección .....      | 294 ptas.        |
| Contadores hasta 20 mm. de sección .....      | 346 ptas.        |
| Contadores hasta 25 mm. de sección .....      | 451 ptas.        |
| Contadores hasta 30 mm. de sección .....      | 640 ptas.        |
| Contadores hasta 40 mm. de sección .....      | 924 ptas.        |
| Contadores superiores a 40 mm. de sección ... | 1.680 ptas.      |

En esta tarifa está incluido el IVA que en su caso se devengue.

*Tarifa 4.ª Servicios Complementarios*

Se liquidarán por acometida a la red, los suministros y colocación de tubería, llaves de paso, registros para llaves, cierres de comunicación de tomas con la tubería general, colocación de acometidas, etc., del modo y en la cuantía prevista en la tarifa 2.ª ap. b.

En esta tarifa no está incluido el IVA que en su caso se devengue.

*Proceso de liquidación y cobro*

## Artículo 4.º:

Tarifa 1.ª Se liquidará cada trimestre natural o fracción de trimestre, conforme al artículo 5 de la Ordenanza Reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios.

Tarifas 2.ª y 4.ª Se practicará liquidación que se notificará al interesado para su pago en período voluntario conforme al artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Tarifa 3.ª Se incluirá la cuota en los recibos trimestrales a que se refiere el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de las Tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios.

*Disposición adicional*

La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**VII** Se hace saber finalmente que contra las Ordenanzas a que se refiere esta publicación procede recurso contencioso administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, en lo que afecta a las Ordenanzas reguladoras de Precios públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso y si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.





DIPUTACION DE LEON